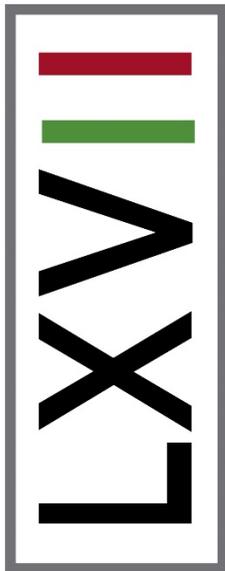


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: FRANCISCO JAVIER IBARRA
JAQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: ADRIANA DE JESÚS VILLA
HUIZAR

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA ESTRADA
MACÍAS

SECRETARIA SUPLENTE: ROSA ISELA DE LA
ROCHA NEVAREZ

SECRETARIO GENERAL

C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	7
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	15
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	30
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.	34
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	40
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.	45
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.	49
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.	55
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	60

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, , AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CÍVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	64
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE NUEVA LEY PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO EN EL ESTADO DE DURANGO.	96
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.	115
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.....	122
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 EN SU FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	129
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	134
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DEROGA EL INCISO G DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82, SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 85, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163, SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	140
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO, DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATITO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE (521.13), UBICADO EN LA CIUDAD DE DURANGO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	147
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	153

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	158
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	163
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	168
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	173
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	178
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	183
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	188
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	193
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	198
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	203
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	208
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	215
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	220
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.....	225
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	230

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	242
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.	250
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA CUAL PROPONE LA DECLARATORIA DEL ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO.....	254
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO.	257
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	260
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.....	268
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA”, PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.....	269
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	270

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 03 DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE** ACTA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)
- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

9o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRAMITE)

13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, , AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CÍVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 15o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE NUEVA LEY PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 16o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 17o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 18o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 EN SU FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 19o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 20o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DEROGA EL INCISO G DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82, SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 85, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163, SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
- 21o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO, DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE (521.13), UBICADO EN LA CIUDAD DE DURANGO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.
- 22o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**
- 23o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**
- 24o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**
- 25o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 26o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 27o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 28o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 29o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 30o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 31o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 32o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 33o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

GACETA PARLAMENTARIA

- 34o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 35o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 36o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.
- 37o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE DURANGO.
- 38o. **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.
- 39o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.
- 40o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA CUAL PROPONE LA DECLARATORIA DEL ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO.
- 41o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO.
- 42o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** AL DICTAMEN, PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 43o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.

GACETA PARLAMENTARIA

44o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**", PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MARGRECIA OLIVA GUERRERO.

45o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO NO. DGPL-1P3A.-918.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMUNICANDO ELECCIÓN DE UN VICEPRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL Y A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA QUE ANALICEN Y CONSIDEREN SUSPENDER EL ARBITRARIO COBRO DE UN PORCENTAJE POR LA RECAUDACIÓN DEL DERECHO DEL ALUMBRADO PÚBLICO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 32, 33 Y 131.- ENVIADAS POR LOS H. CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE YUCATÁN Y TABASCO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ASÍ COMO APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA; ASÍ COMO ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES Y DE SU RESPECTIVO RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS NÚMEROS 38, 171, 301/2017.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMUNICANDO ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA Y DECLATORIA DE APERTURA Y CLAUSURA DEL QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DECLATORIA DE APERTURA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DECLATORIA DE CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO NO. CE/SGED/025/17.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ANEXANDO ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL QUE HABRÁN DE REGIR EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, INICIANDO SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 AL 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. LIC. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE DEFENSA CAMPESINA, PLAN DE AYALA, A.C., HACIENDO DIVERSAS MANIFESTACIONES.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública implica que los ciudadanos de una misma región puedan convivir en armonía, cada uno respetando los derechos individuales del otro. El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable a la hora de evitar las alteraciones del orden social.

Las fuerzas de la seguridad pública deben prevenir la comisión de delitos y reprimir éstos una vez que están curso. También es función de las fuerzas de seguridad perseguir a los delincuentes y entregarlos a la Justicia, que será la encargada de establecer los castigos correspondientes de acuerdo a la ley.

En este sentido hay que destacar entidades u organismos de todo el mundo que se encargan de llevar a cabo las acciones pertinentes para lograr que los ciudadanos de una zona o país en concreto estén a salvo de actos delictivos y vivan en armonía. Así, por ejemplo, en México existe un Sistema Nacional de Seguridad Pública que, entre otras cosas, lleva a cabo la distribución de las competencias que los municipios o el propio Estado Federal tienen en esta materia.

En el año 1994 es donde se encuentra el origen de dicho organismo mexicano que establece una política de seguridad pública, regula los procedimientos de incorporación de personas a los cuerpos y fuerzas de seguridad, controla las bases

de datos sobre el citado personal y también sobre las estadísticas criminalísticas y ejecuta todas las políticas establecidas en materia de seguridad.

Por lo general, las grandes ciudades sufren problemas de seguridad pública, al presentar altas tasas de delitos. En cambio, los pequeños pueblos suelen ofrecer mejores condiciones de seguridad.

Esto, en cierta forma, está vinculado a la masividad, ya que los millones de habitantes de una urbe se vuelven anónimos. En los pueblos, es menos probable que una persona pueda delinquir sin que nadie se entere.

En cuanto a Procuración de justicia se refiere, la seguridad publica opera a través, de la federación, estados y municipios que se coordinan y fundamentan en el artículo 21 de nuestra constitución y en el diario oficial de la federación para no caer en arbitrariedades, impunidad o corrupción. Abarca cuatro ámbitos que incluyen la prevención y vigilancia, para atacar los actos delictivos, violentos o conductas antisociales que se presenten, o también para hacer que se cumplan las leyes que regulan a nuestra sociedad.

Es responsable también atacar a la delincuencia no solo con castigos penales, sino también con el método de la prevención, estimulando y fortaleciendo los valores sociales, a través de programas culturales, deportivos, brigadas etc.

Existe también la procuración de justicia y administración de justicia, la cual se encarga de hacer respetar las leyes, aplicar la sanción al que infringe la ley y sobre todo hacer valer el derecho de los demás, esto se hace por medio de las Fiscalías de justicias, ministerios públicos; finalmente se encuentra la Reinserción Social que es la parte en donde no solo se ejerce la acción penal sino que se pretende que el individuo infractor o delictivo encuentre esa readaptación social para poder ser un ser humano estable.

De todo lo anterior podemos hacer un análisis profundo de la situación actual de nuestra Seguridad Pública, ya que si se siguieran los objetivos, principios básicos y leyes sobre los que se fundamenta, las estadísticas las veríamos en números positivos, y el reflejo de la sociedad mexicana en general tendría un giro de 365 °, de cómo la observamos en el día a día.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO DENTRO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

GACETA PARLAMENTARIA

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de un Consejo Estatal de Seguridad Pública y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Seguridad Pública del estado de Durango, en el artículo 103 define al Consejo como una instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal, así mismo especifica a los integrantes del mismo, como coadyuvantes cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal. De igual manera el Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Seguridad Pública, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de un Consejo de participación, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas de seguridad que beneficien a una sociedad y poder establecerlas en un marco jurídico para la obligatoriedad señalada desde la ley.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Seguridad Pública al Consejo de Seguridad Pública del estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 124, que define sus atribuciones de manera siguiente:

I. La legislación relacionada con la procuración de justicia;

II. El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes y los que se formen en el futuro;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Legislación en materia de protección civil;

IV. La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado; y

V. Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada, dentro de la Ley de Seguridad Pública del estado, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento de la metería de Seguridad en beneficio de una ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se adiciona la fracción IX, al artículo 103, de la **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 103.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Fiscal General;

V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

VI. Cinco Presidentes Municipales designados por el Presidente del Consejo;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional;

VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente.

IX. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del H. Congreso del estado de Durango.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESARROLLO FORESTAL.

Los desafíos globales de la desertificación, la destrucción de los recursos naturales, los cambios climáticos y la pérdida de la biodiversidad, están cada día más presentes en la búsqueda de un desarrollo sustentable para el futuro. El manejo sustentable de los recursos naturales no sólo es una demanda articulada a la calidad de vida de los ciudadanos, es una necesidad y una posibilidad para el desarrollo de las propias comunidades rurales. Lo anterior, ha llevado gradualmente a que se planteen enfoques cada vez más holísticos. La falta de vinculación del hombre con el recurso forestal está presente en el fondo de toda la problemática forestal; mientras éste siga viendo el recurso como estorbo, más que como fuente de empleo, ingreso y bienestar, difícilmente se logrará el desarrollo forestal sustentable.

En México, los ejidos y comunidades forestales representan un importante componente en la cadena productiva en el sector forestal y a la vez constituyen un sistema sociocultural y ecológico clave para la realización de un desarrollo de base con una visión de sustentabilidad. Actualmente, entre 7,831 y 9,047 ejidos y comunidades son dueños de casi 80% de la superficie forestal de México; por lo que dos condiciones sociales caracterizan la situación de los bosques de

México: la pobreza en que viven la gran mayoría de sus habitantes, y el carácter social de su tenencia. En la actualidad, sólo el 25% de las comunidades y ejidos con bosques en aprovechamiento llevan a cabo directamente aprovechamientos forestales, con una contribución a la producción industrial maderera nacional de solo el 17%. Las comunidades que integran el 75% restante explotan sus bosques en condiciones de rentismo.

Lo anterior justifica que el papel del sector social es imprescindible para lograr en el futuro un desarrollo forestal sustentable. La experiencia actual aún en pocas comunidades forestales exitosas subraya esa conclusión ya que manejan sus bosques para el beneficio local. Sin embargo, en general a pesar de que la tenencia del bosque es comunal, las comunidades han sido enajenados de su recurso y no han logrado obtener los beneficios esperados con un enfoque de desarrollo sustentable. Por lo tanto, el desarrollo de la forestería comunitaria en México debe de avanzar en el futuro sobre una base sólida en donde las comunidades forestales estén involucrados directamente en el proceso de toma de decisiones desde el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo forestal con un enfoque holístico, ya que son ellos quienes viven con las consecuencias inmediatas de cualquier acción o decisión tomada en su ejido o comunidad.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación del Consejo estatal Forestal y de Suelos y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Durango, en el artículo 81 define al Consejo como un órgano de carácter consultivo y asesoría en la materia, además es el encargado de la supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los instrumentos de política forestal estatal.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien a toda la sociedad Duranguense, con la finalidad de que se realice la puesta en marcha de programas y evaluación de la estrategias de la mejor manera y se beneficie a los sectores involucrados.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración de los Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Económico y Ecología al Consejo Estatal forestal y de suelos, , en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en los artículos 128 y 137, que define sus atribuciones de manera siguiente:

ARTÍCULO 128. A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

ARTÍCULO 137. La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada, dentro de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento y emisión

de Políticas Públicas que contribuyan al Desarrollo del medio Forestal y las demás figuras que intervengan en competencia de sus atribuciones de la ley.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se adiciona la fracción XI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 51, de la **LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 51.- La Junta Directiva es el órgano superior del COCYTED y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Educación;
- III. Los servidores públicos que designe el Gobernador del Estado;
- IV. El Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango;
- V. El Director del Instituto Tecnológico de Durango;
- VI. El Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado;
- VII. Un rector o director de universidad o instituto de enseñanza superior particular que desarrolle investigación científica, tecnológica o de innovación;
- VIII. Un representante del sector productivo de la entidad;
- IX. Un miembro de algún colegio de profesionistas de la entidad;
- X. Un investigador duranguense, reconocido por la comunidad científica,
- XI. El presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, perteneciente al H. Congreso del Estado de Durango.**
- XII. El Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la normatividad aplicable.

El Presidente de la Junta Directiva nombrará a los ciudadanos vocales mencionados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. CIENCIA Y TECNOLOGIA.

La ciencia y la tecnología constituyen hoy en día un motor importante para el desarrollo de la humanidad, no existe actividad en el planeta en donde no estén inmersas estas dos áreas. Gracias a los descubrimientos científicos, avances e innovaciones tecnológicas el ser humano puede gozar de una mejor calidad de vida, que se evidencia en el progreso y crecimiento de sectores como: la agricultura, la minería, la industria, la salud, los medios de comunicación, el transporte, la informática, etc.

Es tan grande el valor que tiene la ciencia y la tecnología en el Siglo XXI, que adquieren reconocimiento e importancia como elementos necesarios para el progreso de las sociedades. El Estado, los centros de investigación y las industrias invierten en estas áreas con el propósito de generar mayor desarrollo, calidad de vida, rentabilidad y productividad, que se evidencia en la presencia de multinacionales que apuestan a los conocimientos científicos y tecnológicos para su funcionamiento y permanencia en el mercado mundial.

GACETA PARLAMENTARIA

La ciencia y la tecnología indudablemente han traído beneficios a las sociedades actuales, sin su desarrollo los sistemas de comunicación y transporte serían obsoletos, no habría cura para enfermedades epidémicas como el cólera, la viruela y el sarampión, las prácticas agrícolas serían rudimentarias y las industrias no tendrían la capacidad de producir para satisfacer las necesidades del ser humano.

A pesar de que la ciencia y la tecnología han dado importantes aportes a la humanidad para su desarrollo, estos beneficios no son distribuidos equitativamente, son muy pocos los que aprovechan sus descubrimientos, avances e innovaciones. Las instituciones que apuestan a la investigación científica y tecnológica sólo invierten y evalúan desde el ámbito económico y no social.

Esto muestra que la relación entre ciencia, tecnología y sociedad no es recíproca porque no todos los grupos humanos aprovechan sus beneficios, lo que se evidencia en los niveles de desarrollo, por ejemplo, las regiones que producen y acceden al conocimiento científico, son lugares que cuentan con condiciones favorables para la inversión, educación, acceso a la información, políticas claras y economías sólidas; mientras que las regiones en desarrollo presentan un panorama adverso a las primeras, pues sus necesidades están enfocadas especialmente a resolver problemas de pobreza (alimentación, salud, vivienda, educación) y corrupción que les impide insertarse en las nuevas dinámicas mundiales representadas por la globalización.

Este sentido social que se quiere dar a la ciencia y a la tecnología, constituye la muestra de que existe el interés de que adquieran un carácter más democrático, en donde todos los individuos y especialmente las zonas vulneradas tengan la posibilidad de acceder al conocimiento científico y tecnológico a partir del reconocimiento y respeto de su entorno.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO.

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

GACETA PARLAMENTARIA

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación del Poder Legislativo y la Junta Directiva perteneciente a la COCYTED, quien es organismo rector de la política de ciencia y tecnología, mismo que propicia el aprovechamiento de la riqueza natural, económica y social, los talentos y capacidades de sus recursos humanos de alto nivel, lo que se traduce en el logro de una economía competitiva, cuya base del crecimiento es la ciencia y la tecnología, lo que permite transferir y generar valor agregado en los sectores productivos en cada una de sus regiones, manteniendo el crecimiento de manera sostenida y equilibrio en el uso de sus recursos naturales como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Ciencia y Tecnología, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de la COCYTED, especialmente dentro de una junta Directiva, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien a toda la sociedad Duranguense, como brindarles la oportunidad de participar y decidir en temas de ciencia y tecnología y que permitan a las personas acercarse a estas realidades, entender cómo se mueve esta dinámica y cómo aprovechar sus conocimientos para beneficio individual y colectivo, además para que esta nueva visión adquiera trascendencia, la comunicación deberá jugar un papel importante en este proceso, porque va a ser el medio que facilite un diálogo abierto entre ciencia, tecnología y sociedad desde el reconocimiento, el respeto y la equidad, en donde predomine un marco pluralista que permita entender la presencia y las prácticas de otros tipos de conocimientos y realidades entre los dos órganos.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e innovación a la Junta Directiva de la COCYTED, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 145, que define sus atribuciones de manera siguiente:

Artículo 145.- La Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación dictaminará lo relativo a:

I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;

II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;

III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;

IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y

V. Las demás que le encomiende el Congreso.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada, dentro de la Ley de Ciencia y Tecnología del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento de la Ciencia y la Tecnología como parte fundamental de una sociedad en crecimiento, además de que a través del trabajo en conjunto entre los dos organismos, se logren emitir políticas públicas que influyan en el desenvolvimiento social en todas su esferas.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se adiciona la fracción XI, recorriendo las subsecuentes, al artículo 51, de la **LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 51.- La Junta Directiva es el órgano superior del COCYTED y estará integrado por los siguientes miembros:

- XIII. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- XIV. Un Vicepresidente que será el Secretario de Educación;
- XV. Los servidores públicos que designe el Gobernador del Estado;
- XVI. El Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango;
- XVII. El Director del Instituto Tecnológico de Durango;
- XVIII. El Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado;
- XIX. Un rector o director de universidad o instituto de enseñanza superior particular que desarrolle investigación científica, tecnológica o de innovación;
- XX. Un representante del sector productivo de la entidad;
- XXI. Un miembro de algún colegio de profesionistas de la entidad;
- XXII. Un investigador duranguense, reconocido por la comunidad científica,

GACETA PARLAMENTARIA

XXIII. El presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, perteneciente al H. Congreso del Estado de Durango.

XXIV. El Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos de la normatividad aplicable.

El Presidente de la Junta Directiva nombrará a los ciudadanos vocales mencionados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es actualmente una de las actividades económicas y culturales más importantes con las que puede contar un país o una región. Entendemos por turismo a todas aquellas actividades que tengan que ver con conocer o disfrutar de regiones o espacios en los que uno no vive de manera permanente. El turismo puede presentar muchas variantes ya que hay diferentes tipos de turismo: turismo cultural, de aventura, de entretenimiento, de relajación. Del mismo modo, también hay diferentes personas que realizan diversos tipos de turismo: turismo de jóvenes, de familias, de la tercera edad, de parejas, de amigos, etc.

Independientemente de las posibles variantes que haya del turismo, la importancia de esta actividad reside en dos pilares principales. El primero es aquel que tiene que ver con el movimiento y la reactivación económica que genera en la región específica en la que se realiza. Así, todos los países y regiones del planeta cuentan con el turismo como una actividad económica más que genera empleos, obras de infraestructura, desarrollo de establecimientos gastronómicos y hoteleros, crecimiento del transporte aéreo, terrestre o marítimo, etc. Obviamente, hay regiones en el mundo que están catalogadas como algunos de los puntos de turismo más importantes o dinámicos mientras que otros no, y esto tendrá que ver con la atención que cada país puede prestarle a esta actividad, creando más posibilidades para que los visitantes disfruten.

De acuerdo a la Organización Mundial del Turismo, hoy en día, el volumen de este negocio es igual o incluso mayor que el de las exportaciones de petróleo, productos alimenticios o automóviles. El turismo se ha convertido en uno de los principales actores en el comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las mayores fuentes de ingresos para muchos países en desarrollo. Este crecimiento va de la mano con un aumento de la diversificación y la competencia entre destinos.

La OMT asegura que 1 de cada 11 trabajadores colaboran en los sectores relacionados a él, como es el caso de los hoteles, los restaurantes, los turoperadores, los transportes, entre otros. Pero no solo eso, hay otras industrias que de manera indirecta también se benefician; el ejemplo más claro es el de todos los proveedores de los servicios mencionados anteriormente, como los alimentos, las gasolineras, etc.

Esta actividad también es una fuente importante de divisas que ayudan a la estabilidad macroeconómica. Además, para muchas economías emergentes, los ciudadanos que trabajan en el extranjero prestando servicios en el sector turístico generan un considerable flujo de remesas. Los países que reciben esta mano de obra también se ven positivamente impactados por las exportaciones de servicios de viaje y de turismo que se derivan de los gastos efectuados por los trabajadores extranjeros en sus economías.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO PARA IMPULSAR LA ACTIVIDAD TURISTICA EN EL ESTADO.

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período

GACETA PARLAMENTARIA

de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de un Consejo Consultivo y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Turismo del estado de Durango, en el artículo 8, mismo que define al Consejo como un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Turismo, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de un Consejo Consultivo Local, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien específicamente en el incremento de la actividad económica benéfica para el estado, que consiste en impulsar el Turismo en todas sus esferas, así como la emisión de medidas públicas que bajo la participación en conjunto, pueden llevarse a rango de la legislación estatal, que impulsara este sector en beneficio de las familias duranguenses y el incremento cultural que tanto nos caracteriza.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Turismo y Cinematografía al Consejo Consultivo de la Ley de Turismo del estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 129, que define sus atribuciones de manera siguiente:

Artículo 129.- A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada; dentro de la Ley Turismo del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento de la metería de Turismo, como un mecanismo de crecimiento en los ámbitos económico, cultural y social, en beneficio de todos los duranguense que la suscrita dignamente representa.

GACETA PARLAMENTARIA

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se reforma el artículo 8, párrafo segundo de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 8.- El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias, entidades relacionadas con la actividad turística **y el presidente la Comisión de Turismo y Cinematografía perteneciente al H. Congreso del estado de Durango**, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. GENERALIDADES.

Son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima afectada directamente y que tengan una relación inmediata con ella.

De 1993 que se incluyó en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos de las víctimas del delito hasta la inclusión en 2008 de un apartado C dedicado a ellas, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, se ha venido construyendo una sólida base constitucional que reconoce y tutela los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

El cambio constitucional ha originado la adecuación del marco legislativo y reglamentario en el tema, la más reciente es la expedición en enero de 2013, producto del impulso decidido de organizaciones sociales y familiares de víctimas, de la Ley General de Víctimas, instrumento que recoge los estándares internacionales en la materia y prevé la creación de un Sistema Nacional de Atención a Víctimas, conformado por las instituciones y entidades públicas del ámbito federal, estatal, del Gobierno del Distrito Federal y municipal, organismos autónomos, así como organizaciones públicas y privadas vinculadas con las víctimas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos creada hace 25 años para la defensa de los derechos humanos y la promoción de éstos, consolidada en septiembre de 1999 como órgano constitucional autónomo, es parte del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y a través de su participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias velará que se garanticen a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos la atención y reparación integral del daño, así como que se adopten medidas y protocolos para evitar una doble victimización generada por la actuación indebida de las instituciones públicas.

Las víctimas constituyen una parte sustantiva de los objetivos y estrategias de trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Programa de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA), creado en el año 2000, en el nuevo contexto jurídico y de operación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, se convertirá en un puente entre las víctimas y las comisiones ejecutivas de atención a víctimas federal y locales, y con las demás instituciones públicas que forman parte de éste, cuya facultad es medularmente proporcionarles asistencia y apoyo.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO DENTRO DE LA ATENCION DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de un Consejo Estatal de atención a Víctimas y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Víctimas del estado de Durango, en el artículo 20, mismo que establece las atribuciones con las que cuenta el Consejo, perteneciente al Sistema estatal de Víctimas de manera siguiente:

- I. **Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales y municipales, organismos de protección de derechos humanos y cualquier organización pública o privada que realice acciones de protección, asistencia, atención y reparación integral de víctimas.**
- II. **Elaborar el Plan Estatal y aprobar el proyecto de Programa Estatal que presente la Comisión Estatal.**
- III. **Analizar y evaluar los resultados de las acciones que se realicen por la Comisión Estatal.**
- IV. **Elaborar propuestas de reformas legislativas y de modificación de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección y atención a víctima.**
- V. **Integrar las comisiones especializadas que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.**
- VI. **Elaborar criterios de cooperación y coordinación para la aplicación de las medidas establecidas en la Ley General.**
- VII. **Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, capacitación, evaluación, certificación y permanencia del personal de las instituciones que brinden atención a víctimas.**
- VIII. **Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.**
- IX. **Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.**
- X. **Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de atención a Víctimas, si bien es cierto que en marco jurídico citado, la participación el poder legislativo se encuentra presente mediante el trabajo en conjunto con la Comisión de Justicia, también lo es que no contempla la participación del Poder legislativo en el tema correspondiente a Derechos Humanos, como órgano de atención, en virtud de que la misma es de suma importancia, dentro de un Consejo de Atención de Víctimas del estado de Durango, correspondiente al Sistema Estatal, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones,

GACETA PARLAMENTARIA

contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que radique todo acto que baya dirigido a personas físicas sobre la que se produzca un daño físico, mental, emocional o un menoscabo económico, incluso cualquier peligro de lesión a sus bienes jurídicos o derechos, derivado de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y demás instrumentos legales aplicables.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos al Consejo estatal de víctimas del estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 136, que define sus atribuciones de manera siguiente:

ARTÍCULO 136. La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;

II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos;

IV. La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma; y,

V. La elección del Presidente y Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, previa convocatoria pública aprobada por el Pleno.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada; dentro de la Ley de Víctimas del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento de Atención a Víctimas en el estado, salvaguardando sus derechos humanos, partiendo del medio de prevención y posteriormente atención.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se adiciona el inciso C, recorriendo las subsecuentes al artículo 21 de la **LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal será el órgano máximo de gobierno y será integrado por:

- I. Un Presiente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal.
- IV. Ocho Vocales, que serán:
 - a. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - b. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
 - c. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.**
 - d. El presidente la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - e. El Fiscal General del Estado.
 - f. El Secretario de Seguridad Pública del Estado.
 - g. El Secretario de Finanzas y de Administración del Estado.
 - h. El Secretario de Salud del Estado.
 - i. El Secretario de Educación del Estado.

Los servidores públicos del Consejo Estatal tendrán cargo honorífico.

GACETA PARLAMENTARIA

(.....)

(.....)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.-**

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una problemática que involucra y puede atenderse desde diversas aristas, a saber: psicológica, social, económica y jurídica.

Lo anterior, en virtud de que esta institución tuvo como origen el solucionar la falta de descendientes, no en el sentido de dar protección a huérfanos o consuelo a personas sin hijos, sino que se buscaba quién cumpliera con los ritos religiosos del adoptante cuando éste falleciera, perpetuar la dinastía y/o asegurar la sucesión de sus bienes patrimoniales.

Actualmente, la adopción tiene gran relevancia dado que lo que se busca es realmente reintegrar a una familia a los menores en situaciones de vulnerabilidad, por carecer o por haber sido abandonados por su propia familia.

El reincorporar al menor implica hacer valer su derecho a vivir en un ambiente familiar y por con ello contar con un adecuado desarrollo biopsico-social, ya que la convivencia en este ambiente conlleva aprendizaje, socialización, transmisión cultural y establecimiento de lazos afectivos, creando con ello identidad dentro de su núcleo más próximo que es la familia y dentro del grupo donde se desenvuelva ésta.

En ese sentido, la adopción se puede ubicar como una alternativa a través de la vía jurídica para cumplir con ese cometido, dado que con ella se tiene –de acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la oportunidad de integrar a las niñas, niños y adolescentes a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

El proceso de adopción debe estar encaminado a evitar prácticas deshonestas tanto por parte de quienes pretenden adoptar a un menor como de quienes están encargados del desarrollo de dicho proceso. De ahí la ambiciosa pretensión de establecer disposiciones que homologuen los procedimientos y las disposiciones que la norman, a través de las propuestas de reformas al Código Civil Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que son los ordenamientos jurídicos que actualmente las contiene, hasta la propuesta de una ley ex profeso para ello, teniendo como fundamento o base el principio del interés superior del niño. Es por ello que este trabajo, el cual se divide en dos partes, tiene por objeto conocer algunos elementos que permitan comprender el tema de la adopción y la necesidad de homologar los procedimientos para su realización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 4 señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contempla en el párrafo segundo del artículo 2, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Dado que es un principio a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y toda vez que dicha Ley alberga en su artículo 13, fracción IV el derecho a vivir en familia y que el Capítulo IV del Título Segundo regula dicho derecho, se observa que, para dar cumplimiento al mismo en el supuesto de que un menor se encuentre bajo una situación de separación familiar, una de las alternativas para que éste pueda contar con una familia es el de la adopción.

II. PARTICIPACION DEL PODER LEGISLATIVO DENTRO DE LA FIGURA DEL ADOPCION EN EL ESTADO

Representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de

GACETA PARLAMENTARIA

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de un Consejo Técnico de Adopciones y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Adopciones del estado de Durango, en el artículo 20 define al Consejo como un cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Adopción, no contempla la participación del Poder legislativo, es decir, la participación de la Comisión de interés al tema, en virtud de que las mismas son de suma importancia, dentro de un Consejo Técnico de Adopción, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que beneficien específicamente en la celeridad de los procedimientos de adopción, así como la emisión de medidas públicas que bajo la participación en conjunto, pueden llevarse a rango de la legislación estatal, salvaguardando los derechos fundamentales dentro la incorporación de un menor o incapaz a una familia, mediante un acto jurídico en los que interviene la autoridad competente para conocer de ello, de igual manera buscar la integración dentro de un ambiente armónico en el que se le otorgue al adoptado protección y cariño, de modo tal que estos factores le den una estabilidad tanto emocional como material que le permitan prepararse para la vida adulta.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración de los Presidentes de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de la Familia y menores de edad al Consejo Técnico de adopciones del estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en los artículos 136 y 142, que define sus atribuciones de manera siguiente:

Artículo 136.- La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;

II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos;

y

IV. La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma.

Artículo 142.- La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada, dentro de la Ley de adopciones Pública del estado, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento de la metería de adopción en beneficio de una ciudadanía y sobre todo de los interesados en brindar un hogar a los niños en situaciones de abandono, con la finalidad de tener un procedimiento bajo el principio de celeridad.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se adiciona la fracción X, al artículo 22, de la **LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

Artículo 22.- El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien lo presidirá;
- II. El Subdirector de Asistencia Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, quien fungirá como Secretario;

GACETA PARLAMENTARIA

- III. El Coordinador del Departamento de Adopciones, quien fungirá como Secretario Técnico;
 - IV. El Coordinador de Casa Hogar DIF Estatal que fungirá como Vocal Consejero;
 - V. El Coordinador de Centro de Psicoterapia Familiar del DIF que fungirá como Vocal Consejero;
 - VI. El Jefe del Departamento de Programas Asistenciales del DIF que fungirá como Vocal Consejero;
 - VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, que fungirá como Vocal Consejero;
 - VIII. El Contralor Interno del DIF que fungirá como Testigo de Asistencia A, con derecho a voz pero sin voto; y
 - IX. El Coordinador del Programa de Prevención al Maltrato de las Niñas y los Niños de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.
- X. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos de la Familia y Menores de edad del H. Congreso del Estado de Durango, con derecho a voz pero sin voto.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión pública en programas para el Desarrollo Infantil Integral, en algunos países ha sido cada vez mayor, tanto en el ámbito público como privado. Las familias, la sociedad civil, los gobiernos y la comunidad internacional han comenzado a reconocer los beneficios que trae invertir en este ciclo de vida, no sólo durante el tiempo en que transcurre su desarrollo, donde se benefician los infantes de manera directa, sino, sobre todo, en los réditos de quienes se benefician, un retorno importante para su desarrollo futuro.

En esta medida, el Desarrollo Infantil Integral, se convierte en el periodo de vida sobre el cual se fundamenta el posterior desarrollo de la persona. Todos los esfuerzos y recursos orientados a su desarrollo pueden incidir, a largo plazo en la descendencia de este grupo poblacional, convirtiendo su inversión en un recurso auto sostenible y de máximo impacto. En este sentido, garantizar el Desarrollo Infantil Integral es una oportunidad única para impulsar el desarrollo humano, entendido éste como un conjunto de condiciones que deben ser puestas al alcance de todo individuo como la salud, educación, desarrollo social y desarrollo económico.

GACETA PARLAMENTARIA

El fortalecimiento de las redes de apoyo familiar así como la profesionalización de los agentes directos que atienden estos servicios son estrategias que pueden permitir la reducción de factores sociales relacionados con el maltrato, el abandono, la carencia de afectividad, que influyen de manera directa sobre la salud física, emocional y cognitiva del infante y por ende en su desarrollo. Es evidente que las condiciones ambientales en las que se desarrollan los niños y niñas en su etapa inicial inciden en su salud y comportamiento, así como en su desarrollo cognitivo y psicosocial. Las consecuencias que resultan del abandono o el maltrato del infante en la ruptura de vínculos afectivos así como en la pérdida de seguridad física y emocional son muchas veces irreversibles, por lo que la atención en los factores socio-culturales y ambientales deben ser parte de la construcción de la política pública en Desarrollo Infantil.

Ahora bien, en el estado de Durango, dentro de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil, existe la figura del Consejo quien es la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual da seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias, misma que tiene dentro sus atribuciones y obligaciones con lleva realizar estudios de investigación que contribuyan a la protección y desarrollo integral infantil; dichas investigaciones estarán bajo la tutela de dicho Consejo con el fin de establecer políticas públicas favorables a este sector.

Por otro lado, la iniciativa que hoy propongo va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación del Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Servicios para el desarrollo Integral Infantil del estado de Durango, mismo que se encuentra establecido en el artículo 17 de esta ley que define al Consejo como la instancia normativa, de consulta y coordinación, la cual dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, para el establecimiento de políticas públicas y estrategias para el cumplimiento del objetivo de la Ley.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Desarrollo Infantil no contempla la participación del Poder legislativo, a pesar de que dicha participación se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que contribuya al benéfico desarrollo de los niños duranguenses.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad al Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 142, que define sus atribuciones de manera siguiente:

ARTÍCULO 142. La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada; dentro de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para salvaguardar los derechos de las niñas y niños duranguenses, así como el pleno desarrollo para una vida adecuada.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se reforma el párrafo segundo del artículo 18 de la **LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18.

(.....)

(.....)

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo, el Titular del Instituto de la Mujer del Estado de Durango o quien este designe, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o quien este designe, el Titular Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o quien este designe, el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o quien este designe, **el Presidente de la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad del H. Congreso del Estado o a quien designe** y el Delegado de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o quien este designe, quienes tendrán derecho a voz.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para lograr una coordinación eficaz de todas las instituciones públicas que conforman el Sistema Estatal de Vivienda, se consideró conveniente la participación de estas en el Consejo Estatal de Vivienda; y el 09 de Agosto de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el reglamento por medio del cual se creó el Consejo Estatal de Vivienda en el Estado de Durango.

Este Consejo es de gran relevancia y apoyo para el impulso de la Vivienda en nuestro Estado, ya que una vivienda digna para la población es un factor importante para impulsar el desarrollo de la sociedad, la consolidación de la democracia y de la identidad basada en la diversidad cultural, así como mejorar la distribución de las oportunidades de adaptación al entorno de la población.

El Consejo Estatal busca nuevos mecanismos de apoyo a la población respecto a la vivienda, es por ello que es de suma importancia retomar los esfuerzos que ha realizado y mejorar los resultados en forma significativa, que en el corto y mediano plazo éste pueda seguir su labor de apoyo en la consolidación de los Servicios de Desarrollo y Vivienda del Estado, fomentando la participación ciudadana y de organismos públicos y privados para generar proyectos, planes y programas de impacto en el desarrollo social.

GACETA PARLAMENTARIA

Garantizar el acceso universal a servicios integrales Vivienda de alta calidad, con base al perfil socioeconómico de la población y el análisis de los determinantes sociales y ambientales de la vivienda, es un compromiso ineludible de un buen gobierno, es por ello que el Consejo Estatal de Vivienda colabora en el acceso a una sociedad incluyente.

Con las estrategias del Consejo Estatal de Vivienda para contribuir al rubro de Desarrollo para todos, se pretende responder con eficacia y oportunidad a las necesidades del sector.

Es por ello, que en la iniciativa que el día de hoy vengo a someter a su consideración, propongo adicionar un capítulo a la Ley de Vivienda del Estado de Durango, denominado "Del Consejo Estatal de Vivienda," ya que si bien es cierto, dicho Consejo ya existe, también es cierto que el hecho de establecerlo en nuestra ley, vendrá a darle mayor solidez, certeza y permanencia, lo cual vendrá a reforzar la importante labor que desempeña.

Dentro del capítulo que propongo adicionar a la Ley de Vivienda, se establece la integración del Consejo Estatal de Vivienda, dentro de los cuales se encuentran autoridades relacionadas con temas de vivienda, también se hace referencia a las funciones que tendrá dicho Consejo.

Por otro lado, la iniciativa que hoy propongo va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Consejo Estatal de Vivienda, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

GACETA PARLAMENTARIA

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de un Consejo Estatal de Vivienda y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley de Vivienda del estado de Durango, mismo que se encuentra establecido en el artículo 21 de esta ley, y que con la adición que se plantea se define como la instancia de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado y tendrá como función la de proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación y seguimiento a la Política Estatal de Vivienda y del respectivo Programa Estatal de Vivienda.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de suelo y vivienda no contempla la participación del Poder legislativo en el tema correspondiente a la Vivienda, en virtud de que la misma es de suma importancia, dentro de un Consejo Estatal de Vivienda del estado de Durango, correspondiente la Comisión de misma jurisdicción, ya que se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que contribuya en los procesos de planeación, consulta, seguimiento y evaluación de las acciones de vivienda en el Estado de Durango, proponiendo las medidas y programas que permitan el cumplimiento del derecho a la vivienda.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión de Vivienda al Consejo estatal de Vivienda del estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 126, que define sus atribuciones de manera siguiente:

ARTÍCULO 126. A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada; dentro de la Ley de Vivienda del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para el mejor funcionamiento del Consejo estatal de Vivienda y así impulsar el Derecho de una Vivienda Digna.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se deroga el artículo 22, y se adiciona un Capítulo Segundo Bis denominado "DEL CONSEJO ESTATAL DE VIVIENDA" de la **LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

CAPITULO SEGUNDO BIS "DEL CONSEJO ESTATAL DE VIVIENDA"

Artículo 21 bis. El Consejo Estatal de Suelo y Vivienda será la instancia de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado y tendrá como función la de proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación y seguimiento a la Política Estatal de Vivienda y del respectivo Programa Estatal de Vivienda.

Artículo 21 bis 1. El Consejo Estatal se Integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el titular de la dependencia coordinadora del sector habitacional;**
- II. Un Vicepresidente, que será un miembro de la sociedad civil organizada, relacionada con el quehacer habitacional y urbano de la entidad;**
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Comisión Estatal; y**
- IV. Quince vocales que, a propuesta del Presidente del Consejo Estatal, se invite a participar a las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y de los sectores social y privado, que estén relacionados con el sector vivienda y el Presidente de la Comisión de Vivienda del H. Congreso del estado de Durango.**

El Consejo Estatal podrá decidir sobre la inclusión de otros miembros permanentes o transitorios y en la integración del mismo deberán observarse los principios de pluralidad y equidad: para lo cual se considerarán a los sectores público, social y privado.

Artículo 21 bis 2. El desempeño del cargo como miembro del Consejo Estatal será o título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución alguna por este concepto.

Artículo 21 bis 3. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Participar en los procesos de planeación, consulta, seguimiento y evaluación de las acciones de vivienda en el Estado de Durango, proponiendo las medidas y programas que permitan el cumplimiento del derecho a la vivienda;

II. Conocer, discutir, opinar y formular propuestas respecto de las políticas presupuestas y programas de vivienda del Estado de Durango y emitir recomendaciones sobre su reforma y mejora;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado recomendaciones y propuestas para la reforma y actualización al marco jurídico en materia de vivienda, de conformidad con los análisis que se realicen;

IV. Proponer otras instancias y mecanismos de participación ciudadana para la formulación y seguimiento de programas, ejercicio presupuestal y acciones en materia de vivienda;

V. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de vivienda en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Durango y con los sectores involucrados;

VI. Propiciar la colaboración de los sectores público, social y privado en el fomento y promoción de actividades y servicios para el desarrollo de la vivienda;

VII. Proponer al interior del Consejo Estatal, la creación de comités y grupos de trabajo para la atención de temas específicos;

VIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realicen acciones relacionadas con la vivienda;

IX. Proponer estudios que sirvan de base para la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas de vivienda;

X. Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento, y

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado de Durango.

Las propuestas, lineamientos, opiniones o recomendaciones del Consejo Estatal deberán ser considerados y tener una respuesta por parte de las autoridades encargadas de formular y conducir la política habitacional en el Estado de Durango. Dichas autoridades tendrán la obligación de informar a la opinión pública la respuesta a los planteamientos del Consejo Estatal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- El Consejo estatal de Vivienda se conformara máximo 60 días a partir de la publicación del presente Decreto

Artículo Tercero. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTE S.-

La suscrita Diputada **Alma Marina Vitela Rodríguez**, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de **LA LEY DEL GOBERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estrategia del Gobierno Digital tiene como objetivo aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de información y de comunicaciones en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), para agilizar los trámites que realizan los ciudadanos, coadyuvar a transparentar la función pública, elevar la calidad de los servicios gubernamentales y, en su caso, detectar con oportunidad prácticas de corrupción al interior de las instituciones públicas.

El Gobierno Digital, conocido como e-Gobierno, es un componente del Sistema Nacional e-México^{1/}, que promueve el uso intensivo de sistemas digitales, en especial de Internet, como la herramienta principal de trabajo de las unidades que conforman la APF, a través de siete líneas de acción:

- Instalación y aprovechamiento de infraestructura tecnológica gubernamental, uso intensivo de redes de intranet gubernamental e Internet, para mantener integrada la actividad del sector público en todas las dependencias y entidades de la APF, e imprimir mayor precisión y oportunidad a la gestión de los servidores públicos.
- Promoción y aplicación de la administración del conocimiento y la colaboración digital, mediante sistemas y esquemas tecnológicos para adquirir, organizar y comunicar el conocimiento en la APF en sus distintas etapas, tales como

GACETA PARLAMENTARIA

aprendizaje, colaboración, evaluación y toma de decisiones. Estas acciones han sido fundamentales para el pleno ejercicio y operación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- Mejora y rediseño de procesos con tecnologías de información, para desarrollar, actualizar y consolidar los sistemas informáticos en las distintas áreas de la APF, así como para facilitar la actualización informática de los procesos que operan las tareas adjetivas y sustantivas de las instituciones públicas.

- Mayor cobertura de los servicios y trámites electrónicos (e-Servicios) del Gobierno Federal, para ofrecer a la ciudadanía la oportunidad de acceder a éstos a través de medios electrónicos con seguridad y rapidez.

- Consolidación del Portal Ciudadano del Gobierno Federal, el cual se ha convertido en el eslabón para la creación de cadenas de valor y en un medio eficiente para la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas. Con este portal la ciudadanía puede consultar a través de Internet toda la información sobre productos, servicios y trámites de la APF; el portal representa a su vez un vínculo de comunicación e interacción entre el gobierno y la ciudadanía, las empresas del sector privado y entre las distintas instancias gubernamentales.

- Ampliación de mecanismos como e-Democracia y participación ciudadana, para continuar aplicando y desarrollando esquemas tecnológicos de planeación, participación y atención a la población, así como espacios en línea que identifiquen y recojan los planteamientos, problemas, necesidades y propuestas de la ciudadanía, facilitando su seguimiento mediante Sistemas de Administración de las Relaciones con Ciudadanos.

- Promoción de políticas de información, comunicaciones y organización para el Gobierno Digital, dirigidas a conformar una red organizacional para la definición de planes rectores y políticas internas en materia de tecnologías de la información, que sean congruentes con las metas de innovación gubernamental, y coordinar las tareas para el desarrollo y consolidación de las acciones del Gobierno Digital en México.

Para lograr las acciones propuestas, en diciembre de 2005 se emitió el Acuerdo por el cual se establece la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, la cual tiene el propósito de apoyar las diversas iniciativas, proyectos y procesos gubernamentales en materia del gobierno electrónico.

Por otro lado, la iniciativa que hoy propongo va encaminada a incluir la participación del Poder Legislativo dentro del Comité de Desarrollo Tecnológico de Durango, dado que representar a los ciudadanos es la función primordial de un Congreso, porque responde al problema de traducir la participación y la voluntad de las mayorías por medio de la actuación efectiva de una minoría, es decir, los representantes. En esta función es fundamental establecer mecanismos para evitar que la voluntad mayoritaria se comporte tiránicamente. En otras palabras, se deben garantizar los derechos de las minorías. La función representativa democrática va precedida por un acto de elección, en el cual los ciudadanos manifiestan directamente su mandato de representación hacia la persona o partido político de su preferencia.

La Constitución atribuye a los partidos políticos la función de representación en el artículo 41, el cual afirma que éstos:

GACETA PARLAMENTARIA

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así mismo, tiene la atribución fundamental de dictar leyes, reformarlas, derogarlas y darles una interpretación auténtica. Esta función legislativa tiene como primordial propósito adecuar el ordenamiento jurídico a cada período de la historia. Dentro de la función legislativa, el Congreso está facultado para reformar parcialmente la Constitución, mediante un proceso complejo. Esto representa la función constituyente.

Ahora bien, dentro del asunto que nos ocupa, tenemos la obligación de correlacionar la participación de la Comisión estatal del gobierno digital y la función del Poder Legislativo, como materia de trabajo interinstitucional que beneficia a una ciudadanía; el primero de ellos, dentro de la Ley del Gobierno Digital del estado de Durango, mismo que se encuentra establecido en el artículo 6 de dicha ley que define a dicha comisión como una instancia encargada de planear, formular, diseñar, dirigir, coordinar e implementar las políticas y programas en materia de Gobierno Digital en el ámbito del Estado de Durango, a través del uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información.

Dado lo anterior, en la legislación local en materia de Tecnología e innovación digital gubernamental no contempla la participación del Poder legislativo, más que únicamente cuando así lo decida el presidente titular en el tema que nos ocupa, a pesar de ser de suma importancia, ya que dicha participación se refieren a la integración de un grupo reducido de miembros pertenecientes a las cámaras, quienes por especial encargo de la misma estudian con amplitud y detalle los asuntos que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, y así, llegar al bien común, que consiste en expedir medidas y trabajo interinstitucional que contribuya a la utilización de infraestructura tecnológica gubernamental, uso intensivo de redes de intranet gubernamental e Internet, para mantener integrada la actividad del sector público en todas las dependencias y entidades de la APF, e imprimir mayor precisión y oportunidad a la gestión de los servidores públicos.

En tal sentido, la suscrita legisladora, cree conveniente la integración del Presidente de la Comisión Ciencia. Tecnología e Innovación a la Comisión del Gobierno Digital estado de Durango, en virtud a lo establecido en la Ley Orgánica del H. Congreso del estado Libre y Soberano de Durango, en el artículo 145, que define sus atribuciones de manera siguiente:

ARTÍCULO 145. La Comisión de Ciencia, Tecnología e innovación dictaminará lo relativo a:

I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;

II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;

III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;

IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y

V. Las demás que le encomiende el Congreso.

Es por ello, que dada la laguna legislativa planteada; dentro de la Ley del Gobierno Digital del estado de Durango, es importante implementar lo descrito en las líneas que anteceden, para que las autoridades y los órganos antes señalados realizarán, de manera coordinada y concurrente, en el ámbito de su competencia, las acciones de fomento, planeación, regulación, control, y vigilancia relativas al uso y aprovechamiento estratégico de las Tecnologías de la Información.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos jurídicos citados y tomando en consideración el contenido de la exposición de motivos anterior, me permito someter a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Mediante el presente decreto se reforma la fracción III, adiciona el inciso e del artículo 7 y se reforma el artículo 11, todos de la **LEY DEL GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE DURANGO**, quedando en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Un Secretario Ejecutivo que será el Titular de Innovación Gubernamental;
- III. **Ocho** Vocales, que serán:
 - a) El Presidente en turno de la Mesa Directiva del Congreso del Estado;

GACETA PARLAMENTARIA

- b) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- c) El Rector de la Universidad Juárez de Durango;
- d) El Director del Instituto Tecnológico de Durango;
- e) El presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del H. Congreso del estado de Durango.**
- f) El Presidente Municipal de Durango;
- i) El Presidente Municipal de Gómez Palacio;
- j) El Presidente Municipal de Lerdo y;
- k) Un representante de las Cámaras de Comercio

ARTICULO 11. El Presidente podrá invitar a las sesiones de la Comisión a representantes de otros órganos de la Administración Pública Estatal o Federal, de los Ayuntamientos y del Poder Judicial, sólo con derecho a voz.

La organización y funcionamiento de la Comisión que se refiere el presente Capítulo, deberá apegarse a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Durango, Dgo., a 02 de octubre de 2017

Dip. Alma Marina Vitela Rodríguez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos Diputados RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ, ADÁN SORIA RAMÍREZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; GERARDO VILLAREAL SOLÍS, Representante del Partido Verde Ecologista de México y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR, Representante del Partido Nueva Alianza, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Reformas a la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al conjunto coherente de acciones destinadas a responder a las necesidades y demandas planteadas por la sociedad, ante la inminencia o consumación de un desastre que ponga en situación de riesgo la vida, los bienes y el entorno de sus miembros, se le ha denominado protección civil.

En las últimas décadas en nuestro país los desastres han hecho conciencia, tanto en los ciudadanos de a pie como en las autoridades, de la importancia de contar con disposiciones legales para atender las contingencias, pero aún más, de generar una cultura de la prevención.

GACETA PARLAMENTARIA

Como antecedentes normativos en materia de protección civil podemos señalar que en 1966 a consecuencia del desbordamiento del río Pánuco en la cuenca de Veracruz, la Secretaría de la Defensa Nacional, por instrucciones del Gobierno de la República, crea el plan DN-3-E (DN-III-E), para atender los daños ocasionados por la inundación; este plan nace bajo la concepción de *“concurrir lo más pronto posible a los lugares afectados por un desastre aplicando medidas de rescate, evacuación, atención médica de urgencia, seguridad, protección y cuidado de las zonas afectadas; así como la coordinación de los apoyos proporcionados por las dependencias de la administración pública federal, organismos privados, de agrupaciones civiles voluntarias y la ciudadanía en general”*. Desde entonces este plan es utilizado para atender diversa clase de sucesos.

Sin embargo, previo a los siniestros acontecidos los días 19 y 20 de septiembre de 1985, no se había considerado necesario establecer acciones en materia de Protección Civil, y menos aún, desarrollar una Cultura de Prevención.

Así, como resultado de los sismos septembrinos el titular de la Presidencia de la República decidió crear la Comisión Nacional de Reconstrucción (9 de octubre de 1985), integrada por un grupo de ciudadanos cuyo objetivo consistió en implantar las *“bases para establecer los mecanismos para atender mejor a la población en la eventualidad de otros desastres e incorporar las experiencias de instituciones públicas, sociales, privadas, de la comunidad científica y de la población en general”*.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único.- Se adiciona una fracción XXXIII al artículo 118, se deroga la fracción III del artículo 124 y se adiciona un artículo 151 bis todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 118.-

I a XXXII.-

XXXIII.- Protección Civil.

Artículo 124.-

I a II.-

GACETA PARLAMENTARIA

III.- Se deroga.

IV a VII.-----

Artículo 151 bis. La Comisión de Protección Civil conocerá lo relativo a la legislación y programas en materia de protección civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado deberá proponer al Pleno de la Legislatura a los integrantes de la Comisión de Protección Civil.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango, a 2 de octubre de 2017.

DIP.RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

DIP.JESÚS EVER MEJORADO REYES

DIP.MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

DIP.MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ

DIP.ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

DIP.JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ,

DIP.JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

DIP. GERARDO VILLAREAL SOLÍS

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, , AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE NUEVA LEY DE PROTECCIÓN CÍVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ,** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, **Iniciativa de Decreto que contiene Nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Durango,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, durante el siglo XX fue creada la cultura de la prevención como un rasgo importante al definir un proyecto para un país moderno y democrático. El impulso de la Cultura de la Protección Civil, como alianza de los ciudadanos y las instituciones del Estado Mexicano para prevenir y contener los daños que puede provocar cualquier eventualidad de un desastre, salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno.

GACETA PARLAMENTARIA

Como sabemos, nuestro país, es altamente vulnerable a los efectos de las catástrofes naturales, de ahí la importancia de contar con un Sistema Nacional de Protección Civil, que corresponda a las necesidades de la sociedad.

Actualmente es innegable la necesidad que tenemos los mexicanos, de contar con un Sistema de Protección Civil sólido; ante un marco jurídico obsoleto.

Cabe hacer mención que la Ley vigente de Protección Civil para el Estado de Durango fue aprobada el 29 de Octubre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis, mediante Decreto 161, LX Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Numero 40, de fecha 17 de Noviembre de 1996, como se observa aun y cuando dicha ha tenido algunas reformas, no dista de ser una norma jurídica de poco más de dos décadas de su creación.

La presente iniciativa pretende establecer que las instituciones de protección civil estén preparadas para enfrentar eficazmente los fenómenos naturales perjudiciales que se puedan presentar.

Como ya lo mencionamos, la actual Ley de Protección Civil del Estado de Durango, se ha quedado rezagada, ante dicha situación la Nueva Ley de Protección Civil del Estado de Durango, propone en su origen coordinar los esfuerzos, de las autoridades estatales, municipales y la población en general, para hacer frente a los desastres naturales como los que actualmente se viven en nuestras tierras; como lo hace el ordenamiento federal de Protección Civil en la Ley General de Protección Civil.

Es por ello, que la protección civil resulta ser una actividad que sea ha configurado en las dos últimas décadas en las que se ha desarrollado la cobertura jurídica básica que la rige, sin embargo, las afectaciones sufridas a la sociedad, ante la presencia de los diferentes fenómenos perturbadores, ha repercutido en la inminente necesidad de buscar la intervención conjunta de autoridades y sociedad.

En ese sentido, la protección civil comprende acciones heterogéneas y actividades que van desde las normativas hasta las operativas, partiendo desde la prevención hasta el apoyo total de los afectados por un desastre, sin prolongar un sistema de asistencia que perdure en una marginación forzada por los acontecimientos; por lo tanto la protección civil no puede limitarse al rescate o la distribución de alimentos y ropa a los damnificados.

Bajo esta situación, el significado y trascendencia que la protección civil tiene en nuestros días, hacen necesaria la creación de una nueva Ley, que permita la participación y acciones de cada uno de los sectores involucrados, así como las estrategias a seguir en la Entidad en esta materia.

La presente iniciativa de Ley consta de 149 artículos y 23 capítulos, en una primera parte esta Ley pretende generar coordinación entre Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, con el fin de que coadyuven, participen, auxilien y cooperen con las autoridades competentes en materia de protección civil.

GACETA PARLAMENTARIA

De la misma manera, se plantea que el Sistema Estatal de Protección Civil, será el órgano que establecerá en todo momento los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Dentro del proyecto se propone ampliar el número de autoridades en materia de protección civil, incorporando al Gobernador del Estado, a la Coordinación Ejecutiva y a los Presidentes Municipales, estableciendo facultades y obligaciones claras para cada una de las autoridades.

Otro aspecto importante, es el establecimiento de nuevas políticas públicas en materia de protección civil, ceñidas al Plan Estratégico y de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello prioridades: Como son identificación y análisis de riesgos, reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción para las medidas de prevención mitigación; Regula y consolida las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal de protección civil; se establece la promoción de la cultura de la responsabilidad social dirigida a la protección civil, se impulsa la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción a la cultura, entre otros aspectos.

Complementando lo anterior, se establece que la actuación de las autoridades se regirá bajo los principios de Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas; Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre; Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno; Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención; Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general; Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; y Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y Honradez y de respeto a los derechos humanos.

Se crea la Coordinación Ejecutiva, la cual ejercerá las funciones y atribuciones para tal efecto se establecen en la presente Ley, la Ley General, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de protección civil, así mismo dicho coordinador establecerá la coordinación con el sistema nacional y los sistemas municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el consejo estatal.

Por otra parte, se propone que los Ayuntamientos del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, podrán establecer sus propios Sistemas, Consejos y organismos municipales de protección civil, que se integrarán por: El Presidente Municipal; el Consejo Municipal de Protección Civil; las Direcciones Municipales de protección civil; Las Unidades Internas; y los Grupos Voluntarios.

Se crea el Comité Estatal de Emergencias, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población,

GACETA PARLAMENTARIA

bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal, dicho Comité Estatal de Emergencias estará integrado por el Gobernador del Estado, y por los titulares de la administración pública estatal, con rango de director general o equivalente que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe los presidentes municipales afectados.

Otro aspecto no de menor relevancia, es que la autoridad estatal, fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Un aspecto relevante en la propuesta, es que las autoridades de protección civil, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Se crea un capítulo especial para la profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales.

Otro aspecto que podemos resaltar de la presente iniciativa es la creación del capítulo denominado de la detección de zonas de riesgo, donde el Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, concentrara la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga a nivel Estatal, así mismo, el Gobierno Estatal, y los Gobiernos Municipales promoverán la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Como ha quedado claro, la protección a la vida, la salud, patrimonio, medio ambiente y servicios, es un derecho al que tenemos todos los habitantes de la Entidad, por ello, no basta con identificar situaciones que generen riesgos, sino que es necesario la toma de decisiones, en tal virtud, la presente Ley considera en sus disposiciones los actos u omisiones que dan lugar a sanciones por parte de las autoridades de Protección civil y los medios de defensa frente a ellos.”

En la actualidad los temas referentes a la protección civil y a la prevención de riesgos, forman parte de una agenda internacional que todos los países deben acceder. Con la contaminación y el cambio climático que se padece en todo el orbe, resultan impostergables las reformas eficientes a los marcos jurídicos de los países, pues estamos modificando significativamente las condiciones de habitabilidad del planeta.

El objetivo de la protección civil debe ser el salvaguardar la integridad de la persona y de la sociedad, ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eviten las pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

GACETA PARLAMENTARIA

Finalmente, los directamente responsables de este tema estamos obligados a considerar a la protección civil como una tarea de instituciones, esta Ley, será el instrumento idóneo que dote de reglas claras y pertinentes, procedimientos, recursos técnicos y autoridad jurídica y procedimientos claros de protección civil, que den sustento a la participación de las instituciones con la colaboración de la ciudadanía y con ello lograr y otorgar la certeza en materia de protección civil que la sociedad duranguense merece.

Por lo antes expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se expide la Nueva Ley de Protección Civil para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en la Entidad, siendo su observancia obligatoria para todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 2. Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como cualquier persona que resida o transite en la Entidad, deberán coadyuvar, participar, auxiliar y cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Coordinación Ejecutiva, a través del Sistema Estatal, establecerá vínculos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y realizará campañas de difusión de la Ley, informativas y de orientación, y pondrá a disposición de la ciudadanía los medios de comunicación expedita que sean necesarios para el reporte de emergencias y situaciones de riesgo.

La atención de emergencias debe igualarse para todos los habitantes del estado, en la calidad, en la atención y seguridad en beneficio de la población.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Alto riesgo:** La probabilidad elevada de ocurrencia de un fenómeno que pueda producir una emergencia, siniestro o desastre, poniendo en peligro la salvaguarda de los habitantes del Estado, sus bienes y entorno.
- II. **Atlas Estatal de Riesgos:** Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;
- III. **Bombero:** Servidor público o persona capacitada y acreditada por la Escuela Estatal de Protección Civil para la salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres
- IV. **Consejo Estatal:** Consejo Estatal de Protección Civil
- V. **Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del estado;
- VI. **Continuidad de operaciones:** Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- VII. **Contingencia:** posibilidad de ocurrencia de una calamidad que permite preverla y estimar la evolución y la probable intensidad de sus efectos, si las condiciones se mantienen invariables
- VIII. **Coordinación Ejecutiva:** El Coordinador Ejecutivo de la Unidad de Protección Civil.
- IX. **Coordinación Municipal:** La Dirección Municipal de Protección Civil.
- X. **Coordinaciones de Protección Civil:** Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;
- XI. **Desastre:** Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.
- XII. **Donativo:** La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XIII. **Emergencia:** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;
- XIV. **Emergencia Cotidiana:** Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte de la Direcciones Municipales de Protección Civil a través de su departamento de Bomberos
- XV. **Estado:** Estado de Durango;
- XVI. **Escuela Estatal:** Es una institución educativa con capacidad académica, orientada a la formación y capacitación de técnicos, profesionales y especialistas, a través de programas educativos, contribuyendo a la formación y fortalecimiento de recursos humanos, para el trabajo relacionado con la protección civil, orientados a la prevención, mitigación de desastres, manejo de emergencias y gestión integral del riesgo.
- XVII. **Evento o espectáculo público Masivo.-** Los eventos masivos son aglomeraciones de público, con una concentración planeada con un número indeterminado de espectadores, reunidos en un lugar, con la capacidad e infraestructura para ese fin, para participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, duración y contenido (espectáculo), bajo la responsabilidad de personas físicas o morales (empresario u organizador), con el control y soporte necesario para su realización (logística organizacional), y bajo el permiso y supervisión de organismos con jurisdicción sobre ellos (autoridades de protección civil).
- XVIII. **Factores subyacentes del riesgo:** Factores que contribuyen a traducir la pobreza, la vulnerabilidad cotidiana y las fallas en el proceso de desarrollo en riesgo de desastre, en el contexto de procesos económicos, culturales, políticos y sociales más amplios, como el ordenamiento urbano y la regulación constructiva deficientes, los medios de vida precarios, la desigualdad y la discriminación, los ecosistemas degradados, los efectos adversos del cambio climático, el acceso limitado a tierras productivas, a la tecnología, a créditos y demás activos de producción en el medio rural, entre otros;
- XIX. **Incidente:** Todo suceso que afecta a los medios físicos con que cuenta una comunidad, y que significa además el aumento del nivel de vulnerabilidad frente a un riesgo.

GACETA PARLAMENTARIA

- XX. **Inspector de Protección Civil.**- Personal adscrito a la Coordinación Ejecutiva o municipal de Protección Civil, facultado para realizar la supervisión y/o verificación de las medidas y normas aplicables en materia de seguridad y prevención, Planes de emergencia, Programas Internos y Especiales de Protección Civil de una dependencia, entidad, institución, organismo o inmueble perteneciente al sector público, privado o social, así como situaciones que por su naturaleza representen riesgo para la población civil;
- XXI. **Instructor de Protección Civil.**- Personal acreditado por la Coordinación Ejecutiva, para realizar acciones de capacitación y adiestramiento en el estado, que tiene a su cargo la formación de otras, a través de la comunicación sistemática sobre una técnica o actividad; tiene habilidades desarrolladas para acompañar a otros en procesos de enseñanza-aprendizaje, de integración de grupos y de comprensión del entorno;
- XXII. **Riesgo Inminente:** Aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente perturbador.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Estatal de Protección Civil tratará en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de protección civil:

- I. El Gobernador del Estado
- II. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III. La Coordinación Ejecutiva;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V. Los Presidentes Municipales y;
- VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Estratégico y de Desarrollo y al Programa Estatal de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

- I. Obligación del Estado en la identificación y análisis de riesgos, así como el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;
- II. Regular y consolidar las bases de integración y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil y sus Consejos respectivos para la reducción del riesgo de desastres;
- III. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, incorporando como aspecto fundamental la gestión integral del riesgo en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;
- IV. Impulsar la participación y concertación de los sectores social y privado en la gestión integral del riesgo y su inserción en la cultura, la educación básica, la formación profesional y la investigación técnica y científica para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación de los riesgos;
- V. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;
- VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en la entidad y;
- VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, a través del Sistema Integral del Atlas de Riesgo del estado.

ARTÍCULO 7.- Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 5 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

- I. Prioridad en la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas;
- II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de recursos a la población en caso de emergencia o desastre;
- III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la protección civil, pero particularmente en la de prevención;
- V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;
- VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;
- VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y
- VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 8.- La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 9. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

- I. Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos, además de los procesos de construcción social de los mismos;
- II. Identificación de peligros, vulnerabilidades y riesgos, así como sus escenarios;
- III. Análisis y evaluación de los posibles efectos;
- IV. Revisión de controles para la mitigación del impacto;
- V. Acciones y mecanismos para la prevención y mitigación de riesgos;
- VI. Desarrollo de una mayor comprensión y concientización de los riesgos, y
- VII. Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.
- VIII. Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención del Programa y acciones de protección civil, que se emprendan y realicen en el Estado.

ARTÍCULO 10.- Todas las dependencias federales, estatales, municipales de la Administración Pública, de acuerdo a su propia normatividad, así como todos los ciudadanos residentes o de paso por el Estado, tienen el deber de cooperar con las autoridades para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz a través del Sistema de Manejo de Incidentes.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgos ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los tipos de fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarias de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

ARTÍCULO 14.- El objetivo general del Sistema Estatal, es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública Estatal, por los sistemas de protección civil municipales; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los departamentos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

GACETA PARLAMENTARIA

Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

ARTÍCULO 16.- El Gobernador del Estado, y los presidentes municipales, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, así como la instalación del Consejo de Protección Civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y Coordinación de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Direcciones Municipales preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría del ayuntamiento.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Coordinaciones Municipales de Protección Civil deberán contar con acreditación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional o Escuela Estatal de Protección Civil.

La Secretaría de protección civil, con sustento en esta Ley y disposiciones locales, propiciará una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que hace la Ley General de Protección Civil, se tiene de las Direcciones municipales, se dispone por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 17.- Es responsabilidad del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades.

Para el cumplimiento de esta obligación, la entidad y los municipios, podrán solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, el gobierno estatal deberá acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Ejecutivo Estatal en materia de protección civil:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos; el Ejecutivo Estatal, promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Municipios, a fin de precisar la participación y responsabilidad que corresponda a cada nivel de Gobierno, en las acciones de identificación y reducción de riesgos, atención de emergencias y recuperación, ante las condiciones específicas de riesgo que presenten en la Entidad; para asegurar la congruencia de los programas, criterios y acciones; evitar conflictos al aplicar las normas en materia de protección civil y el manejo integral de riesgos; así como coordinar los actos de inspección y vigilancia.
- II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

- III. Contemplar, en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos a que se refiere la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo; así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia, como la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural;
- IV. Solicitar declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa correspondiente;
- V. Disponer la utilización y destino de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, con apego a lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- VI. Promover, ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;
- VIII. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes y conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, y
- IX. Promover ante los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, la homologación del marco normativo y las estructuras funcionales de la protección civil.

ARTÍCULO 19. Los Poderes Legislativo y Judicial de la entidad, las dependencias de la administración pública, los municipios, los organismos descentralizados, constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil en el estado se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 20. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de sus autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia. La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

CAPITULO IV DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal, es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

- I. Proponer la aprobación del Programa Estatal de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- II. Proponer el establecimiento de los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil;
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del gobierno estatal y de los municipios para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
- V. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema Estatal y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;
- VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema estatal con los sistemas municipales de protección civil;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades de protección civil en el territorio estatal;
- VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su respectiva autoridad, la participación de los municipios y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;
- IX. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- X. Promover el desarrollo y la consolidación de una cultura estatal de protección civil;
- XI. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones, y
- XII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal y municipal.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal estará integrado por el Gobernador del Estado, quien lo presidirá y por los titulares de las Dependencias y entidades federales que actúen en el Estado, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior.

En el caso del Gobernador del Estado, lo suplirá el Secretario General de Gobierno, quien a su vez será suplido por el Coordinador Estatal de Protección Civil.

El Consejo Estatal podrá asesorarse en la toma de decisiones en materia de protección civil del Consejo Consultivo, en los términos que se establezca en el Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal contara con un secretario ejecutivo, será el Secretario de protección Civil, un vocal Ejecutivo con funciones de Secretario Técnico será designado por el titular de la Secretaría sin que pueda tener un nivel inferior de director.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal sesionará ordinariamente en pleno por lo menos tres veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el Informe del Avance del Programa Estatal;
- II. Concertar con los poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con las autoridades municipales, las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;
- VI. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- IX. Presentar al Consejo Estatal los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;
- X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Estatal, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;
- XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior del Estado y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos, así como del cumplimiento de esta Ley;
- XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de los municipios, y
- XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

ARTÍCULO 26.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Estatal;
- IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;
- V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por el Estado se coordinen con el Sistema Estatal y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Nacional de Protección Civil, y
- VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

CAPITULO V DE LA COORDINACION EJECUTIVA

ARTÍCULO 27.- El Coordinador Ejecutivo, ejercerá las funciones y atribuciones para tal efecto se establecen en la presente Ley, la Ley General, los decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan en materia de protección civil.

ARTÍCULO 28.- El Coordinador Ejecutivo, establecerá la coordinación con el sistema nacional y los sistemas municipales, para implementar los programas y líneas de acción en materia de protección civil, gestión integral de riesgos y ejecutar prioritariamente, aquellos que apruebe el consejo estatal.

ARTÍCULO 29.- El Coordinador Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección civil:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil;
- IV. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad;
- V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura estatal en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal;
- VII. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere la presente Ley;
- VIII. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipios en el análisis y selección del modelo requerido para la transferencia de riesgos a que se refiere esta Ley, para lo cual podrá solicitar recursos de los instrumentos financieros;
- IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas;
- X. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- XI. Solicitar y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural;
- XII. Promover la constitución de fondos de los municipios para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural;
- XIII. Suscribir convenios de colaboración administrativa con las entidades federativas y municipales en materia de prevención y atención de emergencias y desastres;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Asesorar a los municipios así como las diferentes dependencias estatales, federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;
- XV. Formalizar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;
- XVI. Fomentar en la población una cultura de protección civil que le brinde herramientas que en un momento dado le permitan salvaguardar su vida, sus posesiones y su entorno frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que cuenten con una certificación de competencia y que esté capacitada para esta actividad;
- XVII. Promover, conjuntamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;
- XVIII. Promover el establecimiento de programas básicos de seguridad por municipios y regiones, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos;
- XIX. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la protección civil, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XX. Promover la instrumentación de un Sistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades que permita mantener informada oportunamente a la población;
- XXI. Mantenga actualizado el atlas estatal de riesgos, así como los correspondientes a los municipios; El Atlas Estatal se integra con la información a nivel estatal. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.
Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente, cuando menos en periodos de 6 meses. Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo;
- XXII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, a los demás Poderes del Estado y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos municipales, así como a las instituciones de carácter social y privado;
- XXIII. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos mexicanos en materia de protección civil;
- XXIV. Promover entre los gobiernos municipales la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;
- XXV. Gestionar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y las autoridades de otros países, la recepción y envío de apoyos internacionales;
- XXVI. Intercambiar con otros países y estados, así como con organismos nacionales e internacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer la protección civil mediante la incorporación de los avances en la materia, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XXVII. Promover que los gobiernos municipales, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y que formen parte de sus planes de desarrollo.
- XXVIII. Proponer en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y
- XXIX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Gobernador o el Consejo Estatal dentro de la esfera de sus facultades.

ARTÍCULO 30. El emblema distintivo de la protección civil en el Estado deberá contener el adoptado en el ámbito nacional e internacional, conforme a la imagen institucional y solamente será utilizado por el personal y las instituciones autorizadas en los términos del propio Reglamento.

ARTÍCULO 31. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión Integral de Riesgos. Los

convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

ARTÍCULO 32.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Ejecutiva podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar.

ARTÍCULO 33.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre los municipios, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de los municipios.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

La Coordinación Ejecutiva de Protección Civil, para efectos presupuestarios dependerá del presupuesto de la Secretaría de Finanzas, la cual contemplará en cada ejercicio presupuestario los recursos necesarios para que la Coordinación realice sus tareas y objetivos.

CAPITULO VI DE LOS SISTEMAS, CONSEJOS Y DIRECCIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 35.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas, Consejos y organismos municipales de protección civil, que se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- III. Direcciones Municipales de protección civil
- IV. Las Unidades Internas; y
- V. Los Grupos Voluntarios.

Los sistemas municipales se coordinarán con el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 36.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío-recepción de información y coordinación de acciones.

ARTÍCULO 37.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 38.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que correspondan.

ARTÍCULO 39.- Los Consejos Municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Tendrán las atribuciones que determinen la presente Ley y los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como secretario ejecutivo;
- III. El Titular de la Dirección Municipal de Protección Civil, quien será el secretario técnico;
- IV. Titulares y representantes de dependencias y organismos con actividades relacionadas con la Protección Civil;
- V. Representantes de instituciones educativas y/o protección civil;
- VI. Representantes de las organizaciones del sector social y privado; y
- VII. Las Autoridades Auxiliares que formen parte de las Comisiones de Protección Civil.

ARTÍCULO 41.- En cada municipio del Estado, se establecerá una Dirección Municipal de Protección Civil, misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.

La Dirección Municipal de Protección Civil, a través de su departamento de bomberos, será la primera autoridad responsable en la materia, a fin de dar respuesta a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta se vea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 42.- Las Direcciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales en la materia, apoyándose en el respectivo Consejo Municipal, a fin de coadyuvar con la Coordinación Estatal en la actualización del padrón de las organizaciones civiles en los términos de la reglamentación respectiva.

CAPITULO VII SON ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Protección Civil las siguientes:

- I. Establecer la Dirección Municipal de Protección Civil, con la estructura en base a las necesidades del Municipio considerando como mínimo el área de gestión de riesgos y el Departamento de Bomberos, cuyas funciones se definen en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil.
- II. Establecer, en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales las medidas necesarias para la debida observancia de esta Ley;
- III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de normas sobre prevención, mitigación y restauración en casos de desastre;
- IV. Ejecutar las acciones que promuevan la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades integrantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto;
- V. Coadyuvar en la elaboración y actualización del atlas de riesgos;
- VI. Orientar las políticas y acciones de Protección Civil a nivel Municipal
- VII. Fomentar la participación social en los objetivos de esta Ley;
- VIII. Celebrar con el Gobierno del Estado y otros Ayuntamientos, así como con organismos e instituciones sociales, públicas, privadas y educativas, los convenios o acuerdos que estimen necesarios para la prevención y auxilio en casos de desastres;
- IX. Destinar equipo y recursos humanos o materiales de los que dispongan, en las tareas de detección, prevención y restauración en casos de desastre;
- X. Impulsar la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;
- XI. Proporcionar al Sistema Estatal de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;
- XII. Establecer y aprobar planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo previos al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad;
- XIII. Difundir los programas y acciones locales de protección civil;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Promover la cultura de protección civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el consejo y la sociedad municipal en su conjunto; y
- XV. Las demás previstas en el Sistema Nacional de Protección Civil, el Sistema Estatal de Protección Civil, esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de Protección Civil las siguientes atribuciones:

- I. Constituir en su municipio el Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Designar al Director Municipal de Protección Civil, en base a los requisitos establecidos en la presente Ley.
- III. Recibir, evaluar y en su caso aprobar los programas municipales de Protección Civil;
- IV. Elaborar para su aprobación, la propuesta del programa anual de operaciones de protección civil para el municipio;
- V. Elaborar, publicar y difundir el Atlas Municipal de Riesgos semestralmente;
- VI. Promover la capacitación de los habitantes del municipio en materia de protección civil;
- VII. Solicitar al Titular del Ejecutivo del Estado, el apoyo necesario en caso de desastre, emergencia o siniestro, para cumplir con las finalidades de esta Ley;
- VIII. Aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal, la Coordinación Estatal y Municipal de Protección Civil; y
- IX. Las demás que la presente Ley y otras disposiciones legales le confieran.

ARTÍCULO 45.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes del municipio en las acciones de protección civil, así como crear mecanismos que promuevan la cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los grupos voluntarios en materia de protección civil en coordinación con las autoridades de la materia;
- II. Aprobar el programa municipal de protección civil, y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;
- III. Identificar la problemática de protección civil en su municipio en base al análisis realizado por la Dirección Municipal de Protección Civil y proponer las acciones prioritarias para su atención;
- IV. Constituirse en sesión permanente en caso de producirse un siniestro o desastre a fin de verificar la realización de las acciones que procedan;
- V. Coordinar a los grupos voluntarios conforme a la normatividad que se emita en su reglamento;
- VI. Formular el diagnóstico y la evaluación inicial de las situaciones de emergencia, y preparar las acciones en caso de emergencia, con base en el análisis que presente la Dirección Municipal de Protección Civil.
- VII. Promover la capacitación y actualización constante de los participantes del Sistema Municipal de Protección Civil.
- VIII. Proponer a la Legislatura Estatal el presupuesto de egresos necesario para el funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil.
- IX. Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Municipal de Protección civil, tanto en situación normal como en emergencia.
- X. Establecer los mecanismos de coordinación con el Sistema Estatal de Protección civil y con los Sistemas Municipales vecinos.
- XI. Constituir los comités internos de trabajo que sean necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo; y
- XII. Aprobar su reglamento interno, así como los procedimientos de operación de sus comités internos; y
- XIII. Las demás que le asigne la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 46.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal de Protección civil las siguientes:

- I. Convocar y presidir las sesiones, dirigir sus debates, teniendo voto de calidad en caso de empate
- II. Elaborar la orden del día a que se sujetaran las sesiones
- III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del sistema municipal en general
- IV. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- V. Proponer la integración de comisiones que se estimen necesarias conforme los programas del consejo;
- VI. Convocar y presidir las sesiones del comité Municipal de Emergencia.
- VII. Presentar al Consejo Municipal un informe anual sobre los trabajos realizados.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el comité de Emergencia, comisiones o en el pleno del consejo en ausencia del presidente, pudiendo delegar esta función en el Secretario Técnico
- II. Resolver, con base a la presente ley y sus disposiciones reglamentaria, las consultas que se sometan a su consideración.
- III. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior.
- IV. Las demás que le confiera el consejo, la presente ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Suplir dentro del Consejo al secretario ejecutivo o en su ausencia.
- II. Promover sesiones por lo menos dos veces al año
- III. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del consejo municipal
- IV. Formular la orden del día de cada sesión y someterlo a la consideración del secretario ejecutivo.
- V. Convocar por escrito a los miembros del consejo a indicación del secretario ejecutivo, para la celebración de sesiones.
- VI. Elaborar y presentar al consejo el proyecto de programa operativo anual; llevar el archivo y control de los diversos programas de protección civil
- VII. Promover sesiones ordinarias y extraordinarias ante la presencia de un fenómeno perturbador, llevando a cabo el levantamiento del acta de sesión;
- VIII. Registrar los acuerdos del consejo y sistematizarlos para su seguimiento
- IX. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el consejo municipal
- X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del consejo
- XI. Informar periódicamente al secretario ejecutivo del consejo el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas.

ARTÍCULO 49.- Son atribuciones de las Direcciones Municipales de Protección Civil en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil, las siguientes:

- I. Fomentar la participación de los integrantes del consejo municipal, en acciones encaminadas a incrementar la cultura de educación y capacitación de la sociedad en materia de protección civil;
- II. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a planes y programas básicos y especiales de atención, de contingencias, emergencias, auxilio y apoyo previos al acontecimiento, frente a los desastres por alguno de los diferentes agentes perturbadores que pudieran presentarse en su localidad y dar cuenta de ellos al Consejo Municipal correspondiente;
- III. Elaborar los directorios e inventarios de recursos humanos y materiales disponibles para casos de emergencia;
- IV. Establecer y mantener la coordinación con las dependencias, instituciones y organismos involucrados en las acciones del Programa Municipal de Protección Civil y del Plan Municipal de Contingencias o Emergencias;
- V. Promover el establecimiento de las Unidades y Programas Internos de Protección Civil en las dependencias, instituciones, organismos y en general en donde exista una afluencia masiva de población, así como en todas aquellas instalaciones que presenten riesgos;
- VI. Establecer e implementar al sistema de comunicación con organismos especializados en actividades de monitoreo para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- VII. Formular el análisis y evaluación en caso de una emergencia, y presentar esta información al Consejo Municipal al Centro Municipal de Operaciones;
- VIII. Organizar, implementar y participar en la operación del Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal como en caso de emergencia, con el Centro de comunicaciones de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- X. Promover, organizar y realizar los cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema;
- XI. Promover y coordinar actividades de difusión en materia de Protección Civil, con al propósito de desarrollar la cultura de Protección Civil; y
- XII. Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 50.- El Director Municipal de Protección civil será designado por el Presidente Municipal, debiendo reunir los siguientes requisitos:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en la materia de Protección Civil, y contar con el conocimiento de alto nivel y experiencia en materia administrativa;
- III. Tener reconocida rectitud, solvencia moral y no haber sido condenado por delito alguno o inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
- IV. Tener comprobada vocación de servicio;
- V. Haber aprobado los conocimientos teóricos y prácticos en la Escuela Estatal de Protección Civil, Capacitación y Acreditación, así como por su iniciativa de superación personal y de grupo.

ARTÍCULO 51.- Las Direcciones Municipales de Protección Civil deberán de atender en forma inmediata la prestación de servicios regulares de emergencia a través de su Departamento de bomberos, y que por su naturaleza requieren de la celeridad en su prestación. Teniendo la obligación de brindar servicio a la población en general en los casos de incendios y cualquier otro género de siniestro, incidentes, desastres o percances naturales o antropogenicos.

ARTICULO 52.- Las Direcciones Municipales de Protección Civil, proporcionaran al departamento de bomberos para su actualización, profesionalización y especialización permanente, becas o cursos en el país o en el extranjero que permita a los bomberos, sin preferencia de nivel, acceder a las técnicas y conocimientos más avanzados en su especialización y con ello proporcionar más eficazmente los servicios previstos en la presente ley.

CAPITULO VIII DE LOS BOMBEROS

ARTÍCULO 53.- Se reconoce a los Cuerpos Voluntarios de Bomberos constituidos y que se constituyan conforme al reglamento de esta Ley, que hayan pasado por el registro y la acreditación de la Escuela Estatal de Protección civil, el carácter de organismos públicos integrantes de los Sistemas Estatal y Municipales de protección civil.

ARTÍCULO 54.- El Departamento de bomberos en materia de protección civil tendrá las siguientes funciones:

- I. Proteger a las personas y, en su caso, a la sociedad, de los peligros y riesgos provocados por incendios, así como prevenir y controlar los efectos destructivos de éstos;
- II. Aplicar las medidas de prevención necesarias para evitar incendios, en la circunscripción territorial del municipio de que se trate;
- III. Prestar auxilio para prevenir y contrarrestar, en su caso, daños derivados de derrumbes, inundaciones, explosivos y, en general de todos aquellos hechos naturales o fortuitos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- IV. Prestar el auxilio que les sea requerido por autoridades competentes en relación con actos que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de las personas;
- V. Las demás que sean afines a las anteriores o resulten de otras leyes.

ARTÍCULO 55.- La integración, jerarquías, insignias, uniformes, requisitos de ingreso y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de bomberos se regulará en los reglamentos municipales correspondientes.

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 56.- El Comité Estatal de Emergencias, es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la presencia de agentes perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal y en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 57.- El Comité Estatal de Emergencias estará integrado por el Gobernador del Estado, y por los titulares de la administración pública estatal, con rango de director general o equivalente que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus

recursos humanos y materiales, al Sistema Estatal, así como por el representante que al efecto designe los presidentes municipales afectados.

El Comité Estatal de Emergencias estará presidido por el Gobernador del Estado, o en su ausencia por el Secretario General de gobierno con funciones de Secretario Técnico designado por el titular de la Secretaría, sin que pueda tener un nivel mínimo de director, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del Estado.

El Secretariado Técnico del Comité Estatal de Emergencias recaerá en el Titular de la Coordinación Estatal o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de Director General o su equivalente. Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.

ARTÍCULO 58.- El Comité Estatal de Emergencias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte al estado, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;
- III. Proveer de los programas institucionales, los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre, hasta que ésta haya sido superada, y
- V. Emitir boletines y comunicados a los medios de comunicación y público en general.

CAPÍTULO X

DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 59.- El Programa Estatal, en el marco de los Planes Estratégico y de Desarrollo Estatal, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Estatal, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.

ARTÍCULO 60.- El Programa Estatal, deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil así como en los principios que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 61.- En la elaboración de los programas de protección civil de los municipios, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Estatal, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

ARTÍCULO 62.- Los Programas Especiales de Protección Civil tendrán como objetivo la planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 63.- En base a la identificación de riesgos proporcionado por el sistema de atlas de riesgos estatal, la población en general, en coordinación y vigilancia con las autoridades estatal y municipales, deberán de crear, difundir e implementar los planes familiares de protección civil, a fin de complementar los programas y planes estatal y municipales en atención a los riesgos previamente identificados.

ARTÍCULO 64.- El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

ARTÍCULO 65.- Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- Toda persona física o moral, empresa pública o privada cuya actividad sea consultoría, capacitación o servicios en materia de protección civil, deberá registrarse, debiendo recabar de ésta para el ejercicio de sus funciones la autorización por la Secretaría Estatal de Protección Civil previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos generales sobre el contenido temático para la impartición de asesoría y cursos de capacitación sobre protección civil los cuales serán fijados por la Escuela Estatal de Protección Civil.

Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil. El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

CAPÍTULO XI

DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 67.- La autoridad estatal, fomentará la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

La autoridad en la materia, establecerá mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a la Secretaría dictar los lineamientos generales y diseñar formas para inducir y conducir la formación de una cultura de protección civil.

ARTÍCULO 69.- A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Fomentar las actividades de protección civil;
- II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;
- III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión Integral de Riesgos;
- IV. Impulsar programas dirigidos a la población en general que le permita conocer de forma clara mecanismos de prevención y autoprotección;
- V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y
- VI. Promover la celebración de convenios con los sectores público, social, privado y académico con el objeto de difundir la cultura de protección civil.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 70.- Los integrantes del Sistema Estatal promoverán mecanismos para motivar y facilitar la participación de sus dependencias de forma activa, real, concreta y responsable en acciones específicas que reflejen una cultura de prevención en protección civil.

ARTÍCULO 71.- Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos agentes perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

CAPÍTULO XII

DE LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 72.- La profesionalización de los integrantes del Sistema Estatal será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos estatales y municipales, de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos del artículo anterior, el estado y cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Estatal, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado. En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la Coordinación Ejecutiva, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

ARTÍCULO 74.- La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Direcciones Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 75.- La Escuela Estatal de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Ejecutiva por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización, profesionalización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de los servidores públicos que pertenezcan al sistema estatal de protección civil, bomberos, así como de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación dentro del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 76.- Contará con el personal especializado para impartir al personal los cursos que considere necesarios, tomando en cuenta los lineamientos derivados de propuestas emitidas por el CENAPRED y de acuerdo a la capacidad presupuestal de la Escuela y considerando la normatividad en materia de austeridad, podrá autorizar becas a servidores públicos que pertenezcan al sistema estatal de protección civil, y bomberos.

ARTÍCULO 77.- La estructura, organización y operación de la Escuela Estatal de Protección Civil se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la Coordinación Ejecutiva.

ARTÍCULO 78.- La Escuela Estatal de Protección civil, acreditará y certificará como bombero a quien cumpla con los siguientes requisitos además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento:

- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos sin antecedentes penales,
- II.- Tener estudios mínimos de Secundaria;
- III.- Contar con el certificado o acreditación emitido por la Escuela Estatal de Protección Civil.

CAPÍTULO XIII

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 79.- Para desarrollar actividades especializadas en materia de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y estatal y municipal deberán tramitar su registro ante la Secretaría.

Las disposiciones reglamentarias y los ordenamientos locales establecerán en forma específica los trámites y procedimientos para obtener los registros correspondientes, así como las medidas a adoptar para que estos grupos participen garantizando la seguridad de sus miembros.

ARTÍCULO 80.- Son derechos y obligaciones de los Grupos Voluntarios:

- I. Disponer del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro;
- II. Acreditar conocimientos básicos en actividades de protección civil,
- III. En su caso, recibir información y capacitación en la Escuela Estatal de Protección Civil, y
- IV. Coordinarse con las Direcciones Municipales respectivas, para las tareas de prevención y auxilio en los casos de riesgo, riesgo inminente, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes a su operación;
- VII. Participar en aquellas actividades de los Programas Estatales y Municipales que les apliquen y estén en posibilidades de realizar;
- VIII. Contar con vehículos debidamente legalizados, uniformes, identificación y equipo adecuado;
- IX. Las demás atribuciones que establezca el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 81.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán integrarse o constituirse preferentemente en grupos voluntarios. Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente en las Direcciones de protección civil correspondientes, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil, y comités de ayuda mutua, siempre y cuando cumpla con los lineamientos de acreditación que emita la Escuela Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 82.- La Red Estatal de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.

ARTÍCULO 83.- Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, que han sido registradas en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Direcciones Municipales de Protección Civil, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Estatal de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Ejecutiva.

CAPÍTULO XIV

DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 85.- Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Ejecutiva, asesorar al Estado en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 86.- Para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, se deberá:

- I. Presentar a la Secretaría una solicitud firmada por el titular de la instancia pública federal, o bien, del Presidente Municipal, de acuerdo a los requisitos y términos previstos en la normatividad administrativa respectiva;
- II. La manifestación expresa de que se evitarán las duplicidades con otros programas y fuentes de financiamiento, y

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Para el caso de los municipios en situación de emergencia y/o desastre, la manifestación expresa de que las circunstancias han superado su capacidad operativa y financiera para atender por sí solos la contingencia.

ARTÍCULO 87.- La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios, se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

ARTÍCULO 88.- La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. Para el caso de las declaratorias de desastre natural, éstas también podrán ser solicitadas por los titulares de las instancias públicas federales, a fin de que éstas puedan atender los daños sufridos en la infraestructura, bienes y patrimonio federal a su cargo.

ARTÍCULO 89.- Las declaratorias deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, proveerá los recursos financieros para la oportuna atención de las situaciones de emergencias y de desastres, por lo que en caso de que los recursos disponibles se hayan agotado, se harán las adecuaciones presupuestarias para la atención emergente de la población y la reconstrucción de la infraestructura estratégica.

ARTÍCULO 91.- Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto. La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales, estatales o municipales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada conforme a la leyes de la materia.

Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública. La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables.

Las Dependencias estatales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias Estatales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales estatales o municipales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 92.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un agente natural perturbador que ponga en riesgo la vida humana y cuando la rapidez de la actuación del Sistema Estatal sea esencial, la Secretaría podrá solicitar una declaratoria de emergencia, a fin de poder brindar de manera inmediata los apoyos necesarios y urgentes para la población susceptible de ser afectada.

La normatividad administrativa determinará los casos en que podrá emitirse una declaratoria de emergencia por inminencia o alta probabilidad, así como los apoyos que podrá brindarse con cargo al instrumento financiero de gestión de riesgos establecido para la atención de emergencia. La solicitud de la declaratoria de emergencia no deberá tardar más de 5 días y el suministro de los insumos autorizados deberá iniciar al día siguiente de la autorización correspondiente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 93.- Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales, de los municipios y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Ejecutiva y las Direcciones de Protección Civil de los municipios, promoverán con las diversas instancias del Sistema Estatal, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

CAPÍTULO XV

DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 94.- El Gobierno del Estado creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Direcciones de Protección Civil de la entidad.

ARTÍCULO 95.- Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipal. El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las y, en su caso, los municipios.

Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

La capacitación será acorde a los lineamientos dictados por la Escuela Estatal de Protección Civil y los recursos destinados a la sistematización de las Direcciones de protección civil deberán procurar la optimización del manejo e intercambio de información y su homologación a nivel estatal.

CAPÍTULO XVI

DE LAS DONACIONES PARA AUXILIAR A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 96.- Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos en efectivo o en especie que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Ejecutiva de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 97.- La coordinación Ejecutiva determinará con apego a su regulación local, los criterios de uso y destino de los donativos, debiendo en todos los casos rendir un informe detallado.

ARTÍCULO 98.- Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá promover al interior del Consejo Estatal un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.

ARTÍCULO 99.- Los donativos en efectivo recibidos, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para quien las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal. Como una alternativa de financiamiento, la Coordinación Ejecutiva deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 100.- Las autoridades correspondientes deberán verificar que en todo momento las donaciones se apliquen estrictamente para beneficiar a la población afectada por la emergencia y/o desastre con nivel económico y social bajo, y en su caso, a favor de programas de apoyo específicos a microempresarios y pequeños productores.

CAPÍTULO XVII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 101.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias de la administración pública estatal, y de los municipios, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

ARTÍCULO 102.- Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales, atendiendo al principio de inmediatez.

ARTÍCULO 103.- Las Direcciones Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;
- III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VI. La suspensión de trabajos, actividades, servicios y espectáculos
- VII. La evacuación de inmuebles;
- VIII. La clausura de establecimientos mercantiles; y,
- IX. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños.

Asimismo, las Direcciones a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 104.- Cuando se apliquen las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se precisará su temporalidad y, en su caso, las acciones para su suspensión.

ARTÍCULO 105.- Previo a la realización de eventos públicos y en espacios de concentración masiva, deberán elaborarse programas específicos de protección civil, los cuales serán entregados con mínimo cinco días a las autoridades de protección civil para su aprobación y coordinación con otras instancias de seguridad. Las principales medidas del programa y las conductas apropiadas en caso de una contingencia deberán ser difundidas al público participante por parte del organizador antes del evento o al inicio del mismo.

CAPÍTULO XVIII DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 106.- Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas o morales del sector privado cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos establecerán el Sistema

Estatal de Emergencia en transportación de materiales y residuos peligrosos en coordinación con la Secretaría las dependencias competentes, autoridades federales, estatales y municipales, en base a lo estipulado en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 108.- Los responsables de la administración y operación de las actividades señaladas en los artículos anteriores deberán integrar las unidades internas de protección civil con su respectivo personal, de acuerdo con los requisitos que señale el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que establezcan las Leyes y reglamentos locales.

ARTÍCULO 109.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la normatividad aplicable en la materia con apego a esta Ley. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

CAPÍTULO XIX DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 110.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias periódicas a los sujetos obligados; por lo que los establecimientos señalados por esta Ley, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 111.- La persona o personas designadas para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistas de identificación, órdenes escritas expedidas por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos obligados los propietarios, responsables, representantes legales y administradores, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras, establecimientos, o a quien realice actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 113.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. La persona o personas a quienes se haya encomendado la inspección, deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente.
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.

ARTÍCULO 114.- Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se realicen actos o servicios que constituyan alto riesgo a juicio de la autoridad de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia procederán de inmediato a suspender dichas actividades; a ordenar el desalojo del inmueble. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 115.- Cuando en los inmuebles, establecimientos, o centros de trabajo se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de Protección Civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble; a la suspensión de las actividades, y a la clausura temporalmente de los lugares en donde se realicen; imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones que establezcan las demás Leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 116.- Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de Protección Civil, para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 117.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 118.-Todas las instalaciones turísticas, deportivas, recreativas, laborales o educativas que cuenten con licencia y/o permiso de funcionamiento que tengan albercas y/o tengan acceso a ríos, lagunas o presas, deberán contar con un programa de seguridad, salvamento y rescate acuático para aguas cerradas, abiertas o confinadas, el cual deberá ser presentado ante la autoridad en materia de Protección Civil, para su revisión y aprobación en su caso, mismo que deberá ser obligatorio.

ARTÍCULO 119.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos de esta Ley, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como los programas internos de protección civil, para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

CAPITULO XX DE LA DETECCIÓN DE ZONAS DE RIESGO

ARTÍCULO 120.- El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, concentrara la información climatológica, geológica y meteorológica de que se disponga a nivel Estatal.

ARTÍCULO 121.- El Gobierno Estatal, y los Gobiernos Municipales promoverán la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos de las zonas en el estado con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

ARTÍCULO 122.- Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, siniestro o desastre que se presente o pudiera presentarse.

ARTÍCULO 123.- Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

- I. Las distintas Dependencias del Ejecutivo federal y Estatal;
- II. La Procuraduría General de la República;
- III. El Gobierno del Estado, y
- IV. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.

ARTÍCULO 124.- En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

ARTÍCULO 125.- El Atlas Estatal de Riesgos deberá contener:

- I. Los datos estadísticos de los riesgos naturales, sociales y tecnológicos;
- II. La información relativa al estado que guarda la infraestructura afectable por fenómenos naturales y antropogénicos;
- III. La estimación espacial de la intensidad de los fenómenos, naturales y antropogénicos;
- IV. y los demás datos e información que permitan evaluar la vulnerabilidad física y el peligro que señale el Reglamento de la presente Ley.

La información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos será la base de la formulación, ejecución y evaluación de los programas de protección civil, así como para las diferentes acciones de prevención y mitigación; la cual deberá actualizarse semestralmente.

ARTÍCULO 126.- En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que

sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

ARTÍCULO 127.- El Gobierno Estatal, buscarán y propondrá mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 128.- Las autoridades estatales y municipales y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

ARTÍCULO 129.- La autorización de permisos de uso de suelo o de utilización por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que no cuenten con la aprobación correspondiente, se considerará una conducta grave, la cual se sancionará de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva, además de constituir un hecho delictivo en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 130.- Cuando se pretenda realizar la construcción o ampliación de una empresa o inmueble el propietario, arrendador, gerente, responsable o poseedor del mismo está obligado a presentar ante la autoridad competente de protección civil el proyecto ejecutivo con las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de protección civil.

CAPÍTULO XXI

DE LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLÓGICAS

ARTÍCULO 131.- Es responsabilidad del Gobierno Estatal atender los efectos negativos provocados por fenómenos climatológicos extremos en el sector rural, en este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros, de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 132.- Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Estatal de atender a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal deberá vigilar, la instrumentación de un programa para la atención de fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos de productores rurales de bajos ingresos y su previsión presupuestal según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- El gobierno Estatal deberá concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

ARTÍCULO 134.- El Gobierno Estatal deberá crear una reserva especial para el sector rural con el propósito de proveer de recursos en forma expedita al Programa de Atención a Contingencias Climatológicas, cuando los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado se hubiesen agotado.

CAPÍTULO XXII

DE LA ATENCIÓN A LAS EMERGENCIAS

ARTÍCULO 135.- En una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.

GACETA PARLAMENTARIA

La primera autoridad que tome conocimiento de la emergencia, deberá proceder a la inmediata prestación de ayuda e informar tan pronto como sea posible a las instancias especializadas de protección civil.

El Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas en la materia establecerán los casos en los que se requiera de una intervención especializada para la atención de una emergencia o desastre.

La primera instancia de actuación, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal que conozca de la situación de emergencia.

Además, corresponderá en primera instancia a las Direcciones Municipales de Protección Civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio, acudirá a la instancia estatal, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En las acciones de gestión de riesgos se dará prioridad a los grupos sociales vulnerables y de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 136.- Todos los incidentes o concentraciones de personas en espectáculos artísticos, culturales, deportivos, religiosos y políticos, entre otros, que se presenten en el territorio estatal, deberán ser atendidos, administrados y controlados bajo el sistema de manejo de incidentes.

ARTÍCULO 137.- La primera corporación en llegar al lugar del incidente asumirá el mando operacional, administrara, coordinara, y controlara el lugar de la incidencia, y aplicará los procedimientos y protocolos previamente establecidos, y transfiriendo el mando cuando ésta rebase su capacidad de respuesta, ya sea por competencia legal, institucional, jerárquica o técnica.

Para garantizar el acoplamiento y trabajo institucional e inter institucional, se aplicara el Mando Unificado el cual se da cuando en un incidente se ven involucradas dos o más instituciones u organizaciones que tienen competencias técnica legal y jurisdiccional sobre la coordinación y/o atención del incidente.

ARTÍCULO 138.- Cuando los efectos de un fenómeno perturbador superen las capacidades operativas o financieras de un Municipio, la autoridad correspondiente tendrá la obligación de informar de la situación al titular del Sistema, adjuntando, en su caso, la solicitud de emisión de la declaratoria de emergencia. La actuación conjunta del Sistema derivada de lo establecido en el presente artículo, estará sujeta a los procedimientos especiales que establece la ley.

ARTÍCULO 139.- Cuando las afectaciones de un mismo fenómeno perturbador impactan a dos o más municipios pero no superan las capacidades operativas o financieras del conjunto, el Coordinador del Sistema tendrá solamente la obligación de integrar y coordinar las actividades, a solicitud de cualquiera de los Municipios.

ARTÍCULO 140.- Para la atención de las emergencias médicas pre hospitalarias el Centro Regulador de Urgencias Médicas, a cargo de la Secretaria de Salud coordinara con las diferentes autoridades competentes los protocolos ya establecidos, tendientes a salvaguardar la vida e integridad física que a través de ambulancias brinden servicios de traslado de pacientes ambulatorios, para la atención de urgencias y para el traslado de pacientes en estado crítico..

CAPITULO XXIII DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 141.- Con la finalidad de que la Coordinación Ejecutiva y las Unidades Municipales hagan cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de uno o más de los medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cien a cinco mil días de salario

GACETA PARLAMENTARIA

IV. Auxilio de la fuerza pública donde se pretenda realizar alguna diligencia en materia de protección civil.

ARTÍCULO 142.- La Coordinación Ejecutiva y las unidades municipales podrán dictar las medidas cautelares siguientes:

- I. Suspensión de actividades, si en el ejercicio de sus funciones advirtieran condiciones provocadas por la acción humana, por las que se pusiera en riesgo inminente a la población; y
- II. Clausura temporal, ante la inobservancia de las recomendaciones contenidas en los dictámenes técnicos de riesgo y pliegos de recomendaciones, lo que traerá aparejada la emisión del requerimiento correspondiente, cuyo incumplimiento podrá originar la clausura definitiva del lugar

ARTÍCULO 143.- Las infracciones a los preceptos de la presente Ley, del Reglamento y de disposiciones que de aquélla emanen serán sancionadas por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de cualquier índole en que pudieran incurrirse.

ARTÍCULO 144.- Las sanciones por transgredir las disposiciones de esta Ley o su Reglamento podrán consistir en:

- I. Suspensión de actividades o de eventos masivos o, tratándose de Terceros Acreditados, pérdida del registro;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras o servicios; y
- III. Multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

ARTÍCULO 145.- Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, los daños que ésta cause o pueda causar a la población civil, su impacto en la zona en que se ubique el inmueble motivo de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiese.

La imposición de sanciones se hará independientemente de la obligación del infractor de corregir las irregularidades que la hubieren motivado.

ARTÍCULO 146. Cuando la Coordinación Ejecutiva y las Unidades Municipales tengan conocimiento de una actividad que implique daños a la integridad física de las personas, los servicios estratégicos o el medio ambiente, además de aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, solicitarán a la autoridad competente que promueva la realización de acciones correctivas y de mitigación necesarias para la reducción del riesgo.

ARTÍCULO 147.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Coordinación Ejecutiva o de las Unidades Municipales podrán interponer un recurso de revocación. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. La sola presentación del recurso no interrumpirá o cancelará las medidas preventivas dictadas por la Coordinación Ejecutiva o de las Unidades Municipales, cuando dichas medidas sean tomadas con la finalidad de salvaguardar a la población o prevenir un riesgo.

No se otorgará suspensión respecto de las medidas dictadas por la Coordinación Ejecutiva o las Unidades Municipales cuando se adviertan condiciones provocadas por la acción humana, que pongan en riesgo inminente a la población.

Para la interposición, tramitación y resolución de recurso de revocación se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días a partir de su publicación.

Tercero. La presente Ley abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Durango aprobada el 29 de Octubre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis, mediante Decreto 161, LX Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Numero 40, de fecha 17 de Noviembre de 1996.

Cuarto. Las disposiciones reglamentarias y administrativas de protección civil se seguirán aplicando en lo que no se opongan a esta Ley, en tanto se emite el Reglamento.

Quinto. Las demás disposiciones que en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos federales, serán complementarios de esta Ley, en lo que no se opongan a ella.

Sexto. Los desastres y las emergencias que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se atenderán conforme a los recursos financieros y a las disposiciones administrativas vigentes a la fecha en que sucedieron.

GACETA PARLAMENTARIA

Séptimo. Los Presidentes Municipales, contarán con un plazo de hasta 180 días a partir de la publicación de esta Ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Octavo. Las autoridades municipales realizarán las gestiones conducentes con el propósito de que se realicen las adecuaciones correspondientes en los Reglamentos y demás disposiciones locales en la materia en un plazo no mayor a 365 días a partir de la publicación de esta Ley, ajustándose en todo momento a los principios y directrices de esta Ley.

Noveno. En un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá rendir un informe del estado que guardan los recursos del Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales, y estos pasarán a formar parte de los instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos.

El Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales seguirá cumpliendo con los compromisos derivados de los instrumentos de transferencia de riesgos que contrató conforme a las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor de esta Ley, así mismo podrá contratar instrumentos de la misma naturaleza y conforme a esas disposiciones, en tanto se emiten las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 63 de la Ley, de manera conjunta, por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales solo se podrá dar por terminado y liquidar hasta que se cumplan todas las obligaciones y se ejerzan los derechos derivados de los instrumentos contratados, en los términos de las disposiciones aplicables, antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo. En un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación de esta Ley, el Ejecutivo Estatal elaborará los lineamientos para que los Municipios puedan acceder a los recursos para cumplir con las obligaciones determinadas en el artículo 18 de esta Ley.

Décimo Primero. Con relación al artículo 17 de esta Ley, las autoridades municipales, procurarán adecuar tal denominación y la estructura a más tardar en 180 días después de la entrada en vigor de la presente normativa.

Décimo Segundo. Con relación al artículo 31 y en lo referente a los recursos necesarios como los inmuebles que le sirvan de sede, infraestructura, personal y demás recursos necesarios para la realización de sus objetivos, la Secretaría General de Gobierno dotará de éstos para que la Coordinación realice sus objetivos y se establezca.

Décimo Tercero. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y alertamiento de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad en su conjunto.

Décimo Cuarto. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento

Décimo Quinto. Respecto de la fracción VI del artículo 4, en dicha certificación de competencias deberá ser extensiva a los integrantes de aquellos organismos e instituciones que por su naturaleza estén integrados al Sistema Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. En un término no mayores 90 días deberán expedirse las disposiciones reglamentarias en la materia.

A t e n t a m e n t e:

GACETA PARLAMENTARIA

Victoria de Durango, Dgo. a 3 de Octubre de 2017.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, , SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ASÍ COMO, LAS DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE NUEVA LEY PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO EN EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **propuesta de una nueva LEY PARA LE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MEDICO EN EL ESTADO DE DURANGO, con base en la siguiente:**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la humano a la salud consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, debe de ser tutelado en nuestro Estado, para en los hechos dar fiel cumplimiento con el mandato constitucional que da el artículo 20 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual se creó en diciembre del año 2011, la Ley para la Creación de la Comisión de Arbitraje Médico, sin embargo quienes debieron de cumplir con el mandato de dicho ordenamiento hasta la fecha no lo han hecho.

GACETA PARLAMENTARIA

Somos uno de los cinco estados de La República que no cuentan con una Comisión de Arbitraje Médico, a pesar de que la creación de la Comisión de Arbitraje Médico que existe a nivel nacional, se hizo mediante decreto emitido por el entonces Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León de fecha 31 de mayo de 1996, hace más de 21 años.

No podemos seguir retrasando la implementación de un organismo descentralizado del Gobierno, con independencia y autonomía; que se encargue de coadyuvar a mejorar la calidad de la atención médica y resolver los conflictos entre usuarios y prestadores de servicios relacionados con la atención médica, ya sean públicos, sociales o privados; con imparcialidad, objetividad, confidencialidad y respeto, a través de la mediación, la conciliación, el arbitraje, la gestión pericial y la emisión de recomendaciones y laudos.

La Comisión deberá ser una institución líder en la resolución de conflictos entre usuarios y prestadores de servicios relacionados con atención médica, reconocida por la población y la comunidad médica de Durango como una instancia confiable por su objetividad, imparcialidad, confidencialidad y respeto.

Uno de los propósitos de la presente administración es la modernización del marco jurídico estatal, para dar mayor eficacia a la actividad de los órganos de la administración pública, particularmente aquellos que se relacionan con la salud y el bienestar social; garantizando con ello el estado de derecho y un gobierno democrático cuya prioridad es elevar las condiciones de vida de los duranguenses.

El perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión, la visión y los cuatro ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de Durango 2016-2022.

Por decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 29 de diciembre de 2011, se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado Durango, como un órgano descentralizado, con el objeto de contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos; pero quien debió de dar fiel cumplimiento a dicha ley no lo hizo en su momento y al retomar tan importante tema por los grupos parlamentarios que hacemos la propuesta de la presente iniciativa nos damos cuenta que la ley esta carente de toda técnica legislativa por contener ordenamientos que deben formar parte del reglamento lo que la hace muy complicada, para su aplicación y entendimiento por parte de los usuarios de los servicios médicos, públicos y privados a quienes se pretende proteger y auxiliar.

Derivado de la anterior en la nueva Ley cuyo articulado se presenta a consideración de este Congreso, se quitan de la ley todos aquellos ordenamientos que deben formar parte del reglamento y que tratan del funcionamiento interno de la Comisión de Arbitraje Médico y se ordena a quienes conformen la Comisión la realización del reglamento en un plazo de 90 días posteriores a su instalación y funcionamiento.

Dentro de las funciones de la Comisión de Arbitraje Médico, está la conciliación como una forma alternativa de solución de los conflictos entre las partes que intervengan en las quejas presentadas, en la nueva ley que se presenta se sugiere

que el trámite de dichas conciliaciones se haga por el Centro de Justicia Alternativa perteneciente al Poder Judicial del Estado, quienes cuentan con la debida capacitación como mediadores, en los procesos de justicia alternos; lo que da una innovación a la legislación que se propone para la Comisión de Arbitraje Médico, en comparación con otros estados y la Comisión Nacional.

Dentro del patrimonio de la Comisión también se hace referencia a las aportaciones que puedan recibir por donativos, así como el uso de sus instalaciones y personal para la impartición de cursos sobre la prevención de prácticas de atención medica que no sean éticas, eficientes o contrarias a la ley; tanto para quienes prestan un servicio de salud como para quienes lo reciben.

Por lo antes expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se expide la Nueva **Ley para le Creación de la Comisión de Arbitraje Médico en el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera.

LEY PARA LE CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MEDICO EN EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO, FACULTADES E INTEGRACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto crear la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica para emitir sus recomendaciones, acuerdo y laudos.

Artículo 2. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca el presupuesto anual de egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, así como personas físicas y morales privadas le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **AMIGABLE COMPOSICIÓN.**- Acuerdo de voluntades para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;
- II. **ARBITRAJE EN ESTRICTO DERECHO.**- Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes y con la ponderación de los principios científicos y éticos de la práctica médica;
- III. **ARBITRO.**- Persona que designan en común dos partes en conflicto, para que resuelvan la controversia de derecho que hay entre ellas, con motivo de los servicios de salud prestados u omitidos en su caso;
- IV. **ATENCIÓN MÉDICA.**- Conjunto de servicios que se proporcionan a los usuarios, con el fin de proteger, tutelar, promover y restaurar su salud.
- V. **CAMED.**- La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;
- VI. **CLÁUSULA COMPROMISORIA.**- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través del cual las partes designan a la CAMED, para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral en cualquiera de sus modalidades;
- VII.- **COMISIONADO.**- Comisionado de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango.
- VIII. **COMPROMISO ARBITRAL.**- Acuerdo otorgado por las partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles por el cual designan a la CAMED para la resolución arbitral; determinan el negocio sometido a su conocimiento; aceptan las reglas de procedimiento fijadas en la presente Ley o en su caso, señalan las reglas especiales para su tramitación;
- IX. **CONCILIACIÓN.**- Actos dentro de un procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto para encontrar una solución a sus diferencias;
- X. **CONCILIADOR.**- El servidor público adscrito a la CAMED, asignado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Durango, capacitado y facultado para actuar como tercero ajeno e imparcial y sin facultades decisorias en el procedimiento de conciliación; autorizado para formular propuestas de arreglo y asesorar a las partes, en la implementación del convenio respectivo;
- XI. **CONSEJO.**- Al Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México;

GACETA PARLAMENTARIA

- XII. **DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL.**- Informe pericial con carácter técnico – científico sobre cuestiones médicas a su análisis, atendiendo a las evidencias presentadas por autoridad peticionaria emitido por la CAMED, precisando sus conclusiones dentro del ámbito de sus atribuciones o facultades. Tiene carácter institucional y vinculatorio;
- XIII. **DICTAMEN PERICIAL.**- Informe sobre el examen de hechos, documentos u objetos, emitido por profesionales autorizados en la materia de la ciencia médica, en el cual se precisan las conclusiones respecto de alguna o algunas cuestiones sometidas a su análisis sobre el examen de hechos, documentos u objetos, cuyo resultado permita a las autoridades contar con elementos de convicción para atender controversias sobre la prestación de servicios de salud;
- XIV. **INCONFORMIDAD O QUEJA.**- Petición a través de la cual una persona física o moral, por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la CAMED, en razón de impugnar la negativa de servicios médicos, o la irregularidad en su prestación;
- XV. **IRREGULARIDAD.**- Todo acto u omisión en la atención de naturaleza médica y sus diversos servicios, que contravengan las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia, o dolo incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;
- XVI. **LAUDO.**- Resolución por medio de la cual la CAMED en estricto derecho pone fin a las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;
- XVII. **LEY.**- Ley que crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango;
- XVIII. **NEGATIVA.**- Todo acto, acción u omisión por el cual se niega injustificadamente la prestación de los servicios médicos obligatorios;
- XIX. **OPINIÓN TÉCNICA.**- Documento emitido por la CAMED, a través del cual establece el análisis, las apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención de naturaleza médica, en asuntos de interés general.
- XX. **PARTES.**- Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la CAMED;
- XXI. **PRESTADOR DEL SERVICIO MÉDICO.**- Cualquier Institución de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de las distintas disciplinas para la salud o ciencia médica, quienes ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente;
- XXII. **PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.**- Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención en materia médica y los criterios para su empleo;
- XXIII. **PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.**- Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención en materia médica;
- XXIV. **PROCESO ARBITRAL.**- Procedimiento que se inicia con la presentación y admisión de una inconformidad o de una queja y termina por alguna de las opciones establecidas en la Ley;
- XXV. **PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**- El Procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional cualificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia;
- XXVI. **SECRETARÍA.**- A la Secretaría de Salud del Estado de Durango;
- XXVII. **SERVICIOS MÉDICOS.**- Todas las acciones, actos, prácticas y en general todas las actividades médicas con consecuencias sobre la salud física o mental del usuario; y

GACETA PARLAMENTARIA

XXVIII. **USUARIO.**- Toda persona que requiera u obtenga servicios médicos de parte de las Instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como de los profesionales, técnicos, enfermeras, paramédicos y auxiliares de las distintas disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente.

Artículo 4. La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, tendrá como objetivos:

- I. Privilegiar el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje;
- II. Ser competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios de atención médica pública y privada;
- III. Garantizar que los procedimientos que se tramiten ante la Comisión sean gratuitos, sencillos, ágiles y confidenciales;
- IV. Difundir y promover la cultura del derecho a la salud por cuanto hace a la prestación de servicios médicos, así como los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- V. Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los servicios que presta la Comisión;
- VI. Promover el ejercicio ético de la medicina y la mejora en la calidad de los servicios de atención médica mediante cursos, talleres y diplomados de capacitación dirigidos al sector médico y prestadores de servicios de salud en la entidad;
- VII. Coadyuvar a difundir e implementar aquellas tecnologías de la información que, en virtud de los avances tecnológicos disponibles, mejoren los servicios médicos que se presten en la entidad;
- VIII. Regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad.

Artículo 5.- La CAMED tendrá las siguientes atribuciones o facultades:

- I. Proporcionar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos públicos y privados sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Turnar para una posible amigable composición los asuntos al Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Durango derivados de la prestación de servicios médicos, por alguna de las causas:
 - A. Probables actos u omisiones derivadas de la prestación de los servicios médicos;
 - B. Probables casos de negligencia con consecuencias sobre la salud del usuario;
 - C. La negación del servicio;
 - D. Quejas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios; y
 - E. Aquéllas que sean acordadas por el Consejo.
- III. Fungir como árbitro y dictar laudos que correspondan, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV.** Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios a que se refiere esta ley;
- V.** Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquéllas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- VI.** Emitir acuerdos sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión, que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII.** Realizar recomendaciones dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas, o prestadores de servicios médicos públicos y privados;
- VIII.** Hacer del conocimiento del órgano de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la CAMED, en ejercicio de sus atribuciones;
- IX.** Informar del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud, pública o privada; de sus resoluciones, cualquier irregularidad que se detecte o de hechos que, en su caso; pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;
- X.** Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el Estado de Durango;
- XI.** Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones y atribuciones;
- XII.** Denunciar ante la autoridad competente los hechos considerados como la probable comisión de un delito;
- XIII.** Dar seguimiento al cumplimiento de sus resoluciones y laudos;
- XIV.** Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;
- XV.** Hacer los trámites necesarios para poder recibir donativos, aportaciones e ingresos por el uso de los recursos que forman parte del patrimonio de la CEMED; y
- XVI.** Las demás que determinen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.-Para el cumplimiento de sus funciones, la CAMED contará con:

- I.** Un Consejo;
- II.** Un Comisionado;
- III.** Un Subcomisionado para la región Laguna con sede en Gómez Palacio;
- IV.** Un Subcomisionado Médico;
- V.** Un Subcomisionado Jurídico; y
- VI.** Unidades Administrativas que determine el reglamento.

CAPITULO II

DEL CONSEJO, COMISIONADO Y SUBCOMISIONADOS.

Artículo 7.- El Consejo será la máxima autoridad de la CADEMED, y estará presidido por el Comisionado y se integrará por siete consejeros con cargo honorífico, designados de la forma siguiente:

- a).- Tres Consejeros designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, debiendo recaer en distinguidas personalidades médicas de la sociedad civil de reconocida trayectoria quienes durarán cuatro años, y no podrán ser designados para el período siguiente.
- b).- El Presidente en funciones del Colegio de Médicos Cirujanos de Durango, por el tiempo que dure su gestión.
- c).- El Presidente en funciones del Colegio de Médicos Cirujanos Dentistas, por el tiempo que dure su gestión.
- d).- Un representante de la Academia Nacional de Medicina quien durará en el cargo cuatro años.
- e).- Un representante de la Facultad de Medicina y Nutrición de la Universidad Juárez del Estado de Durango, quien durará en el cargo cuatro años.

Artículo 8.- Corresponde al Consejo las siguientes facultades o atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la CAMED;
- II. Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, el proyecto del Reglamento Interno de la CAMED y sus reformas, así como autorizar los manuales administrativos necesarios para su operación y las modificaciones que procedan;
- III. Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado a los Subcomisionados y demás personal administrativo;
- IV. Someter a consideración del Poder Ejecutivo del Estado el Proyecto del Presupuesto Anual de gastos de la Comisión, para integrar la partida dentro del presupuesto del Gobierno del Estado y se aprobado por Congreso;
- V. Resolver en definitiva, a través de laudo, los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VI. Analizar y en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Analizar y en su caso aprobar los informes trimestrales que rinda el Comisionado y los diversos órganos de la CAMED;
- VIII. Aprobar anualmente, previo informe del Titular del Órgano de Control Interno, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAMED, autorizando en su caso, la publicación de los mismos;
- IX. Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la CAMED, con dependencias y entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;
- X. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la CAMED y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultado que obtenga;
- XI. Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisariado, resolviendo lo conducente;

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Autorizar la estructura orgánica de la CAMED, así como las modificaciones que procedan; y

XIII. Las demás que el Reglamento Interno y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Cuando uno de los integrantes del Consejo tuviera interés personal, en algún asunto que se someta a consideración de la CAMED, se abstendrán de votar y lo deberá notificar por escrito al Consejo.

Artículo 10.- El Comisionado, y los el Sub – Comisionados de Gómez Palacio, Médico y Jurídico, tendrán cargo con carácter retributivo, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, y deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculan a las atribuciones de la CAMED, así como ser personas distinguidas de la sociedad, y haber demostrado en algún puesto de alta representatividad su capacidad administrativa;

III.- No contar con antecedentes penales por delitos intencionales; y

IV.- Tener Título Profesional de Médico para los dos primero subdelegados y Licenciado en Derecho respectivamente, además tener cuando menos diez años de experiencia comprobada en el ejercicio de su profesión a partir de la fecha de la expedición de su título profesional.

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I.** Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II.** Someter a consideración del Consejo las designaciones del personal de la Comisión, así como su remoción;
- III.** Conducir el funcionamiento del Órgano, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV.** Establecer de conformidad con el Reglamento Interno las unidades administrativas necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;
- V.** Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VI.** Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII.** Informar anualmente al Gobernador Constitucional el Estado sobre las actividades de la CAMED, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
- VIII.** Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;
- IX.** Solicitar todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos y realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del Órgano;
- X.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

GACETA PARLAMENTARIA

- XI.** Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud así como las funciones de la CAMED;
- XII.** Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, según corresponda, con voto de calidad en caso de empate;
- XIII.** En caso de ser necesario, invitar a las sesiones del Consejo, con derecho a voz pero sin voto, a los profesionales expertos en la materia de salud, que estime necesarios;
- XIV.** Elaborar y someter a consideración del Consejo, los proyectos de programa institucional y de programa operativo anual, así como las modificaciones que estime necesarias, para su aprobación;
- XV.** Establecer y organizar de conformidad con el Reglamento Interno, a las Unidades Administrativa y de Arbitraje;
- XVI.** Otorgar, sustituir y revocar, poderes generales y especiales con las facultades que le competan, inclusive los que requieran autorización o cláusula especial, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XVII.** Presentar ante el Consejo, un informe semestral que refleje la situación programática y financiera de la CAMED, rindiendo los informes que le sean requeridos por la misma; y
- XVIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de los Subcomisionados:

- I.** Auxiliar al Comisionado en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia por materia, médica, jurídica y a la Unidad de Conciliación y Arbitraje con las funciones que establezca el Reglamento Interno de la Comisión;
- II.** Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la CAMED;
- III.** Encargado de recibir y dar trámite ante el Comisionado y el Consejo, las promociones y quejas que presenten los interesados, según la materia sobre las que versen ;
- IV.** Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y representar a la CAMED en los actos que éste determine por acuerdo expreso;
- V.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;
- VI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento, delegadas, autorizadas o cuando les correspondan por suplencia;
- VII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en los asuntos a su cargo;
- VIII.** Comparecer y representar a la CAMED ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los juicios, procedimientos en que sea parte o se le designe como tal, para lo cual ejercerá toda clase de acciones y excepciones necesarias en defensa de los intereses de la CAMED;
- IX.** Apoyar técnica y jurídicamente conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, a la Unidad de Conciliación y Arbitraje, conforme a las instrucciones del Comisionado;
- X.** La orientación y gestión el despacho de los asuntos siguientes:

- a) Proporcionar asesoría y orientación a los usuarios y prestadores de servicios de salud sobre las disposiciones aplicables en los servicios de atención a la salud;
 - b) Resolver acerca de la admisión de quejas y, en su caso, orientar a los promoventes respecto de la instancia facultada para atender su trámite cuando no se trate de asuntos que deba atender la CAMED;
 - c) Remitir a Arbitraje los expedientes de queja, para el trámite arbitral;
- XI.** Fungir como Secretario Técnico, en las sesiones del Consejo; y
- XII.** Las demás que le señale el Comisionado, y las conferidas en el Reglamento Interno, necesarias para el mejor cumplimiento de su gestión.

Artículo 13. Las funciones que tendrán las a las Unidades Administrativas serán:

- I. La administración de los recursos humanos y materiales de la CAMED.
- II. Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto de ingresos y egresos de la Unidad , para la aprobación del Comisionado;
- III. Elaborar los estados financieros mensuales; y
- IV. Las demás que le señale el Consejo, el Comisionado o se establezcan el Reglamento Interno de la Comisión.

**TITULO II
DE LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
CAPITULO I
QUEJA.**

Artículo 17. La Comisión atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca una presunta mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada; todo procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. Toda información se sujetara a las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y reserva, para proteger los datos personales de las partes y los terceros que colaboren con la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales para el Estado de Durango, en la norma oficial mexicana del expediente clínico y demás disposiciones aplicables;
- II. Se atenderá a la normativa aplicable, a fin de dar cumplimiento al principio de legalidad que habrá de orientar todo procedimiento;
- III. Las partes interesadas deberán conducirse con honradez, transparencia, legalidad y respeto;
- IV. Se deberán observar los principios de audiencia e igualdad de las partes;
- V. Los trámites serán sencillos, eficaces y ágiles;

- VI.** La tramitación de los procedimientos será gratuita, a excepción de los peritajes, y en su caso, sólo deberán cubrirse las contribuciones que correspondan en los casos que determinen las disposiciones fiscales respectivas;
- VII.** Deberán sustanciarse y resolverse de manera pronta y expedita; y
- VIII.** La orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje, serán las vías que utilizará el Comisionado o los Subcomisionados, en el trámite de las quejas médicas.

Artículo 18. La presentación de quejas y los procedimientos que se regulan en esta ley y su reglamento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores y en ningún caso interrumpirá la prescripción de otras acciones previstas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 19. Los usuarios de los servicios médicos o sus legítimos representantes podrán interponer ante la Comisión, quejas en contra de los prestadores de servicios médicos públicos y privados cuando consideren que se afecta su derecho humano a la salud, cuando:

- I.** Los servicios otorgados van en contra de lo señalado por la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II.** La atención o tratamiento recibido no fuere el convenido y las omisiones se hicieron con dolo, se presuma una mala práctica o impericia médica con consecuencias sobre la salud del usuario; y
- III.** Cualquier otro conflicto que se derive por la prestación del servicio médico entre el usuario y los prestadores de los servicios médicos público o privado, con excepción del pago de honorarios profesionales.

Artículo 20. La queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Se presentará por escrito y, en su caso, oralmente ante el Comisionado;
- II.** Señalar el nombre, domicilio y demás datos generales que se estimen necesarios de quien la interpone, así como aquellos datos que identifiquen al prestador de los servicios médicos;
- III.** Deberá hacer constar el hecho o hechos concretos de la inconformidad, sus antecedentes, los presuntos infractores y se expresarán o presentarán, en su caso, las pruebas que sean conducentes para acreditar los hechos;
- IV.** Deberá señalar sus pretensiones, y deberá constar la firma o huella digital del interesado; y
- V.** Cuando quien presente la queja lo haga a nombre o representación de otro deberá acompañar al escrito la documentación que acredite su representación.

Artículo 21. Será improcedente la queja:

- I.** Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver, exclusivamente el pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la conciliación o arbitraje de la Comisión;
- II.** Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III.** Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV.** Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial;

- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán obtener para efectos de conciliación y arbitraje; y
- VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. Todos los expedientes se formarán por la CAMED con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose obligatoriamente las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en idioma español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o no entiendan el idioma español; de personas sordas o mudas, la CAMED asignará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo;
- III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla a la literatura médica en otro idioma;
- IV. En las actuaciones ante la CAMED, las fechas y las cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;
- V. Las actuaciones de la CAMED deberán ser autorizadas por el Comisionado o Subcomisionado actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral, y
- VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a criterio de la CAMED, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas. La CAMED, determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje si una vez confrontadas y autorizadas la copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CAMED serán resguardados, al efecto la CAMED determinará discrecionalmente lo conducente.

Artículo 23. Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I. Serán privadas, en tal razón sólo podrá encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de la CAMED que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;
- III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

- IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CAMED queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;
- V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CAMED, queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra, de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, a terceros o al personal de la CAMED;
- VI. Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la CAMED, la Institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes; y
- VII. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmarla o a recibir copia, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez.

Artículo 24. Las actuaciones de La CAMED se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, en términos del calendario oficial; además de aquellos días en que se suspendan las actividades de la CAMED.

Se entienden horas hábiles las que medien entre las nueve hasta las dieciocho horas.

Artículo 25. Lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

Artículo 26. Agotada la fase conciliatoria y de no lograrse el arreglo de las partes, el conciliador podrá sugerirles que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio de solución; las exhortará a que designen como árbitro a la CAMED para solucionar la controversia. Si las partes así lo deciden se acordará el compromiso arbitral y dentro de los tres días siguientes se continuará con el procedimiento arbitral. En términos de la legislación procesal civil y el presente ordenamiento, las partes en una relación médico-paciente tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la CAMED.

TITULO III DEL ARBITRAJE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27. El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta ley, sus normas, reglamento y la legislación procesal civil.

El procedimiento de arbitraje podrá ser llevado a cabo en estricto derecho o en conciencia.

ARTÍCULO 28. El objeto de la controversia será determinado por las partes en el convenio arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución en laudo.

ARTÍCULO 29. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la Comisión podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 30. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que la contraparte haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 31. En acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

ARTÍCULO 32. El acuerdo de arbitraje, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente.

Deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en cualquier medio de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

Se presumirá que hay acuerdo de arbitraje cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 33. Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato principal se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

La Comisión podrá decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, la que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 34. La renuncia al arbitraje se regirá por los siguientes principios:

- I. Será válida únicamente cuando concurra la voluntad de ambas partes.
- II. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito.
- III. Existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 35. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Comisión arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la práctica de pruebas, presentación de alegaciones, y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. A menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, la Comisión las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

GACETA PARLAMENTARIA

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a la Comisión se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que la Comisión pueda fundar su decisión.

ARTÍCULO 36. La Comisión tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, desahogo, pertinencia y valor de las pruebas. Estará dotada de facultades suficientes para decretar de oficio, cuando lo considere necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

La Comisión puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del procedimiento o que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

La Comisión puede prescindir motivadamente de las pruebas no desahogadas, si se considera adecuadamente informada.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede de la Comisión, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, en procuración de mayor celeridad y disminución de costos.

ARTÍCULO 37. La Comisión terminará su función arbitral cuando:

- I. Se dicte laudo definitivo;
- II. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
- III. La Comisión compruebe que la prosecución de las actuaciones resultan innecesarias o imposibles.

Por regla general las actuaciones de la Comisión terminarán y cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

CAPÍTULO III

DEL LAUDO

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 38. El arbitraje concluye mediante una resolución por escrito llamado laudo y debe contener:

- I. Las circunstancias personales del o los árbitros y de las partes
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;
- IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- V. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutivos del laudo cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutivos cuando lo haga en amigable composición;
y
- VII. La firma del Comisionado.

ARTÍCULO 39. El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por el Comisionado y los Subcomisionados. Para que sea válido, requiere al menos la firma del Comisionado y un Subcomisionado.

Los laudos de la Comisión deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos de la presente ley en el que conste la fecha en que se haya dictado, el lugar del arbitraje y la Comisión lo haya notificado a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

ARTÍCULO 40. Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por el Comisionado.

ARTÍCULO 41. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la Comisión que Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y dará una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 42. Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contra parte, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional,

GACETA PARLAMENTARIA

respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Comisión podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.

TITULO IV CAPITULO UNICO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 43.- La relación laboral entre el personal que preste sus servicios en la CAMED, se regirá por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Durango, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Artículo 44.- La remuneración del personal que preste sus servicios en la CAMED, será conforme al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley aboga la Ley que Crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Durango, aprobada el 13 de Diciembre de 2011, mediante Decreto 234, LXV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Numero 52 BIS, de fecha 29 de Diciembre de 2011.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaria de Salud del Estado de Durango cubrirá las erogaciones que se originen con motivo de la creación de la CAMED durante el primer año, por lo que a partir del segundo ejercicio fiscal será cubierto con recursos del Gobierno del Estado, debiendo ser contemplado dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado de Durango, considerando para ello el anteproyecto del presupuesto anual sometido a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado por el Consejo de la Comisión.

ARTICULO CUARTO.- La CAMED deberá instalarse en un término no mayor de 60 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, deberá ser expedido en un término no mayor de 90 días hábiles posteriores a su instalación.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo., a 03 de Octubre de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, las y los diputados **RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con de Decreto que contiene adiciones a **la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

GACETA PARLAMENTARIA

Con fecha 04 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que garantiza de manera amplia los derechos fundamentales en pro de la niñez y la adolescencia, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos Tratados, Convenciones, Pactos y ordenamientos internacionales en materia de protección a los derechos de los menores de edad.

La referida Ley pretendió garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de los menores, establece los principios rectores, siendo el interés superior del menor uno de los ejes rectores de la misma, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; considera una serie de derechos a favor de las niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y desarrollo, a la identidad, a la igualdad sustantiva, la participación, a no ser discriminado, a la educación, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, entre otros, además de la coordinación entre las diferentes autoridades nacionales, estatales y locales para la implementación de políticas públicas que coadyuven en la labor de brindar una mayor protección a los derechos de los menores.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4° la obligación de los Estados de observar en todas sus decisiones y actuaciones el interés superior de la niñez, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez tutelando el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Constitución Política Local, reconoce los derechos de los menores en su diverso 34, como lo son el derecho a tener nombre, a acceder a la educación obligatoria, a la cultura, al deporte y la recreación, a la protección integral de la salud, a preservar su integridad física, psíquica y sexual, a ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles, a crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia, a ser escuchados por su familia y las autoridades, a participar plenamente en la vida familiar, cultural y social, a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su numeral 4, obligo a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma; establece una serie de obligaciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes sus derechos.

Fue por ello, que el 4 de marzo de 2015, este Congreso del Estado aprobó la armonización de legislación local conforme a lo dispuesto por los referidos ordenamientos jurídicos, lo anterior, para otorgar la debida garantía del

GACETA PARLAMENTARIA

pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes duranguenses a fin de asegurar primordialmente su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior fue expedida la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el fin de crear programas y acciones tendientes a asegurarles sus derechos; para lo cual se regulo la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo obligo a las autoridades estatales y locales en el ámbito de su competencia a la implementación de políticas públicas que otorguen mayor protección de los derechos fundamentales de los mismos

Dentro de la referida Ley, fue creada la Procuraduría de Protección Integral que estará a cargo de la representación y asesoría de los menores de edad, en forma supletoria en los procedimientos administrativos o judiciales; otorgándoles la facultad de denunciar toda acción u omisión que vulnere el ejercicio de sus derechos; de igual forma contempla las figuras de representación en suplencia y representación coadyuvante, con el fin de que el interés superior de la niñez no se lesione.

Sin duda alguna, los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, estimamos que debe replantearse cuáles serán los mecanismos de selección y a su vez de depuración del próximo procurador o procuradora de protección de las niñas, niños y adolescentes.

Debe ser menester el garantizar el correcto desarrollo institucional que garantice la ejecución plena de toda normatividad a favor de los niños, el próximo perfil debe ser alguien que mantenga amplia vocación de servicio y que sea altamente incorruptible, no se puede dejar la designación en manos de quien sea.

Por ello y como parte de la propuesta para garantizar la incorruptibilidad del titular de la procuraduría, se propone la implementación del control de confianza, siendo esta una prueba que se compone de al menos cinco evaluaciones, las cuales contribuyen a verificar que el personal encargado de áreas delicadas como el de la seguridad, actúen dentro del marco de conducta que marca la norma institucional.

Por lo antes expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se adiciona una fracción VI al artículo 5; se adiciona una fracción VI al artículo 78 a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

I a la V...

VI.- **Control de confianza:** *Las pruebas realizadas por el Centro de evaluación y control de confianza en materia toxicológica, socioeconómica, psicológica, médica y de antecedentes penales así como los demás que establezcan en sus lineamientos el Centro Nacional de certificación y acreditación en la materia.*

VII.- Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones u organizaciones que éste autorice o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VIII.-Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

X.- Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Durango;

XI.- Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XII.- Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIII.- Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

GACETA PARLAMENTARIA

XIV.- Igualdad: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos;

XV.- Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI.- Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII.- Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado;

XVIII.- Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XIX.- Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XX.- Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

XXI.- Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXII.- Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXIII.- Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV.- Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XXV.- Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;

XXVI.- Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, y

GACETA PARLAMENTARIA

XXXVII.- Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

I a la III... . Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y

VI.- Acreditar las pruebas de control de confianza emitidas por la autoridad competente

El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema DIF Estatal, a propuesta de su Titular.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de septiembre de 2017.

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS: MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS CC. DIPUTADOS: ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODOS DE LA LXVII LEGISLATURA, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, las y los diputados **RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con de Decreto que contiene adiciones a **la Ley Turismo del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Mientras que el turismo en su conjunto representa el 8.5% del PIB en México, el turismo MICE representa el 1.50 del **PIB**.

El concepto MICE (Meetings, Incentives, Conventions and Exhibitions) hace referencia al turismo de negocios como un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales, de ocio, profesionales y/o asociativas a través de la realización de reuniones de negocio, congresos, convenciones, viajes de

GACETA PARLAMENTARIA

incentivo y otras reuniones similares a estas (jornadas, presentaciones de producto, conferencias, simposios, foros, seminarios, cursos...) convocados con diferentes propósitos y magnitudes.

La actividad relacionada con el turismo MICE se ha convertido en un importante elemento pues actúa de manera muy directa dentro de su carácter desestacionalizador de visitantes, a la par que aumenta la demanda de servicios de gama alta y aporta un gasto medio relativamente alto por visitante. el turismo MICE cuenta con características diferenciales y definitorias que lo distinguen del resto de los subsectores turísticos por lo que es necesario que el Estado de Durango cuente con una oficina especializada separada de la Secretaría de turismo y constituirlo como un ente autónomo para que pueda enfocar sus metas en la promoción y atención de este nicho de mercado específico.

El turismo de Reuniones, Congresos y Convenciones es un conjunto de corrientes turísticas cuyo motivo de viaje está vinculado con la realización de actividades laborales y profesionales llevadas a cabo en reuniones de negocios con diferentes propósitos y magnitudes. Definición: SECTUR antes del ESTUDIO CESTUR 2011.

Por ello es importante crear una oficina de mercadotecnia de Congresos y Convenciones que será un organismo sin fines de lucro, definido y reconocido por el Gobierno, como la organización representativa del mismo, responsable de promover el desarrollo económico de la comunidad, a través del fomento al turismo MICE. Esta oficina ayudara a los Organizadores de Eventos, proporcionando información acerca de los servicios y recursos locales, incluyendo selección de sedes, así como servicios pre y post congreso cumpliendo así con la Definición del Convention Industry Council (CIC).

Esta oficina además realizara procesos completos de mercadotecnia (investigación y desarrollo) posicionamiento de marca del destino ("product awareness") • creación de campañas de promoción, difusión y publicidad del destino • generará inteligencia de mercado • desarrollará alianzas estratégicas • proporcionará capacitación a los miembros de la industria • generará tráfico (visitantes) al destino • liderará los procesos de contacto y atracción de eventos del mercado m.i.c.e. • propiciará el desarrollo de equipamiento y accesibilidad turística del destino • cohesionará a los actores de la industria turística local y todo esto enfocado a un solo mercado el mercado M.I.C.E.

Este turismo no solo beneficia directamente a los empresarios turísticos cuyos servicios han sido contratados para acoger el evento en cuestión; también beneficia a taxistas, hosteleros, tiendas de moda, espectáculos y sobre todo, a la ciudad elegida, económicamente y como entidad turística, ya que es un perfecto escaparate para darse a conocer a viajeros que, tal vez de otro modo, nunca la habrían visitado, incentivando posteriores viajes de índole más lúdica.

Por otra parte, juega un importantísimo papel en la desestacionalización de la demanda, algo primordial para el desarrollo de una industria turística rentable y sostenible; además de muy necesario para la creación de empleo de larga duración.

Es muy importante contar con una oficina enfocada en este tipo de turismo pues es una gran reto para la entidad, ya que los Organizadores de Congresos, Convenciones, Foros y Exposiciones buscan destinos que les proporcionen

GACETA PARLAMENTARIA

Contexto y Contenido, Continuidad y Conectividad. Los Comités organizadores son cada vez más selectivos y buscan mayor calidad en los servicios con Prestadores de servicios socialmente responsables, certificados con Responsabilidad Social Corporativa como un factor relevante, con Sustentabilidad, las llamadas “Reuniones Verdes” y finalmente los organizadores buscan un destino con identidad es decir un destino con Historia y Tradición.

El 60% de los congresos y convenciones que se desarrollan en el mundo es para 500 personas o menos.

El 90% de los congresos y convenciones que se desarrollan en el mundo son para 1000 personas o menos.

La derrama económica por asistente a una convención o congreso es más alta que la del turismo tradicional. Ya que además del gasto en hotel y alimentos, se requieren recintos y todos los servicios adicionales al mismo, transporte a grupos, contratación de espectáculos generalmente de artistas locales, compra de artesanías, etc.

Durango cuenta con 1100 habitaciones de hoteles de categoría 4 y 5 estrellas, además de otros hoteles con la categoría y servicios para recibir con holgura los congresos y convenciones de hasta 1500 personas.

Los recintos con los que cuenta la ciudad ofrecen variedad y calidad en sus servicios, y cuentan con la experiencia para atender cualquier requerimiento de los organizadores de eventos.

Tradicionalmente las playas fueron el destino preferido de este tipo de eventos, recientemente se da una tendencia a buscar destinos, que ofrezcan atractivos cultura y tradición.

Para aprovechar esta tendencia se requiere de presupuestos específicos y con la relevancia suficiente para cumplir con dicho objetivo

La Relevancia económica de las Reuniones en México 2014 se refleja en los siguientes datos:

Se realizaron 266,167 eventos

Aproximadamente 29.3 millones de asistentes

29.5 millones de cuartos noche

851 dólares, gasto promedio por persona

Derrama económica de 24.97 MMDD

Representa **1.50 del PIB**

Es indispensable que la Oficina de Mercadotecnia de Congresos y Convenciones mantenga una búsqueda continua de clientes potenciales para incentivar la captación de eventos nacionales e internacionales y por ello es necesario que la oficina promueva Campañas con identidad para el turismo de reuniones, forme parte de Asociaciones de Reuniones, desarrolle estrategias promocionales como: Fams (viajes de familiarización), Blitz (viajes de promoción), participe en ferias, Apoye candidaturas de sede, Incentive la apertura y capacitación de empresas dedicadas al turismo de reuniones,

GACETA PARLAMENTARIA

Coordine actividades municipales y estatales para la generación de eventos y gestione apoyos entre prestadores para visitas en sitio, generando un banco de cortesías.

Por lo antes expuesto, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se adiciona un Capitulo XIII BIS, así como, los artículos 50 BIS, 50 TER, 50 QUATER, 50 QUINQUIES, 50 SEPTIES, 50 OCTIES, Y 50 NONIES, todos a la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera.

Capítulo XIII BIS

De la Oficina de Mercadotecnia de Congresos y Convenciones.

Artículo 50 BIS. - Se crea la **Oficina de Mercadotecnia de Congresos y Convenciones del Estado de Durango**, como un organismo público descentralizado de la Secretaría de Turismo, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y técnica, de gestión, de operación y de ejecución para el adecuado desarrollo de sus atribuciones, misma que atenderá los asuntos que este instrumento y la normatividad aplicable le señalen. La Oficina tendrá su domicilio legal, en las oficinas del Centro de Convenciones de Durango.

Artículo 50 TER. - La Oficina, no perseguirá fines de lucro, por lo cual los ingresos que por la prestación de sus servicios obtenga, deberán ser ingresados al erario estatal a través de una cuenta bancaria, que se creará en la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que será la encargada de llevar el control del ejercicio del gasto de dicho órgano administrativo.

Artículo 50 QUATER. - La Oficina, queda sometida a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para el Estado de Durango.

Artículo 50 QUINQUIES. - La Oficina, tendrá como objetivo principal contribuir en la promoción y el fomento del turismo de Congresos, viajes de incentivos, foros, ferias y expos de los ámbitos local, nacional e internacional.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 50 SEXIES - Para el cumplimiento de su objeto, la Oficina tendrá de manera general las siguientes atribuciones:

a) Actuara como líder en el marketing turístico de Durango para impulsar la atracción de Congresos, viajes de incentivos, foros, ferias y expos a la Entidad.

b) Desarrollar e impulsar ante los diferentes sectores, el aprovechamiento de la infraestructura existente que es susceptible de ser utilizada para la organización de Congresos, Convenciones, Foros, Ferias y Expos en la entidad a nivel municipal, estatal, nacional e internacional.

c) Impulsar a promotores estatales, nacionales y extranjeros con el propósito de que desarrollen sus programas y proyectos de Congresos y Convenciones en el Estado.

d) Suscribir contratos de prestación de servicios, convenios y acuerdos con instituciones públicas, privadas, así como con particulares de los diferentes sectores.

c) Participar en congresos, convenciones, ferias, exposiciones y demás eventos competencia de la oficina, con el fin de atraer visitantes a nuestra entidad.

d) Presentar al Ejecutivo del Estado, los planes, proyectos y programas, para su análisis y aprobación, que coadyuven en la consecución de sus objetivos.

e) Participar en actividades productivas, comerciales, artísticas, así como aquellas actividades que permitan obtener utilidades que le ayuden a la consecución de sus objetivos.

f) Realizar exposiciones industriales, artísticas, arqueológicas, deportivas, sociales, gastronómicas, muestras tradicionales y en general todas aquellas que se relacionen con su actividad.

g) Los demás asuntos que correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Turismo.

Artículo 50 SEPTIES.- La Oficina de Mercadotecnia de Congresos y Convenciones, para el ejercicio de sus atribuciones, se apoyará en la estructura orgánica que para tal efecto le señale su Reglamento interior.

Artículo 50 OCTUS.- La oficina, estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50 NONIES.- El Director General tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Desarrollar e impulsar el aprovechamiento de las instalaciones públicas y privadas en el Estado, con el fin de generar Congresos, viajes de incentivos, foros, ferias y expos a nivel regional, nacional e internacional.

b) Organizar todo tipo de eventos deportivos, artísticos, sociales y culturales de nivel local, nacional e internacional

GACETA PARLAMENTARIA

en coordinación con la Secretaría de turismo y el Instituto de Cultura del Estado de Durango, así como de las direcciones municipales encargadas de turismo y cultura.

c) Proponer ante la instancia correspondiente, la creación de Comités Dictaminadores, Jurados, Consejos Consultivos y asesores, de conformidad a sus objetivos y programas, así como todo un grupo de trabajo de carácter técnico y de asesoría, que convenga para el mejor cumplimiento de sus funciones.

d) Desarrollar e impulsar un intenso programa de promoción para lograr un mayor aprovechamiento de las instalaciones susceptibles de ser utilizadas en el fomento de Congresos, convenciones, foros y eventos en el Estado.

f) Acordar con el Titular del Ejecutivo del Estado, la autorización para llevar a cabo inversiones, gastos y todas aquellas acciones que modifiquen el patrimonio físico y financiero de la Oficina;

g) Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera su Reglamento Interior y demás disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

En el Reglamento Interior de la Oficina, se definirá de manera particular el funcionamiento de ésta, así como, sus demás atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Director General de la Oficina, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto, deberá someter a consideración del Titular de la Secretaría de Turismo, y éste a la del Ejecutivo del Estado, el proyecto de Reglamento Interior del organismo que se crea, para su aprobación, expedición y publicación correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá prever una partida presupuestaria con el fin de crear la Oficina de Congresos y Convenciones de Durango.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 3 de septiembre de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 EN SU FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la participación política independientemente del lugar de residencia de los ciudadanos.

México, dentro de los países con la diáspora más numerosa, y con demandas de larga data de organizaciones de mexicanos radicados fuera del país, en 1996 elimina la restricción constitucional de votar en el distrito electoral que corresponde a cada ciudadano según su domicilio en territorio nacional, para poder ejercer el sufragio desde cualquier lugar del mundo; y en 2005 regula por primera vez en la legislación federal secundaria, el voto extraterritorial para las elecciones presidenciales, con una modalidad de correo postal certificado y con el requisito de la credencial para votar expedida únicamente en México.

Con ello, México se sumo a los más de 113 países que cuentan con legislaciones que permiten a sus ciudadanos votar a la distancia.

Como representantes populares debemos tener en cuenta que una parte considerable de la población mexicana ha decidido, por uno u otro motivo, trasladarse temporal o indefinidamente fuera del territorio nacional, y ese sector tan importante de nuestra población también debe de ser sujeta a la protección y promoción de sus derechos por nuestra parte.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el Congreso del Estado, la defensa del plena goce de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos duranguenses siempre ha sido el principio de nuestro trabajo, siendo en este caso uno de los principales derechos, el derecho al voto, uno de los primordiales componentes de la democracia en nuestro Estado.

SEGUNDO.- El derecho del voto en el extranjero se encuentra establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el siguiente texto:

Artículo 329.

1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.

3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

Como puede observarse, el Congreso de Durango se encuentra facultado para legislar en la materia dada la reserva de Ley señalada anteriormente.

TERCERO.- Nuestra Constitución, los tratados internacionales y otras leyes y reglamentos reconocen los derechos políticos como fundamentales, que permiten a la ciudadanía garantizar su participación activa en la vida pública y en las acciones de gobierno del país. Estos derechos promueven la inclusión y la participación de la sociedad y son considerados como condición indispensable para lograr una igualdad sustantiva.

En relación con los ciudadanos migrantes, se ha replanteado la manera en que son aplicados los derechos humanos por el hecho de no vivir en su país natal.

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, ahora se ha comenzado a hablar de derechos transnacionales, es decir, derechos que tomen en cuenta a las y los ciudadanos más allá de los límites de su país.

Además, se ha observado que la migración raramente representa una ruptura decisiva con las comunidades de origen, por el contrario, los migrantes mantienen relaciones fructíferas con sus lugares y ámbitos de origen.

En los hechos, existe evidencia de distintas formas de organización de los mexicanos en el extranjero: asociaciones, federaciones y clubes de oriundos dan cuenta de ello; así como de diferentes prácticas que se desarrollan para su participación en los lugares de origen -ejemplo de ello, es la participación incluso en programas de gobiernos, como en México, el 3x1- y reivindicar no solo su pertenencia con el terruño, sino también derechos a influir en la toma de decisiones.

CUARTO.- Ahora bien, y a fin de dar cumplimiento exacto al artículo invocado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la reforma constitucional aquí propuesta tendrá efectos jurídicos para la elección de Gobernador del Estado que se celebre en el año 2022, situación esta Comisión en uso de sus facultades plasma en los artículos transitorios del presente dictamen.

En el mismo ejercicio de dictaminación, establecemos que el Congreso del Estado debe adecuar la legislación reglamentaria de este derecho en un plazo que no exceda de 2 años a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

GACETA PARLAMENTARIA

ÚNICO. – Se reforma el artículo 57 en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 57.-----

I.-----

II.- Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; los ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia;

III a VI.-----.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La obligación ciudadana contenida en el presente decreto se ejercerá por primera vez en la elección para Gobernador del Estado que se celebre en el año 2022.

TERCERO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación correspondiente al ejercicio de la obligación contenida en este decreto, en un plazo que no exceda de 2 años a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de septiembre del 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como, los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González y Jorge Alejandro Salum del Palacio todos integrantes de la LXVII Legislatura; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados promoventes sustentan su iniciativa básicamente en los siguientes argumentos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos. En la misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de Karen Ata/a Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136) ha sostenido que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad, y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse, y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.

GACETA PARLAMENTARIA

En México, la encuesta ENADIS 2010, realizada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) contiene datos preocupantes. Cuatro de cada diez mexicanas y mexicanos no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran gays o lesbianas. Casi tres de cada diez personas en México consideran que se justifica oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. Ocho de cada diez personas de más de 50 años parecen estar en desacuerdo con que a las parejas conformadas por dos hombres se les permita adoptar niñas y niños. Siete de cada diez personas que se encuentran entre los 30 y 49 años de edad tienen la misma opinión. Una de cada diez personas de todas las edades representadas considera que los gays o lesbianas deben cambiar sus "preferencias", y una de cada diez piensa que deben ocultarlas.

Además de las encuestas, existen cifras sobre los asuntos que resuelven instancias como el CONAPRED que también apuntan a la importancia de combatir la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género. En año y medio (de enero de 2011 al 30 de abril de 2012), el CONAPRED conoció de 273 asuntos relacionados con presuntas violaciones a los derechos de las personas LGBT, de los cuales 237 fueron quejas en contra de particulares o personas morales y 36 fueron reclamaciones en contra de servidores públicos.

Los espacios más problemáticos para el ejercicio de los derechos de las personas LGBT, de acuerdo a las quejas, fueron los medios de comunicación, el trabajo, la prestación de servicios públicos, la familia, el espacio político-electoral y el religioso. Tratándose de las reclamaciones, las más comunes estuvieron relacionadas con la negación de atención médica y el maltrato médico; la negativa a afiliarse a las parejas del mismo sexo de los y las trabajadoras al régimen de seguridad social; el maltrato en instituciones educativas y el despido laboral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La modificación al artículo 1 de la Constitución Política Federal resultó de gran valía para consolidar el respeto a los derechos humanos en nuestro país, a partir de dicha reforma constitucional México se comprometió a entrar en una nueva dinámica de entendimiento y aplicación de los derechos humanos.

Si bien es cierto la Constitución Mexicana fue la pionera en reconocer diversos derechos en siglo XX, no fue sino hasta el año 2001 cuando se insertó en el texto del artículo 1 constitucional una expresión clara relativa a la prohibición de actos de discriminación, misma que fue del tenor siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

GACETA PARLAMENTARIA

Posteriormente en diciembre de 2006 se modifico el párrafo relativo para quedar de la siguiente manera:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente el 10 de junio de 2011 el Poder Revisor de la Constitución estableció la siguiente redacción:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SEGUNDO.- Derivado de la reforma constitucional nuestra Entidad estableció en su artículo 2 la siguiente redacción:

En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores; igualmente queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Posteriormente en la reforma integral a la Constitución Política Local la redacción al artículo relativo quedo de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO.- Así el panorama normativo en materia de prohibición de la discriminación, ahora bien, en el Poder Judicial de la Federación se ha construido también una serie de criterios que impactan no solo en el actuar administrativo o jurisdiccional sino también criterios que sirvan al legislador para efectuar mejor su tarea.

Cabe señalar por ejemplo las tesis aisladas emitidas por la Primera y Segunda Sala respectivamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.

El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.

En atención a los principios de igualdad y no discriminación, así como al del legislador racional, el creador de la norma tiene el deber de cuidar (en la medida de lo posible) el contenido de la terminología empleada en la formulación de leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación con base en alguna categoría sospechosa. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula, sin que esa obligación llegue al extremo de que, en el

GACETA PARLAMENTARIA

ejercicio de la facultad legislativa, únicamente deban utilizarse términos, palabras o conceptos neutros (palabras o voces que dan una idea de generalidad sin distinción de género o sexo), pues el verdadero alcance de ese deber exige que la utilización de las palabras empleadas en un contexto determinado no conduzca ni genere imprecisiones las cuales, eventualmente, se traduzcan en interpretaciones discriminatorias. Así, para formular una norma jurídica no es necesario utilizar palabras neutras, sino basta con usar términos o fórmulas que generen una idea de inclusión de los sujetos a quienes se refiere la norma y la terminología empleada no genere algún tipo de interpretación discriminatoria.

Como puede verse el compromiso adquirido en junio de 2011 no resulta menor para ninguna instancia o nivel de gobierno, de ahí la importancia de procesar a favor la iniciativa presentada por los diputados promoventes, ya que en ella se propone clarificar y hacer congruente con la redacción establecida la prohibición de la discriminación en nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 días del mes de septiembre del 2017.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DEROGA EL INCISO G DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82, SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 85, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163, SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local en materia de presentación de declaraciones patrimoniales, presentada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado y José Antonio Ochoa Rodríguez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, 120, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 182 de la Constitución Política Local dispone en la parte que interesa:

Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, la citada iniciativa de reforma fue publicada en el diario de circulación estatal "Victoria de Durango".

SEGUNDO.- Los párrafos primero y último del artículo 113 de la Constitución Política de la Constitución Política Federal disponen que:

***Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción

La anterior redacción constitucional fue publicada el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, precisando además como una facultad del Congreso de la Unión la siguiente atribución:

Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

TERCERO.- En atención a esta última atribución, el 18 de julio de 2016 fue publicada la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal, dispone diversas obligaciones respecto de la instancia ante la cual se deben presentar las obligaciones patrimonial y de intereses.

A efecto de darle mayor claridad al tema, se transcriben algunos de los artículos que precisan la obligación antes señalada, se citan:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 36. Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Las anteriores transcripciones dan claridad sobre la autoridad donde deben presentarse las declaraciones patrimonial y de intereses, por lo cual debemos ajustar el contenido de nuestra legislación local al marco antes descrito.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DEL ARTICULO 82 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – Se deroga el inciso g de la fracción II del artículo 82, se deroga el párrafo tercero del artículo 85, se reforma el tercer párrafo del artículo 163, se reforma el artículo 173 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 82

I.-.....

II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:

a) a f) . . .

g) Llevar un registro del patrimonio de los servidores públicos en los casos que proceda;

h a l).....

III a VI.....

Artículo 85.-

GACETA PARLAMENTARIA

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos en los casos que prevea la ley.

Artículo 163

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 173.-

El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo octavo transitorio del decreto 119 expedido por la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22 de fecha 16 de marzo de 2017, para quedar como sigue:

PRIMERO a SÉPTIMO.-----

GACETA PARLAMENTARIA

OCTAVO.- Se deroga

NOVENO.-----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir la legislación que corresponda a fin de dar cumplimiento al presente decreto en un plazo que no exceda de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Tratándose de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses, procediendo en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Las declaraciones patrimoniales que hayan sido presentadas ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado antes del 18 de julio de 2017 permanecerán en custodia de dicha instancia.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 días del mes de julio del 2017.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE DURANGO, DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO Y LA AUTORIZACIÓN PARA ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE (521.13), UBICADO EN LA CIUDAD DE DURANGO A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por la C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, **en la cual solicita autorización para que el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, desincorpore del régimen de dominio público y la autorización para enajenar a título gratuito un inmueble de su propiedad que cuenta con una superficie total de (521.13), ubicado en la Ciudad de Durango a favor del Gobierno del Estado de Durango;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93, 122 fracción IV, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos damos cuenta que del análisis a la iniciativa se desprende que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular autorización para enajenar a título gratuito una superficie de 521.13 metros cuadrados, propiedad del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, ubicada con el número 1814 de la calle Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), Fracc. Canelas, de esta ciudad de Durango, Dgo., a favor del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Mediante Decreto número 69 emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, se creó el Colegio de Bachilleres como un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto impartir e impulsar la educación media superior.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Para dar cabal cumplimiento a lo anterior y debido al crecimiento del subsistema, en el año de 1999, se tuvo la necesidad de establecer oficinas administrativas para el personal que labora en la Dirección General y las diferentes Direcciones de Área que la conforman, en un lugar apto y con el espacio suficiente para albergar dichas oficinas.

CUARTO. El Colegio de Bachilleres del Estado de Durango es el legítimo propietario de un inmueble identificado con el número 1814 de la calle Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), Fracc. Canelas, C.P. 34290 de la ciudad de Durango, Dgo., con una superficie total de 521.13m², lo cual se acredita mediante escritura pública número 9130, del volumen 116, pasada ante la fe de la Notario Público número 2 del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Joaquín Hernández Soria Jr., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción No. 92421, a foja 116, del tomo 313, de fecha 02 de julio de 1999, en la que se encuentra asentado el contrato de compraventa, compareciendo por una parte el C. José Carlos Morales Sánchez, como la parte vendedora, y por otra el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, representado por su Director General, el Ingeniero Ricardo Navarrete Salcido, como la parte compradora, dicho inmueble tenía como objetivo albergar las oficinas de la Dirección General.

QUINTO. Debido al crecimiento de todo el sistema que integra el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango y por ende el número del personal, se hace necesario contar con un inmueble acorde a las nuevas necesidades y en virtud de ello se construyó un nuevo edificio para ser destinado a las oficinas centrales de la Dirección General, ubicado en carretera al Pueblito número 112, El Pueblito Durango y con el apoyo del Gobierno del Estado se logró edificar las oficinas de la Dirección. En atención a esto, el antiguo edificio de la Dirección General quedó desocupado, mismo que ya no resulta necesario para ser destinado a otro uso para el objeto del Colegio, aunado a los gastos administrativos que genera su mantenimiento.

SEXTO. En atención a que el mantenimiento del inmueble señalado no resulta de utilidad al Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, así como al elevado costo que representa su sostenimiento, y a la solicitud de donación del Gobierno del Estado, la H. Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, aprobó en la 4a Reunión Ordinaria 2016, celebrada el día 8 de diciembre del año 2016, mediante acuerdo No. 6.XII.2016, enajenar a título gratuito el inmueble en comento a favor del Gobierno del Estado de Durango, acordándose de igual manera pedir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en uso de sus facultades que le tiene conferidas la Constitución Política del Estado, solicite la autorización correspondiente al H. Congreso del Estado, para realizar la enajenación, tal como lo dispone el artículo 70 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

SÉPTIMO. Que como muestra del interés de unificar esfuerzos en aras de que nuestro Estado cuente con más y mejores oficinas para su administración, en beneficio de la sociedad duranguense, la presente iniciativa de decreto tiene como finalidad solicitar la autorización para que el Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, enajene a título gratuito a

GACETA PARLAMENTARIA

favor del Gobierno del Estado de Durango, el inmueble antes descrito con la finalidad de que en ellas se establezcan oficinas públicas pertenecientes al Gobierno del Estado de Durango.

OCTAVO. En tal virtud, y en aras de dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, que a la letra dice lo siguiente: *“Toda enajenación de bienes que afecten el patrimonio de las Entidades paraestatales, solo podrá hacerse con la autorización definitiva del Titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado según corresponda”*. De igual manera el artículo 70 del mismo ordenamiento contempla lo siguiente: *“Artículo 70.- La enajenación de bienes inmuebles que afecten el patrimonio de las Entidades paraestatales solo podrá hacerse, previa autorización del Órgano de Gobierno y del Congreso del Estado”*.

Como se podrá observar, aún y cuando dicho organismo sea descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no está exento de solicitar autorización a este Congreso del Estado, la autorización para enajenar sus bienes en razón de que los bienes que integran su patrimonio son considerados bienes del dominio público, ya que están destinados a un servicio público y por lo tanto se hallan comprendidos en la fracción III del Artículo 2o. de la Ley de Bienes del Estado de Durango, ello de conformidad con el artículo 18 de este mismo ordenamiento estatal.

NOVENO. A la iniciativa en comento, se le anexó la siguiente documentación que acredita su enajenación de manera positiva, la cual es la siguiente:

- I. Copia fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número nueve mil ciento treinta, del volumen 116, pasada ante la Fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de la Ciudad de Durango, Dgo., Lic. Joaquín Hernández Soria Jr., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito, bajo la inscripción No. 92421, a foja 116, del tomo 313, de fecha 02 de julio de 1999.
- II. Copia del Contrato de compra venta de fecha 15 de marzo de 1999, entre el Sr. Carlos Morales Sánchez y Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, por conducto de su Director General el señor Ingeniero Ricardo Navarrete Salcido.
- III. Copia fotostática certificada del Acuerdo tomado en la 4a Reunión Ordinaria 2016, celebrada el día 8 de diciembre del año 2016, mediante acuerdo No. 6.XII.2016, a que se refiere el considerando Sexto.
- IV. Certificado de liberación de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, en el cual hace constar que la superficie objeto de la presente enajenación no reporta gravamen alguno.
- V. Plano de ubicación de la superficie en mención, con sus debidas medias y respectivas colindancias mismas que son las siguientes:
 - a) **Al Norte:** en dieciocho metros cuarenta centímetros (18.40) con calle Canelas.
 - b) **Al Sur:** en diecisiete metros setenta centímetros (17.70), con andador Caleta.

- c) **Al Oriente:** en veintiocho metros sesenta y cinco centímetros (28,65), con propiedad de Hilda Nevárez C.
- d) **Al Poniente:** en veintinueve metros veinticinco centímetros (29.25), con propiedad de Hugo Solís Ceballos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

PRIMERO. Se declara la desincorporación del régimen de bienes de dominio público y por lo tanto pasa al régimen de bienes de dominio privado del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango, el inmueble ubicado en calle Enrique Carrola Antuna (antes Canelas), número 1814 del Fraccionamiento Canelas, C.P. 34290, del municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 521.13 m², del cual se anexa plano, mismo que cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

- a) **Al Norte:** en dieciocho metros cuarenta centímetros (18.40) con calle canelas.
- b) **Al Sur:** en diecisiete metros setenta centímetros (17.70), con andador Caleta.
- c) **Al Oriente:** en veintiocho metros sesenta y cinco centímetros (28.65), con propiedad de Hilda Nevárez C.
- d) **Al Poniente:** en veintinueve metros veinticinco centímetros (29.25), con propiedad de Hugo Solís Ceballos.

SEGUNDO. Se autoriza al Colegio de Bachilleres del Estado de Durango enajenar a título gratuito a favor del Gobierno del Estado de Durango, el inmueble de su propiedad, ubicado en el municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 521.13 m² identificado con el número 1814 en la calle Enrique Carrola Antuna (antes Canelas) del Fraccionamiento Canelas, C.P. 34290, del municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 521.13 m², mismo que cuenta con las medidas y colindancias indicadas en el numeral que antecede.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. El inmueble objeto de la presente enajenación, no podrá ser destinado para uso distinto al señalado en el presente decreto en un plazo de dos años, en el caso contrario tanto la superficie como sus mejoras se revertirán a favor del Colegio de Bachilleres del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los gastos administrativos que se generen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por el donatario.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP. ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ROGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas al **CÓDIGO DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción IV del artículo 376, del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Tribunal de Justicia para Menores Infractores, al contemplarse como un ente público y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su Código, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 376, del Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 376. Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

I. a la III. . . .

IV. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, y someterlo a la consideración de la Comisión de Administración; una vez aprobado, proponerlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su inclusión en el correspondiente del Poder Judicial del Estado.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

V. a la XI. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTE

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRIGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRIGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción LX del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, tiene como objetivo garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, en coordinación con las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal correspondientes, por lo que para dar cumplimiento a dichos objetivos, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las

GACETA PARLAMENTARIA

mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción LX del artículo 11 de la **LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I a la LIX. ..

LX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Procuraduría de Protección, y turnarlo al Director General del Sistema DIF Estatal; para el trámite de aprobación respectivo, y enviarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.

LXI. a la LXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTE**

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCALO**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO**; y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar un párrafo al artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones*

GACETA PARLAMENTARIA

favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a los establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el COCYTED, al contemplarse como un ente público y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su Ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 10 de la *LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE DURANGO*, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I a la VI. ...

Además de lo anterior, para la elaboración anual del anteproyecto de presupuesto de egresos se deberá tomar en consideración lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además de comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes; dicho proyecto se enviará a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el presupuesto de egresos del Estado.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 8; diversas fracciones del artículo 22 y el mismo, y se reforma la fracción II del artículo 69, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a los establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 8; las fracciones VI y XX, se adiciona una fracción XXI y la que tenía esta numeración pasa a ser la número XXII todas del artículo 22 y se reforma la fracción II del artículo 69 de la **LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- . . .

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de eficiencia, **legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia**, economía, **racionalidad, austeridad**, transparencia, **control y rendición de cuentas**, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes.

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la V. . . .;

VI. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado la cuenta pública;

VII. a la XIX. . . .;

XX. Implementar acciones de difusión, protección y capacitación de los derechos humanos;

XXI. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos, remitiendo un tanto a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo y otro tanto al Congreso del Estado, todo ello conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible; y

XXII. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento y ordenamientos aplicables.

Artículo 69.- La Secretaría Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. . . .

II. Proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto anual de egresos, cumpliendo con los dispuesto en la fracción XXI del artículo 22 de la presente Ley;

III. a la VIII. . . .

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar dos párrafos a la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Las y Los Jóvenes del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto Duranguense de la Juventud, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción IV del artículo 30 de la **LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I a la III. ...

IV. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado.

Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

V a la XIV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

GACETA PARLAMENTARIA

PRESIDENTA

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY QUE CREA EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 176, 177, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reforma a la fracción VII y se adicionan dos párrafos a la misma del artículo 24 de la Ley que Crea el Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, sin embargo del análisis a la misma esta Comisión con las facultades que le otorga el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ha considerado que el artículo idóneo a reformar es el 24, en virtud de que es donde se establece la facultad del Director General de elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos y enviarlo para su aprobación al Consejo Directivo, es por eso que se ha considerado reformar la fracción VII y adicionar dos párrafos a la misma, del artículo 24 de la Ley que Crea el Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades "*para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el*

GACETA PARLAMENTARIA

manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: "el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio".

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *"Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada".*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en

GACETA PARLAMENTARIA

materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a los establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, al contemplarse como un ente público y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su Ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII y se adicionan dos párrafos a la misma del artículo 24 de la **LEY QUE CREA EL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 24. . . .

De la I a la VI. . . .

VII. Formular programas de trabajo de corto, mediano y largo plazo **así como el anteproyecto** del presupuesto anual del Centro de Convenciones y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la VIII a la XIII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar dos párrafos a la fracción II del artículo 23 de la Ley que Crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a los establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción II del artículo 23 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. ...

II. ...

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la III a la XI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar dos párrafos a la fracción VIII del artículo 13 de la Ley que Crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción VIII del artículo 13 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 13.

...

De la I a la VII. ...

VIII. Elaborar el **anteproyecto** de Presupuesto Anual de Egresos del Instituto y el Informe respectivo sobre su ejercicio para presentarse al Congreso del Estado, por conducto del órgano de gobierno interior, encargado de la administración y de su representación política.

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

IX. y X ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar dos párrafos a la fracción VII del artículo 17 de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandata nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción VII y se corrige el orden de las dos últimas fracciones del artículo 17 de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

De la I a la VI. ...

VII. ...

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la VIII a la IX. ...

X. Ejercer en el ámbito Estatal las atribuciones que le correspondan en virtud de la Legislación Federal en materia de adultos mayores; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne la Junta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción II del artículo 13, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

GACETA PARLAMENTARIA

b).- Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)

c).- Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a los establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto Estatal de las Mujeres, al contemplarse como un ente público y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su Ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 13, de la **LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**, para quedar como sigue:

Artículo 13.-...

I. . . .

II. Aprobar los programas del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables del Estado; además del **anteproyecto de presupuesto anual de egresos** y remitirlo a la **Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo, ello conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.**

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

III. a la XVI. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar dos párrafos a la fracción XX del artículo 15 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *"para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25"*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *"el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio"*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Instituto de Cultura del Estado de Durango, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos a la fracción XX del artículo 15 de la **LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 15. . . .

De la I a la XIX. . . .

XX. Elaborar e instrumentar **anualmente** el **anteproyecto** de presupuesto de egresos que corresponda a la materia del patrimonio cultural;

El anteproyecto de presupuesto de egresos, deberá ser elaborado y autorizado conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la XXI a la XXIV. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar diversos artículos y se adicionan varias fracciones al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien, tal como lo contempla la presente ley dentro de sus objetivos es regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango y por lo que, por lo que para dar cumplimiento a estos objetivos, dicho ente tiene la necesidad de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, elevamos el presente dictamen al Pleno de ese Congreso, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 10; 14; del artículo 30 se reforma la fracción VI, se deroga la fracción XXVII, se reforman las fracciones XXXII y XXXIV, y se adicionan las fracciones de la LXXIV a la LXXXVII, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que **administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

...

...

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal programarán sus actividades señalando objetivos, metas, así como unidades responsables de su ejecución y presupuesto de gastos para su cumplimiento **deberán ser congruentes** con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 14. Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, deberá elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, **de la Dependencia a su cargo, mismo que deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible, ello conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo, remitiéndolos a junto con los proyectos de inversión a la Secretaría de Finanzas y de Administración, la cual los someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo.**

Artículo 30.

De la I a la V. . . .

VI. Formular y presentar oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Ley de Ingresos, **del Presupuesto de Egresos, y el programa general del gasto público, conforme a los establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, en la Ley General de Contabilidad**

GACETA PARLAMENTARIA

Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivo, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

En anteproyecto deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la VII a la XXVI. . . .

XXVII. Se deroga.

De la XXVIII a la XXXI. . . .

XXXII. Proponer al Gobernador del Estado las modificaciones a los presupuestos de egresos e ingresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizar transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades y, en su caso, definir y aplicar con autorización del Gobernador del Estado, las fuentes alternas de financiamiento que permitan lograr el equilibrio financiero entre los ingresos y egresos; además, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto señalados en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

De la XXXIII a la LXXIII. . . .

LXXIV. Evaluar, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el ejercicio de los recursos públicos en función de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, diseñando para tales fines un sistema de evaluación del desempeño, con base en los criterios de la gestión pública basada en resultados;

LXXV. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la ley y en caso de aumento o creación del gasto del Presupuesto de Egresos deberá revelar en la misma y en los informes trimestrales, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado, asimismo, deberá mantener relaciones de coordinación con el Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

LXXVI. Reportar en los informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones previstas en el caso de que la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos prevean un balance presupuestario de recursos disponibles negativo conforme a la legislación aplicable, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles;

LXXVII. Publicar en su página oficial de internet los resultados de las evaluaciones realizadas respecto al análisis de costo beneficio, socioeconómico y de conveniencia del área encargada de realizarlos; así como la información relativa a los subsidios en los cuales se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente;

LXXVIII. Autorizar la realización de erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los ingresos excedentes que se obtengan;

GACETA PARLAMENTARIA

LXXIX. Realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

LXXX. Apoyar técnicamente a los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en las proyecciones y resultados de finanzas públicas de sus iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos;

LXXXI. Confirmar que los financiamientos y obligaciones que contrate la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, fueron celebrados bajo las mejores condiciones de mercado;

LXXXII. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los Municipios; dicha evaluación deberá publicarse en su página oficial de internet;

LXXXIII.- Enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, la información que se especifique en el convenio que se celebre, correspondiente a la Deuda Estatal Garantizada de cada Municipio, para efectos de la evaluación periódica a que se refiere la fracción anterior;

LXXXIV. Inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos en el Registro Estatal de Deuda Pública;

LXXXV. Publicar la información financiera de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal efecto, deberán presentar la opinión de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en la que se manifieste el cumplimiento de dicha publicación;

LXXXVI. Entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita, y

LXXXVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades previstas en los siguientes artículos.

SEGUNDO. Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado, a que hace referencia el artículo 30 fracciones VI, XXXII, LXXVI, LXXVIII y LXXIX del presente Decreto, entrarán en vigor para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TERCERO. Las obligaciones relacionadas con el Registro Único, serán aplicables hasta la entrada en operación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción X de artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien la Fiscalía General del Estado, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción X de artículo 2 de la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

....

De la I a la IX. ...

X. Presentar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Institución, ante la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la XI a la XVII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

**DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL**

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción XI de artículo 49 de la Ley Orgánica de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades *“para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25”*; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: *“el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que; *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien la Universidad Juárez del Estado de Durango, al contemplarse como un ente público, y para cumplir con los objetivos planteados dentro su ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XI de artículo 49 de la *LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. Son atribuciones de los Directores:

I a la X. . . .

XI. Formular y presentar el anteproyecto de presupuesto anual de su unidad, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, además de vigilar el control de su ejercicio, y deberá ser remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para su trámite de aprobación correspondiente.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

XII a la XIII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA**

GACETA PARLAMENTARIA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY QUE CREA EL BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, JESÚS EVER MEJORADO REYES, MAXILIMIANO SILERIO DÍAZ, MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SERGIO URIBE RODRÍGUEZ, JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, GERARDO VILLARREAL SOLÍS, ADÁN SORÍA RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ Y ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Representación Política del Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Séptima Legislatura, que contiene reformas a la **LEY QUE CREA EL BEBELECHE MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar la fracción XXIV, del artículo 15 de la Ley que Crea el "Bebeleche" Museo Interactivo de Durango.

SEGUNDO. En fecha 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas aprobadas por el Senado de la República, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera.

TERCERO. En dichas reformas se contempla, específicamente en el artículo 73, fracción XXIX- W. Que el Congreso tiene facultades "*para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25*"; y a su vez este último dispositivo reza lo siguiente: "*el Estado*

GACETA PARLAMENTARIA

velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

De igual forma, el mismo Decreto contempla lo siguiente:

a).- *Precisar el carácter de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el manejo indebido de recursos y deuda pública. (Penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal)*

b).- *Otorgar facultades a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que fiscalice las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. (Párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política Federal)*

c).- *Precisar que el Estado y los Municipios no pueden contraer empréstitos u obligaciones sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deben realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, además de que en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, es relevante que se debe precisar que en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

La reforma constitucional deja claro el requisito de votación por el cual la Legislatura Local deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De igual manera, se señala que sin perjuicio de lo anterior, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses. (Segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal)

d).- *Se establece que las cuentas públicas del año anterior deberán ser enviadas a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril y que sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura. (Octavo párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal).*

A su vez, en los artículos transitorios de dicho decreto, específicamente en el artículo Tercero, contempla que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada”.*

CUARTO. En tal virtud, derivado de tal disposición, este Congreso Local en fecha 7 de diciembre de 2016, aprobó el Decreto número 048 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de disciplina financiera, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017.

GACETA PARLAMENTARIA

De dicho Decreto se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.

QUINTO. Además de lo anterior, es importante mencionar que en fecha 25 de mayo de 2017, este Congreso del Estado emitió el Decreto número 154 que contiene la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

SEXTO. De igual forma dentro de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, se contempla que los presupuestos de egresos se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, además contempla también la misma ley que el Estado deberá genera un balance presupuestario sostenible.

SÉPTIMO. En tal virtud, y por considerar que todo ente público que maneje recursos y que tenga facultades para elaborar su anteproyecto de egresos, será remitido a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración en el proyecto de presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Durango, todo ello atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público, teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven.

OCTAVO. Ahora bien el Museo Interactivo denominado “Bebeleche”, al contemplarse como un ente público y para cumplir con los objetivos planteados dentro de su Ley, tiene derecho de ejercer su propio presupuesto, lo cual hace necesario que el mismo sea transparentado y manejado con responsabilidad, ya que hoy en día si queremos que nuestro país avance y que sea reconocido a nivel internacional es necesario que estemos a la vanguardia en las reglas del manejo de recursos financieros; por lo que, los suscritos en aras de dar cumplimiento a nuestros mandatos constitucionales, emitimos el presente dictamen, dado que estamos en tiempos de cambio y es necesario que todos los órdenes de gobierno nos involucremos de manera responsable y solidaria para dar cumplimiento a lo que mandatan nuestros máximos ordenamientos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las

GACETA PARLAMENTARIA

mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIV de artículo 15 de la **LEY QUE CREA EL "BEBELECHE, MUSEO INTERACTIVO DE DURANGO"**, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

De la I a la XXIII. ...

XXIV. Aprobar y presentar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del organismo, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

De la XXV a la XXVII. .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2018, dicho decreto será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opondan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
PRESIDENTA

DIP ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública de la LXVII Legislatura Local, le fue turnado para su estudio y dictamen, la siguiente iniciativa presentada por la C. Diputada Adriana de Jesús Villa Huizar, integrante de la representación del Partido Nueva Alianza; que contiene **la Ley del Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 127, 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Del estudio y análisis de la iniciativa citada en el proemio, se desprende que la misma propone la creación del Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango, como un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación que tendrá a su cargo el diseño, gestión, coordinación, ejecución y evaluación de los programas formativos, proyectos y servicios para el desarrollo docente, así como para la investigación e innovación educativas.

SEGUNDO.- Refiere la autora de la iniciativa, que su propuesta tiene sustento en el Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo individuo tiene derecho a recibir una educación de calidad, asumida esta, como la congruencia entre objetivos, resultados y procesos educativos del Sistema Educativo conforme a las dimensiones de eficiencia, eficacia, pertinencia y equidad, para lo cual el Estado en todos sus ámbitos, se obliga a prestar los servicios educativos, asegurando la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando a los docentes a quienes corresponde el desarrollo eficaz de la enseñanza, para una mejora continua del logro del aprendizaje.

TERCERO.- La Ley General del Servicio Profesional Docente, efectivamente considera la evaluación de los diversos componentes del sistema educativo, como herramienta de identificación de requerimientos generales y específicos, en estricto apego a los lineamientos, medidas, programas, acciones y demás disposiciones generales que resulten de la aplicación de la propia Ley, la cual como es su objeto, establece los perfiles, parámetros e indicadores; los derechos y obligaciones derivados del Servicio Docente.

Las nuevas necesidades y requerimientos de la educación en el nuevo modelo estructural disponen que los docentes deberán ser evaluados a efecto de acreditar su profesionalismo con enfoques, modelos y esquemas que garanticen por un lado, la conclusión de trayectos académicos firmes y por otro la permanente formación profesional docente, en tal

GACETA PARLAMENTARIA

sentido y de cara al nuevo modelo educativo se hace indispensable la creación de un organismo a cuyo cargo corresponda no solamente el fortalecimiento de la actividad cotidiana de los docentes, sino también la generación de programas y propuestas formativas, proyectos y servicios para el desarrollo profesional.

CUARTO.- Esta comisión que dictamina es coincidente con la exposición de motivos que fundan la iniciativa que se dictamina pues los objetivos planteados para el Instituto de formación que se propone crear de manera determinante estimulara y promoverá el desarrollo profesional del magisterio duranguense; fortalecerá los programas de formación continua del personal docente y directivo; impulsara la capacitación permanente de los docentes para mejorar el desarrollo del modelo educativo, las practicas pedagógicas y el manejo de las nuevas tecnologías a favor de los propósitos educativos, estimula y apoya los programas de mejoramiento docente, de su desempeño y de la investigación alentando la formación del servicio de asistencia para asegurar los trayectos académicos hasta su conclusión.

En tal virtud esta comisión dictaminadora se permite elevar a la consideración del Honorable Pleno el presente dictamen, proponiendo respetuosamente su tratamiento parlamentario, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea el **Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango**, para quedar como a continuación se describe.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango, como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, sectorizado a la Secretaria de Educación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como órgano rector de los procesos de profesionalización, formación continua, actualización y superación profesional.

Artículo 2.- El Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango, tendrá por objeto diseñar, gestionar, coordinar, ejecutar y evaluar programas, y propuestas formativas, proyectos y servicios para el desarrollo profesional docente, así como la investigación e innovación educativas en el Estado. De igual manera atenderá y dará continuidad

GACETA PARLAMENTARIA

a los programas federales de formación continua para los maestros de educación básica incluidos en el Servicio Profesional Docente.

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I.- “El Instituto”. El Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango.

II.- “Secretaría”. La Secretaría de Educación del Estado.

III.- “Cursos de Capacitación”. Acciones encaminadas a lograr el desarrollo de aptitudes, conocimientos, capacidades, habilidades complementarias para un mejor desempeño profesional.

IV.- “Programas de Regularización”. Aquello definido conforme a los lineamientos expedidos por la Autoridad Educativa Federal.

V.- “Formación continua”. Aquella que estimula, promueve y fortalece la calidad de desempeño profesional, atendiendo las necesidades del personal docente y de los centros educativos de Educación Básica.

VI.- “Desarrollo Profesional”. Proceso amplio y multidimensional de la profesión docente.

VII.- “IFADs”. Instituciones de Formación y Actualización del Estado de Durango.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto “El Instituto” tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Planear, diseñar, coordinar, difundir, gestión, ejecutar y evaluar cursos, diplomados, talleres, programas de posgrado, proyectos, programas y servicios para la formación continua, la actualización de conocimientos, el desarrollo profesional y de capacidades de los docentes y personal con funciones directivas, de supervisión y asesoría técnico pedagógica del Sistema Educativo Estatal;

II.- Coordinar y garantizar la capacitación, la actualización y la formación continua de docentes, directivas y personal de apoyo técnico pedagógico a la educación;

III. Promover el mejoramiento académico conforme a la normatividad establecida en los Planes y Programas de Estudio en materia de formación continua con el fin de mejorar la docencia, la gestión, el liderazgo, la supervisión y la evaluación, tomando como referencia el perfil profesional de los docentes y las necesidades de la institución educativa;

IV.- Otorgar reconocimiento al personal docente, directivo, de supervisión y de apoyo técnico pedagógico por su desempeño sobresaliente a las diversas acciones orientadas a elevar localidada educativa en las instituciones educativas;

V.- Diseñar e implementar programas de desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para general mejores resultados en las evaluaciones al desempeño docente, de conformidad a los lineamientos de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Presentar un Programa Anual de Trabajo con su correspondiente calendarización que incluya, por una parte, los programas de capacitación, inducción, actualización, formación y regularización dirigidos a los docentes en servicio; y por otra parte, el programa de formación de tutores y de asesoría técnico- pedagógica en Educación Básica y Media

GACETA PARLAMENTARIA

Superior. El Programa debe incorporar también, las principales acciones orientadas a promover y estimular la investigación educativa;

VII.- Establecer mecanismos institucionales de coordinación con todas las Instituciones Formadoras y Actualizadoras de Docentes (IFADs), así como con las instituciones de educación media superior y superior para desarrollar de manera conjunta, programas orientados a la profesionalización de los docentes, en sus diversos ámbitos de intervención educativa;

VIII.- Estimular y promover los programas de intercambio académico que favorezcan la movilización de saberes, aprendizajes y conocimientos desde una perspectiva global, para el bien de la entidad;

IX.- Realizar diagnósticos sobre el estado que guarda la educación en sus distintos componentes con el fin de orientar y dar sentido a los procesos de profesionalización docente con criterios contextualizados;

X.- Atender el desarrollo profesional docente de los trabajadores de la educación que enfrentan dificultades provocadas por la dispersión geográfica del Estado y sus niveles de marginación social, específicamente los docentes de la Región Indígena;

XI.- Fortalecer los programas orientados a la formación continua y al desarrollo profesional de los docentes de Educación Especial.

XII. Introducir programas de innovación educativa, así como desarrollar acciones de extensión y difusión que permitan el fortalecimiento del desarrollo profesional de los docentes en Durango;

XIII. Coordinar acciones con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sede Durango, con el fin de mejorar y orientar las líneas estratégicas del desarrollo profesional docente en la entidad;

XIV. Crear, gestionar, organizar y operar programas de regularización para el personal con funciones docentes, de dirección, de supervisión y de Apoyo Técnico Pedagógico en Educación Básica y Media Superior;

XV. Otorgar reconocimientos, créditos, títulos y certificados de procesos académicos concluidos en los programas de desarrollo profesional docente, con estricto apego a lo establecido en la reglamentación de "La Secretaría";

XVI. Establecer convenios con instituciones educativas particulares para ofrecer programas de desarrollo profesional docente en estricta observancia a lo establecido por "La Secretaría";

XVII.- Convocar la participación de padres de familia, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles en el desarrollo de las actividades propias del desarrollo profesional docente;

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. Certificar talleres, cursos, diplomados, posgrados, programas y trayectos formativos para el desarrollo de competencias docentes, de gestión directiva y liderazgo;

XIX.- Suscribir los convenios y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, con autoridades y organismos locales, nacionales e internacionales.

XX. Coordinar y administrar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional de los docentes de Educación Básica y Media Superior;

XXI. Contribuir a la generación y difusión del conocimiento a partir del fortalecimiento de la profesionalización docente y de la realización de proyectos de innovación e investigación educativa;

XXII.- Participar en programas de desarrollo docente, innovación, investigación y evaluación promovidos por otras instancias;

XXIII. Planear y dirigir el desarrollo de estudios de investigación educativa de carácter local, nacional e internacional en coordinación con las Subsecretarías correspondientes;

XXIV. Recuperar, analizar y sistematizar la información que se derive de los estudios y las investigaciones realizados en el ámbito local, nacional e internacional, con el fin de proponer elementos técnicos para la toma de decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación en la entidad;

XXV. Difundir, de conformidad con la normatividad aplicable, los resultados de las evaluaciones y su uso pedagógico, que permitan desarrollar orientar los programas de desarrollo profesional docente;

XXVI. Intercambiar información y experiencias valiosas con el Sistema Nacional de Evaluación Educativa para tomar las decisiones adecuadas y orientar los programas de formación continua;

XXVII.- Construir un sistema de indicadores para controlar y medir los procesos y resultados de todos los programas de "El Instituto";

XXVIII.- Vincularse y coordinarse permanentemente con las Unidades Administrativas de "La Secretaría", así como con las instancias nacionales involucradas en los programas y proyectos institucionales;

XXIX.- Ofrecer en el Estado los servicios de profesionalización docente, a través de las extensiones regionales del "Instituto" que para tal efecto se establezcan, que al mismo tiempo asumirá las funciones de la figura federal denominada Centro de Maestros o cualquiera que la sustituya;

XXX.- Ofertar trayectos académicos de profesionalización en modalidad: presencial, virtual y mixta; atendiendo las necesidades profesionales de los docentes, respecto al desarrollo de la práctica docente, a los procesos de evaluación y al contexto en el cual realizan su desempeño, con el fin de prever la inversión en equipamiento, conectividad y contrato de tutores.

XXXI.- Los trabajos de investigación, así como toda producción académica del personal adscrito al “Instituto” estarán protegidos por la Ley correspondiente.

XXXII.- Contribuir a la mejora de la práctica docente, al diseño de instrumentos de evaluación, así como al fortalecimiento de los espacios colegiados para orientar la acción pedagógica intencionada.

XXXIV.- Contribuir al fortalecimiento, consolidación y desarrollo del Sistema Estatal de Educación Normal como un área de oportunidad para incidir en la mejora de la calidad educativa.

XXXIII.- Identificar, sistematizar, difundir y promover experiencias educativas innovadoras y exitosas, caracterizadas por su impacto y relevancia en la calidad de los aprendizajes, así como en la mejora al proceso de la enseñanza en Educación Básica y Media Superior.

XXXIV.- Certificar procesos pedagógicos y de gestión directiva, atendiendo las normas establecidas por “La Secretaría”:

XXXV.- Ofrecer servicios profesionales a la población en general a cambio de una contraprestación que se integrará al patrimonio de “El Instituto”;

XXXVI.- Evaluar y certificar los programas de Formación Continua y Desarrollo Profesional que el propio “Instituto” diseñe y desarrolle.

XXXVII.- Realizar las demás acciones necesarias para el cumplimiento eficaz de su objeto, así como aquellas que le encomienden las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Junta Directiva

Artículo 5.- La Junta Directiva como máxima autoridad de “El Instituto” es el órgano deliberativo de decisión y creador de la normatividad interna, tendrá las atribuciones que le señale el Decreto y el Reglamento Interior; estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo Estatal.

GACETA PARLAMENTARIA

II.- Un Vicepresidente que será el Secretario de Educación en el Estado;

III.- Un Secretario Técnico que será el Director General de "El Instituto"; que tendrá derecho a voz y voto.

IV. Cinco vocales que serán:

1.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

2.- El Coordinador de las IFADS

3.- El Representante de la SEP en Durango

4.- El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior

5.- Un Comisario designado por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico.

Artículo 6.- Son facultades de la Junta Directiva:

I.- Establecer las bases organizativas y orientar las funciones de "El Instituto";

II.- Regular y vigilar el cumplimiento de las tareas asignadas al Instituto en el cumplimiento de su objeto;

III.- Aprobar el Plan Anual de Trabajo y presupuestos asignados para el cumplimiento de su encomienda;

IV.- Aprobar la Estructura Orgánica de "El Instituto", en apego al artículo 30 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

V.- Aprobar y en su caso modificar los reglamentos, instructivos, manuales y acuerdos que normen las acciones de "El Instituto"

VI.- Aprobar el Reglamento Interior; el Manual de Organización y los órganos auxiliares propuestos por el Director General.

VII.- Conocer y, en su caso, aprobar el Informe Anual de Actividades del Director General y las demás que la ley le señale:

Artículo 7.- El Instituto contará, con base a su disponibilidad presupuestal, con los servidores públicos y personal necesario para el buen desempeño de sus actividades en los términos que establezca la Junta Directiva.

Artículo 8.- El Instituto contará, tanto en las oficinas centrales como en las extensiones regionales, con las Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior y serán convocadas por su Presidente. Para que las sesiones sean válidas se requiere la asistencia del cincuenta más uno del total de sus integrantes debidamente acreditados. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 10.- Las relaciones obrero-patronales para el personal contratado que labore en el Instituto, se regirán por las disposiciones contenidas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables. Para el personal que forme parte de la Secretaría se regirá por las disposiciones legales establecidas para tal caso, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Organización y funcionamiento del Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Durango

Artículo 11.- “El Instituto”, estará integrado por:

- I.- Un Director General
- II.- Un Subdirector Administrativo
- III.- Un Subdirector Académico
- IV.- Un Subdirector de Investigación
- V.- Una Contraloría Interna

Artículo 12.- El Director General de “El Instituto” será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar las políticas sobre el funcionamiento de “El Instituto”, de acuerdo a la acuerdo a la Ley del Servicio Profesional Docente y demás legislación correspondiente.

II.- Proponer proyectos, planes y programas de profesionalización docente al Consejo Directivo, en respeto a las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

III.- Elaborar y presentar los diagnósticos correspondientes a las necesidades de recursos humanos, técnicos y materiales de El Instituto para un cumplimiento eficaz de su objeto.

IV.- Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el Programa Operativo Anual y el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de “El Instituto”

V.- Elaborar y presentar al Consejo Directivo, para su aprobación en su caso, el Informe Anual de Actividades así como todos aquellos informes generales o específicos que le sean solicitados;

VI.- Convocar en tiempo y forma a especialistas, organismos e instituciones públicas y privadas de Educación Superior, con el fin de recibir sugerencias para perfeccionar y mejorar las tareas sustantivas de "El Instituto";

VII.- Proponer para su aprobación la estructura Orgánica de "El Instituto"

VIII.- Gestionar ante las instancias correspondientes los recursos financieros que los gobiernos federal y estatal asignen al "Instituto", para su ejercicio conforme a la normatividad correspondiente.

IX.- Ejercer, bajo las reglas de operación establecidas para tal fin, el Presupuesto Anual de Egresos de "El Instituto", gestionado y autorizado por "La Secretaría" y el Consejo Directivo.

X.- Nombrar, remover o adscribir al personal del "Instituto" conforme a lo establecido en el Reglamento Interior.

XI.- Las demás que sean encomendadas por "La Secretaría" y la Junta Directiva.

XII.- Celebrar acuerdos, convenios, contratos y compromisos, así como los demás actos jurídicos relacionados con las funciones de "El Instituto".

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo Consultivo

Artículo 13.- "El Instituto" contará con un Consejo Consultivo que tendrá entre sus tareas realizar acciones de asesoría y consultoría con voces autorizadas y acreditadas en el ámbito público. Emitirá opiniones relacionadas con el objeto del organismo descentralizado.

Artículo 14.- Cada miembro titular del Consejo tendrá su correspondiente suplente que podrá cubrirlo en caso de ausencia y tendrá las mismas facultades de voz y voto. Titulares y suplentes serán miembros honoríficos y no recibirán remuneración alguna por sus funciones.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo realizará cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias se convocarán sólo cuando los casos especiales o ameriten. La convocatoria será realizada por el Secretario Técnico a petición del Presidente o a solicitud de tres de sus integrantes.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo estará conformado por un Presidente, un Secretario y cinco vocales:

- 1.- Un Presidente que será uno de los académicos de mayor prestigio del nivel de Educación Superior en el Estado.
2. Un Secretario que será el Coordinador del INEE en el Estado
- 3.- tres representantes de las Secciones Sindicales del SNTE: 12, 44 y 35; un prestigiado académico de las Instituciones Formadoras y Actualizadores de Docentes en Durango (IFADs) y un destacado investigador de temas educativos, miembro del SNI.

Artículo 17.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones.

- I.- Proponer normas y criterios que orienten las funciones de "El Instituto";
- II.- Emitir opiniones sobre la organización y funcionamiento de "El Instituto";
- III.- Proponer acciones estratégicas de desarrollo educativo relacionadas con el Objeto de "El Instituto";
- IV.- Recomendar alternativas de solución a los problemas relacionados con el funcionamiento de "El Instituto";

Artículo 18.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II.- Autorizar el Orden del Día a que se sujetarán las sesiones de trabajo;
- III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, compromisos y resoluciones.
- IV.- Dar seguimiento al trabajo institucional desarrollado por "El Instituto";

Artículo 19.- El Secretario Técnico del Consejo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a los miembros del Consejo Consultivo a las reuniones de carácter ordinario y extraordinario.
- II.- Elaborar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III.- Elaborar de acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo el Orden del Día bajo cual se desarrollarán las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Consultivo.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO V

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 20.- El patrimonio del Instituto estará conformado por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y todos aquellos que adquiera por cualquier título legal.
- II.- Los ingresos que se obtengan por los servicios profesionales que se presten en congruencia con sus facultades establecidas y en cumplimiento de su objeto.
- III.- Los legados y donaciones hechas en su favor, así como los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario.
- IV.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le sean otorgados por el Gobierno Federal y Estatal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado;

Segundo. En un término que no excederá de 180 días naturales a partir de la fecha de su publicación en el Órgano Oficial, se expedirá el Reglamento Interior de "El Instituto";

Tercero.- La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado deberá hacer las asignaciones respectivas de presupuesto para el funcionamiento de "El Instituto".

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 06 (seis) de Julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

PRESIDENTA

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación Pública de la LXVII Legislatura Local, le fue turnado para su estudio y dictamen, las siguientes iniciativas; la primera presentada por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la segunda presentada por la C. Diputada Adriana de Jesús Villa Huízar, representante del Partido Nueva Alianza; la tercera presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la cuarta presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la quinta presentada por los CC. Diputados Gina Gerardina Campuzano González, Elizabeth Nápoles González, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Augusto Fernando Avalos Longoria y José Antonio Ochoa Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la sexta presentada por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la séptima presentada por la C. Diputada Rosa María Triana Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la octava presentada por la C. Diputada Adriana de Jesús Villa Huízar, representante del Partido Nueva Alianza; la novena presentada por los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Jorge Alejandro Salum del Palacio, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la décima presentada por los CC. Diputados Mar Grecia Oliva Guerrero, Gerardo Villareal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Adriana de Jesús Villa Huízar y Marisol Peña Rodríguez, integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte; la décima primera es presentada por las CC. Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; así como los CC. Diputados Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, y Jorge Alejandro Salum del Palacio, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; que contienen **Reformas y Adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 127, 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión que dictamina al realizar el estudio de las iniciativas que nos ocupan, da cuenta que las mismas tienen el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado en vigor. Para los efectos de mejor proveer, por unanimidad de termino, favoreciendo la economía procesal, elaborar un solo dictamen que resuelva en definitiva los temas en estudio.

Estableciendo una metodología inclusiva y reflexiva, esta dictaminadora se plantea la necesidad de resolver para los efectos de análisis y resolución, la determinación de los temas planteados y la forma mediante la cual se resolverán los mismos.

Así es dable señalar que los temas que aborda la reforma se engloban en las temáticas siguientes: la participación de los padres de familia de una manera más activa en el proceso formativo; la mejora en infraestructura educativa presente y futura; la violencia escolar y la obligación del Estado para prevenirla y erradicarla; mecanismos que favorezcan la inclusión de sectores vulnerables; el tratamiento y atención en el impulso del máximo desarrollo persona, social y profesional bajo un concepto de protección a las capacidades físicas, sensoriales y psíquicas; y, la necesidad de realizar otras adecuaciones conforme a la dinámica actual.

SEGUNDO.- Las iniciativas en estudio fundan su propuesta, esencialmente en: la necesidad de incorporar verdaderamente a los padres de familia en el proceso educativo, mediante mecanismos de inclusión que permitan de manera seria y razonable conocer la evolución de los procesos cognoscitivos, mediante su intervención incluso, en los resultados de evaluaciones. La necesidad de impulsar mecanismos que favorezcan la mejora en infraestructura educativa disponible y la programación bajo estándares de mayor eficacia en la protección de la salud física de los educandos, favoreciendo un desarrollo libre de los elementos naturales, tales como la exposición a los rayos ultravioleta en el desarrollo de las diversas actividades que se realizan de manera cotidiana en las instituciones. La inclusión plena y efectiva de los menores con discapacidad física, mental y sensorial, mediante la adopción de medidas que favorezcan su inclusión en el proceso educativo, brindando herramientas físicas y pedagógicas que confirmen la protección del interés superior del menor en situaciones de vulnerabilidad. Igualmente se considera necesario regular las frecuentes exclusiones y castigos por la falta de uso de uniformes escolares exclusivos en las escuelas públicas, toda vez que en el Estado de Durango, todos los alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria gozan de la prestación social de uniforme gratuito. Del mismo modo, se admite la propuesta de que los materiales utilizados como complemento a la labor educativa, sean elaborados con materiales reciclables.

TERCERO.- La violencia escolar en los últimos tiempos ha resultado un factor social de riesgo para los menores y sus familias; esta comisión durante el proceso de estudio de las diversas iniciativas que plantean legislar sobre dicho tema, busco y recibió la opinión de las autoridades educativas y del organismo protector de los derechos humanos en el Estado, los que fueron coincidentes en diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que reivindican el papel en el Estado en la protección de la salud y la integridad de los escolares confiados a su cargo. El dictamen previene la facultad de autoridades y padres de familia en procedimientos de revisión en los centros

educativos con la finalidad de prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes y armas con la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así mismo se dispone la intervención de los Consejos de Participación Social en las instituciones educativas y la creación de un Consejo Estatal de para prevenir y combatir la violencia en la escuela a cuyo cargo corresponderá el establecimiento de políticas de supervisión de las actividades cotidianas en las escuelas con el propósito de prevenir y erradicar esos factores sociales que se advierten hoy en día y que lesionan la integridad de los menores y sus familias.

En tal virtud esta comisión dictaminadora se permite elevar a la consideración del Honorable Pleno el presente dictamen, proponiendo respetuosamente su tratamiento parlamentario, al tenor del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

En el Estado de Durango la educación será integral. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad **en centros educativos que cuenten con la infraestructura física educativa que permita lograr el pleno desarrollo de los educandos bajo estándares de calidad, funcionalidad, oportunidad, equidad y sustentabilidad**, por lo que todos sus habitantes deberán tener oportunidad de acceso al Sistema Educativo Estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezca la normatividad correspondiente.

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, educadores, **autoridades educativas** y padres de familia, **mediante la implementación de mecanismos que promuevan su participación en el proceso educativo**, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 9º y demás de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.-

XXIV.- Promover, mediante la aplicación de programas, la participación activa de los padres de familia en el proceso de enseñanza-aprendizaje de los educandos.

XXV.- Garantizar en todo momento el acceso adecuado a la información sobre salud sexual y reproductiva necesaria para su desarrollo integral, de forma oportuna y acorde a su edad.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 13.-

La creación de escuelas públicas es atribución exclusiva de la Secretaría, de los organismos facultados para ello y, en su caso, de los municipios; **para la creación de escuelas públicas la Secretaría, por conducto del órgano competente, deberá promover la mejora de la infraestructura física educativa necesaria para la prestación del servicio**, esta función pública se realizará con base en los estudios de planeación educativa que anualmente debe hacer dicha Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes. Consecuentemente, sin autorización oficial expedida con base en la normatividad vigente, ninguna persona u organización puede crear escuelas públicas. Las que se creen al margen de la normatividad, serán legalmente inexistentes, los responsables se harán acreedores a las sanciones que procedan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.-

XX.- Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito; así como promover obras editoriales con la participación de intelectuales comprometidos con el desarrollo de la sociedad; en la edición de obras será obligatorio el uso de material **reciclable**

XXXVI.-

a) a g).....

h).- Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada 300 alumnos, como factor protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia. La Secretaría a tal efecto suscribirá convenios con instituciones de educación superior a efecto de que sus graduados realicen el servicio social en psicología y trabajo social en escuelas de nivel básico.

ARTÍCULO 21 BIS.-

Con el fin de prevenir la posesión de armas, estupefacientes, o demás sustancias similares u objetos prohibidos que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos y maestros que laboran al interior de los centros educativos, la Secretaría de Educación en conjunto con la mesa directiva de los padres de familia correspondiente, bajo los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, podrán suscribir convenios para llevar a cabo la práctica de supervisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes de educación básica, estas se llevaran a cabo detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo al acceso y dentro del centro escolar que corresponda. Lo anterior como una medida preventiva de seguridad a favor de la comunidad escolar. En todo caso, deberá existir la coordinación necesaria que favorezca el respeto a los derechos humanos, mediante la intervención del organismo protector estatal.

ARTÍCULO 46.-

GACETA PARLAMENTARIA

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en sus presupuestos de egresos, las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública **y el mejoramiento de la infraestructura y servicios básicos en los centros escolares**, procurando que éstas sean crecientes, en términos reales.

ARTÍCULO 77 BIS.-

La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarle el acceso a los planteles educativos.

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral.

Además la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I.- Establecer mecanismos a fin de que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención personalizada, en las instituciones donde se imparta educación inicial o preescolar;

II.- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

III.- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes o débiles visuales y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

IV.- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;

V.- Implementar las modificaciones en infraestructura a los centros educativos, como accesos, rampas, baños, áreas verdes y aulas para personas con discapacidad, y

VI.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170.-

XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General de Educación, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijas, hijos o pupilos menores de edad, **así como respecto del uso de uniformes exclusivos, distintos a los oficiales y esto sea motivo de exclusión a educandos.**

ARTÍCULO 171.-

VIII.- **Acudir de manera periódica a verificar el estado que guardan las evaluaciones a que son sujetos los educandos, con el fin de coadyuvar en el proceso educativo de sus hijos.**

ARTÍCULO 175.-

....

El consejo escolar de participación social aplicará estrategias de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a los centros de distribución de alimentos que funcionen en los centros escolares de educación básica del Sistema Educativo Estatal y los planteles incorporados al mismo; **de igual forma propiciará la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos, a través de la revisión de sus útiles escolares al momento del ingreso a la institución educativa correspondiente.**

IV.- **Un Consejo Estatal para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes entidades estatales, o quien éstos designen:**

- a) **El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente del Consejo.**
- b) **La Secretaría de Educación, quien será el Secretario Técnico del Consejo.**
- c) **La Secretaría de Seguridad Pública.**
- d) **La Fiscalía General del Estado.**
- e) **La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.**

Al Consejo corresponderá:

1.- **Reglamentar su funcionamiento**

2.- **Elaborar los indicadores sobre la incidencia de la violencia escolar en el estado.**

3.- **Formular los Protocolos de actuación para directivos, directivos, maestros, alumnos, padres de familia y trabajadores de los planteles educativos, que permitan responder adecuadamente y dentro del marco de respeto a los derechos humanos a situaciones de violencia en el entorno escolar.**

GACETA PARLAMENTARIA

4.- Sesionar al menos cada seis meses en forma ordinaria, y cada vez que sea necesario en forma extraordinaria. El presidente del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente, señalando fecha, hora y lugar de la sesión; los acuerdos se considerarán válidos cuando asista la mitad más uno de los miembros.

- f) Deliberar y tomar decisiones por mayoría simple de los miembros asistentes a la sesión.
- g) Invitar a las sesiones del Consejo, a especialistas en la temática de violencia escolar para emitir alguna opinión o análisis.

V. Los miembros del Consejo para Prevenir y Combatir la Violencia en la Escuela tendrán voz y voto en las sesiones; el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Sus cargos serán honoríficos y no recibirán remuneración económica por su desempeño.

ARTÍCULO 176 BIS.-

En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la Infraestructura Física Educativa en las escuelas públicas estatales deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa. Las escuelas públicas estatales y privadas deberán contar con infraestructura física, para evitar la exposición directa al sol en las actividades cívicas, culturales, deportivas, recreativas y de esparcimiento de los educandos.

La Secretaría establecerá acciones prioritarias para la construcción, en escuelas públicas estatales, de la infraestructura física a la que se refiere el presente artículo, en regiones o zonas donde se detecten grupos en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 177.-

XVIII.- A quienes restrinjan el derecho humano consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y no permitan la entrada de alumnos a la institución de educación por motivo de falta de uniforme, o bien, porque este no sea de una marca determinada o por quererse imponer un solo proveedor autorizado por la institución educativa, serán objeto de una multa de cincuenta a doscientas cincuenta veces el equivalente a la Unidad Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 14 (catorce) de Julio del año 2017 (dos mil diecisiete).

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

SECRETARIO

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TAMAZULA, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por el los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez y Jesús Ever Mejorado Reyes, integrantes de esta LXVII Legislatura, en la cual solicitan **el cambio del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la cabecera municipal de Tamazula Durango**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En el último tercio del siglo XVIII, se produjeron una serie de cambios profundos en la estructura económica y política de la Nueva España. La formación de una visión nacionalista, en donde se empezaba a concebir a la Nueva España no como una provincia de España sino como una nación independiente. Guadalupe Victoria perteneció a esa generación.

Una generación que veía en la corona un modelo de abuso del poder, con leyes cada vez más rígidas que favorecían la explotación de la riqueza a cambio de una mayor pobreza entre la población. Morelos, Hidalgo, Allende, Aldama, Guerrero, y Guadalupe Victoria con muchos más hombres, forman justamente la generación de la ruptura, ellos serían los artífices para hacer transitar a la Nueva España por el camino de la Independencia, y con el espíritu de la ilustración esa nueva nación la llevarían por el camino de la República federal.

Guadalupe Victoria fue un hombre de convicciones, fue un hombre con un profundo ideal por la libertad, la justicia y la construcción de leyes justas e igualitarias.

SEGUNDO.- La Guerra de Independencia inicia el 16 de septiembre de 1810 y concluye el 27 de septiembre de 1821, el objetivo principal de este movimiento armado y social fue liberar a nuestro territorio del yugo español y que, en cada rincón de la Colonia se olvidase por completo el concepto del virreinato.

GACETA PARLAMENTARIA

Uno de los principales personajes duranguenses que destacaron en el movimiento de independencia fue Guadalupe Victoria, quien se unió las fuerzas insurgentes de Hermenegildo Galeana en 1812 y destacó durante la toma de Oaxaca y se unió a la tropa de Nicolás Bravo en Veracruz, se dedicó a controlar el paso del puente del Rey, por el que se hizo famoso debido a sus exitosos asaltos a convoyes militares.

A principios de 1819 se ocultó, y reapareció en 1821 para apoyar el Plan de Iguala, suscrito entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, se entrevistó con Iturbide, con el que tuvo diferencias, pues no estaba de acuerdo en el establecimiento de un Imperio sino en el de una República, en 1823 Iturbide abdicó y marchó al exilio, Victoria formó parte del Supremo Poder Ejecutivo que se instituyó por parte del Congreso.

Como hombre político, entendió su tiempo, destacó por su preparación y trabajo diplomático. Ocupó diversos cargos de elección, fue diputado y senador, gobernador aunque por breve tiempo de Puebla y Veracruz, al asumir el 10 de octubre de 1824 el cargo de presidente de la nación, con su trabajo político impulsó las bases jurídicas que hicieron de esta tierra, una república federal, democrática y representativa, convirtiéndose así en el forjador de la República. Victoria no ambicionó el poder, supo ejercerlo, actuó con firmeza, con honestidad y entrega, supo el momento preciso en que debería actuar con la fuerza de la ideas, de la razón para enfrentar las situaciones más complejas.

Guadalupe Victoria asumió el cargo de Presidente interino del 10 de octubre de 1824 al 31 de marzo de 1825, su período constitucional en el cargo se inició el 1 de abril de 1825, la inauguración fue solemne y austera como es requerido por el republicanismo; ese día, Victoria afirmó: *¡La Independencia se afianzará con mi sangre y la libertad se perderá con mi vida!*

TERCERO.- La vida de Guadalupe Victoria es una lección de civismo y lealtad absoluta con la patria, a la que dedicó todo su empeño en la formación de la República.

Para él, México representa la tierra, los valles, las cañadas, el desierto, las ciudades, los ranchos y pueblos, todos aquellos lugares que dan límite y marcan las fronteras de la nación; la República eran también las tradiciones, las costumbres que dan idiosincrasia al pueblo. Pero para ello es necesario garantizar la justicia, la solidaridad e irrestricta aplicación de la ley, todo ello era la patria para Victoria, todo ello significa la República y ella era la razón máxima para la lucha. Victoria delineó el principio que regiría la política exterior mexicana, centrado en la defensa de la soberanía, el respeto a las naciones y la libre determinación de los pueblos.

Nunca cedió a los intereses de extranjeros, que pretendían apoderarse de la riqueza nacional. Construir la República no fue un proceso fácil, Guadalupe Victoria es un héroe nacional, Benemérito de la Patria, fundador y forjador de la República Mexicana y es precisamente el legado de Guadalupe Victoria lo que guía la actuación acertada que nos ha permitido tener la valentía e inteligencia de superación de nuestros problemas a través de un proceso democratizador y de participación conjunta en el quehacer político, que redunde en importante logros en el bienestar de todos los mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

Los duranguenses nos sentimos orgullosos de que en nuestra entidad naciera el revolucionario que nos diera patria, el revolucionario forjador de las instituciones y leyes que fueron el antecedente de nuestros marcos normativos, antecedente de la democracia que hoy vivimos los mexicanos.

En tal virtud los suscritos coincidimos con los iniciadores y elevamos al Pleno de esta Representación Popular el presente dictamen, para que se celebre una sesión solemne en la cabecera municipal de Tamazula, y con ello dar realce a la celebración de un aniversario más de la toma de protesta del General Guadalupe Victoria como Primer Presidente de México.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. Se declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado, la cabecera municipal de Tamazula, con el fin de celebrar Sesión Solemne, que se llevará a cabo el día 10 de octubre del presente año, con motivo de 193 aniversario de la toma de protesta del General Guadalupe Victoria como Primer Presidente de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Comuníquese el presente decreto a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Ayuntamiento del municipio de Tamazula.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de septiembre del año 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA CUAL PROPONE LA DECLARATORIA DEL ESCUDO DE ARMAS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa enviada por los CC. Juana Leticia Herrera Ale y Lic. Ángel Francisco Rey Guevara, Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo; en la cual proponen la declaratoria del Escudo de Armas del Municipio de Gómez Palacio; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, fracción XII del artículo 121, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Una vez realizado el análisis y estudio de la iniciativa mencionada en los antecedentes, los Diputados que integran esta Dictaminadora, coincidimos con la exposición de motivos del documento inicial determinando la procedencia de la iniciativa.

SEGUNDO.- La palabra escudo proviene del latín *scutum*, que es un concepto utilizado para nombrar al armamento que se embraza y que se utiliza para protegerse de algún tipo de ataque o para diferenciarse de otro similar, ya sea en competencia, combate, agrupación o sistema de gobierno.

En lo que se refiere a los escudos que identifican a un Estado o País, identificados como escudo de armas, es el lugar o el objeto en que se materializa la representación de las características de una Sociedad que conforman, un Estado una comunidad o una corporación.

Un escudo de armas de un municipio, se traduce en la insignia que identificara al mismo, el cual debe contener elementos distintos que lo componen; su historia, su población, flora, fauna, territorio, y en general cualquier factor que lo caracterice e identifique.

GACETA PARLAMENTARIA

En el caso del Municipio de Gómez Palacio el escudo de armas sobresalen dos elementos característicos, la naturaleza como las aguas de los ríos Nazas y Aguanaval, así como las hojas de parra y las uvas; de igual forma se resaltan los personajes y hechos históricos que han forjado el carácter del municipio de Gómez Palacio como lo son Francisco Villa y el Cerro de la Pila.

TERCERO.- No pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora, que la propuesta que nos ocupa, fue derivado de un certamen convocado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, con la finalidad de fortalecer los valores, cultura e identidad del municipio de Gómez Palacio y de quienes lo habitan.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos y objetivo del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO. – Se declara como Escudo de Armas del Municipio de Gómez Palacio el siguiente descripción e imagen:

El Marco del Escudo de Armas es una representación gráfica de las riquezas naturales de la ciudad que han sido cultivadas por sus habitantes, el Algodón, las Hojas de Parra y las Uvas en la parte superior, representan el cambio de la economía, de la vinícola a la algodonera que vivió Gómez Palacio en el siglo XIX gracias a las aguas del Río Aguanaval y el Río Nazas, por lo que coronando el escudo, está el símbolo del Algodón, al fondo en el Escudo Interior el Cerro de las Calabazas y los surcos del campo dando cuenta de la Agricultura. En la parte inferior a manera de listón de honor, enmarcando la frase “Cuna de la Revolución”; figurando el monumento al General Francisco Villa en el Cerro de la Pila como la Seguridad Social; la Salud y Medio Ambiente, simbolizados por el Histórico Árbol Ahuehuete de la Plaza Juárez, mejor conocido en la región como Sabino; la Promoción de Desarrollo Económico, enmarcado por el Monumento a la Máquina No. 3 de Maniobras del Ferrocarril Central; mientras que la imagen de la Catedral de Nuestra Señora de Guadalupe, es muestra de

GACETA PARLAMENTARIA

las diferentes Construcciones Históricas con las que cuenta el municipio; el Progreso de la ciudad está presentada por la insignia de la ganadería; por último al centro del Escudo, esta la Estrella del Cerro de las Calabazas como emblema de Excelencia y Unidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de septiembre del 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, QUE CONTIENE SOLICITUD DE CAMBIO DE RECINTO OFICIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, A LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, misma que fue presentada por el C. Diputado **Gerardo Villarreal Solís**, integrante de esta LXVII Legislatura, en la cual solicita **el cambio del Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la cabecera municipal de Guadalupe Victoria Durango**, por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 178, 211 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Los suscritos al analizar el contenido de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende cambiar el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Durango, a la cabecera Municipal de Guadalupe Victoria, a fin de celebrar el Centenario del aniversario de la fundación del municipio de Guadalupe Victoria.

Segundo.- Un 4 de diciembre de 1917, la comunidad llamada Taponá, se le denominó como Guadalupe Victoria, en honor al general y primer Presidente de México, pero además un distinguido duranguense por ser un luchador de la independencia.

Por lo cual a fin de enaltecer la importancia de este municipio en la historia Durango, quien a lo largo de este tiempo se ha posicionado por el reconocimiento que ha logrado su gente trabajadora, poniendo siempre todo su esfuerzo para su campo un campo frijolero no solo de su estado sino también de su país; el Municipio de Guadalupe Victoria quien a sus cortos 100 años ya se ha convertido en urbe llanera tiene una historia rica en desarrollo rural, comercial y educativo, siendo el centro de cuatro municipios y una vía importante para el desarrollo del país.

Tercero.- El Municipio de Guadalupe Victoria se ha caracterizado además de ser cuna de nacimiento de diversos personajes ilustres de nuestro estado los cuales son ejemplos dignos de la gente llanera como lo es J. Guadalupe Rodríguez Favela, destacado líder agrarista en la lucha social de nuestro estado; Miguel Ángel Gallardo, autor del corrido de Durango, corrido Santiago Papasquiaro, de El salto, entre otras; además de ser militante activo de la división del norte bajo Marín "el poeta de ayer", un luchador incansable de su pueblo, Macedonio Rodela Córdoba, un líder nato

GACETA PARLAMENTARIA

integrante de las fuerzas villistas hombre caritativo y de gran sensibilidad y igualmente destacar a un personaje más contemporáneo a Don Hernando Name “El Centauro del Cine”; por solo nombrar algunos.

En tal virtud los suscritos coincidimos con el iniciador y elevamos al Pleno de esta Representación Popular el presente dictamen, para que se celebre una sesión solemne en la cabecera municipal de Guadalupe Victoria, y con ello dar realce a la celebración del Centenario de su fundación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones a la misma, conforme a las facultades del artículo 182 de la Ley reglamentaria, es procedente, permitiéndose someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. Se declara como residencia provisional del Poder Legislativo del Estado, la cabecera municipal de Guadalupe Victoria, con el fin de celebrar Sesión Solemne, que se llevará a cabo el día 4 de diciembre del presente año, con motivo del Centenario de la Fundación del municipio de Guadalupe Victoria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Comuníquese el presente decreto a los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como al Ayuntamiento del municipio de Guadalupe Victoria.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 días del mes de septiembre del año 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE EQUIDAD Y GENERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Equidad y Género, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativas con Proyecto de Decreto, presentadas por la C. Diputada **Rosa María Triana Martínez**, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como por los CC. **Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González y Jorge Alejandro Salum Del Palacio Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional**; así como las Diputadas **Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero, y Rosa Isela De La Rocha Nevarez**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se **reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 91, fracción XXIV del artículo 118, 143, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Con fecha 31 de marzo y 6 de abril del año en curso, esta Comisión dictaminadora le fueron turnadas para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas que se aluden en el proemio del presente dictamen, la primera tiene como objetivo incluir en el glosario de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, el concepto de **Violencia Femenicida**, entendida como una forma extrema de violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, tanto en el ámbito público como privado, dadas las conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado; y **la Alerta de Violencia de Género** definida como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ejercido por los individuos o la propia comunidad y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres; así mismo se incluye dentro de los tipos de violencia: la **Violencia de Género**, entendida como todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra una persona en razón de su sexo o género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura. De igual manera se amplía el concepto de la **violencia contra las mujeres**

GACETA PARLAMENTARIA

en el ámbito laboral para ahondar en los supuestos de violencia como es la negativa ilegal a contratar a la víctima, permanencia, condiciones generales de trabajo, descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación, humillación, explotación y todo tipo de discriminación por su género.

Así mismo se considera a la **Alerta de Violencia Contra las Mujeres** como de **Género**, así como establecer un grupo de interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida, elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres; Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

De igual manera se tipifica la **Violencia Femenicida** y una serie de consideraciones para su reparación como lo es el derecho de justicia pronta, expedita e imparcial, la rehabilitación, la satisfacción, la aceptación, la investigación y sanción, el diseño e implementación de políticas públicas y la verificación de hechos.

La segunda tiene como objetivo, incluir en el tipo de violencia denominado **Acoso Sexual**, que éste se puede dar en **espacios públicos y privados**, dado que no únicamente en el ámbito laboral, escolar o religioso se presenta, sino que puede darse el acoso aun sin que haya una relación de cualquier tipo entre la víctima y el victimario.

SEGUNDO.- Uno de los principales ordenamientos jurídicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la cual en su artículo 21 define la **Violencia Femenicida** como: *La forma extrema de violencia contra las mujeres por el solo hecho de ser mujeres, ocasionada por la violación de sus derechos humanos, en los espacios público y privado; está integrada por las conductas de odio o rechazo hacia las mujeres, que pueden no ser sancionadas por la sociedad o por la autoridad encargada de hacerlo y puede terminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres*, definición que atendiendo a la concurrencia legislativa, se decide adoptar este mismo concepto y adicionarlo a nuestra ley local de la materia.

TERCERO.- Resulta imperante definir el concepto de **Alerta de Violencia de Género** en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, entendida como: *El conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercido por los individuos o la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres;* tal y como lo define la Ley General en su artículo 22, puesto que la alerta de violencia de género contra las mujeres, es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, cuyo objetivo fundamental debe ser que se garantice la seguridad de las mujeres, así como el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado, a través de acciones gubernamentales federales y de coordinación con las entidades federativas para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- La violencia de género representa un problema social grave, y para darle solución se requiere de grandes esfuerzos y compromisos por parte de todos los actores de la vida social, por ello es de suma importancia en nuestra legislación establecer dentro de los tipos de violencia la de **“Violencia de Género”** y definir claramente el concepto, aun y cuando la ONU Mujeres, advierte sobre el error habitual de considerar la expresión “Violencia de Género” como sinónimo de la expresión “Violencia contra la Mujer”, señalando que el concepto de *Violencia de Género* es más amplio, pues resulta importante advertir que tanto hombres como niños también pueden ser víctimas de la violencia basada en el género. Sin embargo en esta ocasión se estará dando en la Ley el enfoque de violencia de género refiriéndose a la mujer, puesto que es una ley encaminada a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

De igual manera dentro del tipo de violencia como es el **Acoso Sexual**, es imperante incluir que éste se puede realizar tanto en **espacios públicos como privados**, un ejemplo claro es el acoso callejero donde puede llegarse a agredir la libertad de las mujeres, pues se encuentran ante el peligro de ser violentadas al recibir expresiones inadecuadas mediante palabras, sonidos y frases que las menoscaban, recibir roces o contactos corporales y abuso físico, los cuales pueden tener efectos negativos sobre su vida cotidiana y la seguridad en la calle.

QUINTO.- En lo que se refiere a la **Violencia Laboral**, se amplía el concepto establecido como tal en la Ley estatal vigente, con la intención de homologarlo con la Ley General, dado que en la actualidad es más frecuente observar esa práctica, pues es un fenómeno que se identifica por conductas crueles y hostiles que se convierten en una tortura psicológica para la víctima; algunos comportamientos de ello pueden ser rumores, difamación y calumnias, además de aislar o excluir a una persona, así como insultos o motes, ignorar o no dejar participar a una persona y/o amenazar; consecuencia de estas prácticas puede conllevar a problemas psicológicos como angustia y depresión; físicos, como pérdida de peso, dolores de cabeza o insomnio; laborales, como bajo rendimiento y ausentismo, y sociales como problemas familiares y pérdida de relaciones interpersonales.

SEXTO.- La **Alerta de Violencia de Género**, es definida en la Ley General como el *“conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”*; por ello es importante establecer en la legislación local mecanismos que el Estado deba proporcionar a la sociedad, como es implementar acciones preventivas de seguridad y de justicia, que elabore reportes de indicadores sobre la violencia contra las mujeres, procurar los recursos presupuestales para abatir la violencia de género, así como informar sobre los motivos que se suscitaron para emitir la alerta de la violencia.

SEPTIMO.- Finalmente se adiciona un artículo 28 bis a la multicitada Ley local, con la finalidad de que ante la violencia feminicida, los tres órdenes de Gobierno, participen en el resarcimiento del daño a la víctima de acuerdo a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y medios de reparación tales como el derecho a la “justicia pronta, expedita e imparcial”, la rehabilitación mediante la “prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos”, y la satisfacción, que comprenderá: “la aceptación del Estado de su

GACETA PARLAMENTARIA

responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad”; “el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Así pues, es de vital importancia el trabajo legislativo a realizarse, ya que se requiere una justa y pertinente legislación que aporte una adecuada normatividad con el propósito de visibilizar este grave problema y contribuir en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en nuestro Estado.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XVII y se adicionan las fracciones XVIII y XX todas del artículo 4, se adiciona la fracción VII al artículo 6 y se recorren de manera subsecuente las demás, se reforma la fracción VIII vigente del artículo 6 la cual pasará a ser IX en el presente dictamen, se reforma el artículo 10, se reforma el título del capítulo V, se reforma el artículo 27, se adiciona la fracción II y se recorre la subsecuente al artículo 28, así como también se adiciona el artículo 28 bis, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 4.

De la I a la XVI.

XVII. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos;

XVIII.

XIX. Violencia feminicida: Se entiende la forma extrema de Violencia de Género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad tanto social como del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres; y

XX. Alerta de violencia de Género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercido por los individuos o la propia comunidad; y tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres.

Artículo 6.

De la I a la VI.-.....

VII. Violencia de Género: Es todo tipo de violencia física o psicológica ejercida contra la mujer en razón de su género, que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico, así como de las expectativas sobre el rol que ella deba cumplir en una sociedad o cultura.

VIII. Hostigamiento: Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

IX. Acoso Sexual: Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que **se realice en espacios públicos o privados**, en uno o varios eventos;

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos; y

XI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que provoque violencia en cualquiera de sus formas contra las mujeres.

Artículo 10. La violencia contra las mujeres en el ámbito laboral, son todos los actos u omisiones que se ejercen por la persona que tiene un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, **así como también la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley Federal del Trabajo, además del acoso y el hostigamiento sexual.** Independientemente de que puedan constituir un delito o no.

CAPITULO V

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA **DE GENERO** CONTRA LAS MUJERES

Artículo 27. La alerta de violencia **de género** contra las mujeres será operada por la Federación y tendrá como objetivos fundamentales garantizar la seguridad de las mismas, erradicar la violencia en su contra, fomentar el respeto a los derechos humanos **y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, para lo cual el Gobierno del Estado a través de la autoridad correspondiente deberá:**

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que le dé el seguimiento respectivo;**
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;**
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;**
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y**
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.**

Artículo 28.

I.

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o estatal, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales, así lo soliciten.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 28 bis. Ante la violencia feminicida, el Estado de Durango y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el Artículo 137 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

PRESIDENTA

DIP. ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ

SECRETARIA

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ

VOCAL

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA.**

UNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LA C. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHÉ Y AL C. HOMERO MARTÍNEZ CABRERA, PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DE LERDO, DGO., A QUE SUSPENDAN LA RETENCIÓN DEL INCREMENTO DE LA CUOTA SINDICAL A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO POR CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA DETERMINACIÓN VICIADA DE ORIGEN, AL CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 110 Y LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 132, AMBOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “AUTONOMÍA UNIVERSITARIA”,
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA MAR GRECIA OLIVA GUERRERO.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.